

EL SECUESTRO COMO RIESGO ASEGURABLE EN  
COLOMBIA

Presentado por

Johana Alvarez Botero  
María Camila Madriñán Rivera

Investigación dirigida por

María Cristina Isaza Posse  
Juan Camilo Córdoba Escamilla

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTA, D.C. MARZO DE 2001

## **AGRADECIMIENTOS**

Un agradecimiento especial para aquellas personas que con su paciencia, tiempo y dedicación, ayudaron a que esta tesis fuera posible. En especial agradecemos a nuestros directores María Cristina Isaza Posse y Juan Camilo Cordoba Escamilla y a nuestros colaboradores Ramón Eduardo Madriñán de la Torre y Julio Cesar Carrillo.

A nuestras familias agradecemos su apoyo y comprensión.

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **INTRODUCCION**

#### **I. EL CONTRATO DE SEGURO**

##### **1. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

- 1.1 Consensual
- 1.2 Bilateral
- 1.3 Oneroso
- 1.4 Aleatorio
- 1.5 De ejecución sucesiva
- 1.6 Principal
- 1.7 Es un contrato indemnizatorio
- 1.8 Es un contrato en consideración a la persona
- 1.9 Es un contrato de buena fe
- 1.10 De adhesión

##### **2. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO**

- 2.1 El asegurador
- 2.2 El tomador
  - 2.2.1 Por cuenta propia
  - 2.2.2 Por cuenta ajena
- 2.3 Otras personas que intervienen en el contrato de seguro
  - 2.3.1 El asegurado
  - 2.3.2 El beneficiario
    - 2.3.2.1 *El beneficiario contractual*
    - 2.3.2.2 *El beneficiario legal*
    - 2.3.2.3 *El beneficiario en los seguros de daños*
    - 2.3.2.4 *El beneficiario en los seguros de personas*

### 3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO

- 3.1 Interés asegurable
  - 3.1.1 Requisitos del interés asegurable
    - 3.1.1.1 *Lícito*
    - 3.1.1.2 *Estimable en dinero*
  - 3.1.2 Contrato de seguro sobre un interés lícito
- 3.2 El riesgo asegurable
  - 3.2.1 Clasificación de los riesgos
- 3.3 Prima o precio
  - 3.3.1 La reforma de la Ley 45 de 1990
- 3.4 La obligación condicional del asegurador

### 4. OBLIGACIONES Y CARGAS QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO

- 4.1 Obligaciones del asegurador

- 4.2 Obligaciones del tomador
- 4.3 Cargas a cargo del tomador del seguro
  
- 5. EL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE SEGURO
  - 5.1 Requisitos del siniestro
  
- 6. LA RECLAMACION EN EL CONTRATO DE SEGURO
  
- 7. EL PAGO Y LA SUBROGACION
  - 7.1 Requisitos para la subrogación
  - 7.2 Límites a la subrogación
  - 7.3 Eventos en los que no opera la subrogación
  
- 8. LA CADUCIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO
  - 8.1 La caducidad del derecho a la prestación asegurada
  - 8.2 Causales
  
- 9. PRESCRIPCION EN EL CONTRATO DE SEGURO
  
- 10. EXTINCION DEL CONTRATO DE SEGURO
  - 10.1 Causales que vulneran el contrato en su origen
  - 10.2 Causales que afectan el contrato en su vigencia

## **II. EL SECUESTRO COMO RIESGO ASEGURABLE EN COLOMBIA**

1. INTRODUCCION
2. EVOLUCION NORMATIVA
3. EL SECUESTRO COMO TIPO PENAL
  - 3.1 Clases de secuestro
    - 3.1.1 Secuestro extorsivo
    - 3.1.2 Secuestro simple
4. POSICION POLITICA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN FRENTE DEL SECUESTRO
5. ESTADISTICAS DEL SECUESTRO EN COLOMBIA
6. CONCLUSIONES

### **III. EL SEGURO DE SECUESTRO EN EL MERCADO ASEGURADOR INTERNACIONAL**

1. FORMULARIO DE SOLICITUD
2. LA POLIZA
  - 2.1 Designación genérica del amparo
  - 2.2 Definiciones
  - 2.3 Evento

### 3. POSICIONES FRENTE A LA POLIZA

## **IV. EL SEGURO CONTRA EL SECUESTRO EN COLOMBIA**

### 1. ESTATUTO NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO LEY 40 DE 1993

#### 1.1 Análisis de la sentencia 542 del 24 de noviembre de 1993 de la Corte Constitucional, M.P. Hernando Herrera Vergara

##### 1.1.1 Examen concreto que hace la Corte Constitucional de las normas demandadas

##### 1.1.2 La Corte Constitucional resuelve

### 2. POSICIONES RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PÓLIZAS CONTRA EL SECUESTRO

#### 2.1 Posición del gobierno

#### 2.2 Posición de los ciudadanos

### 3. OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LOS EFECTOS DEL SECUESTRO

#### 3.1 Declaración de ausencia para las personas secuestradas

#### 3.2 Proyecto de Ley 76 de septiembre de 2000

#### 3.3 El derecho laboral y el secuestro

##### 3.3.1 La jurisprudencia constitucional laboral frente al secuestro

##### 3.3.2 Protección legal para los trabajadores

*3.3.2.1 Decreto 1923 de 1996*

*3.3.2.2 Comentarios al Decreto 1923 de 1996*

3.3.3 El seguro de nómina laboral

*3.3.3.1 Breves comentarios puntuales sobre la póliza*

3.3.4 El secuestro como accidente de trabajo

## **V. POSIBILIDAD DE CONTRATAR UN SEGURO DE SECUESTRO EN EL EXTERIOR**

## **VI. NUESTRA POSICIÓN**

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **ANEXOS**

ANEXO 1 Póliza contra el secuestro

- **Proteccion Personal Global GD**
  
- Seguro de Riesgos Especiales - Solicitud de Cotización
  
- Modificación de K1/97
- Seguro de Secuestro, Extorsión y Detención
- Solicitud de Cobertura
  
- Seguro para Crisis
  
- Solicitud para Seguros de Riesgos Especiales
- Seguro de Riesgos Especiales

#### ANEXO 2

- Decreto 1923 de 1996

#### ANEXO 3

- Solicitud Seguro de Amparo de Nómina
- Poliza de Seguro de Nómina Laboral

## INTRODUCCIÓN

El secuestro es un delito que aumenta día a día, como lo ha demostrado la historia en los últimos años en Colombia. Se trata de un delito que lesiona gravemente y que, en algunos casos, llega incluso a aniquilar, el derecho a la libertad, a la honra y a la vida que tiene todo ser humano.

A partir de la década de los años ochenta, éste delito ha adquirido un papel relevante dentro de la sociedad colombiana, pues la extorsión y el secuestro se han ido convirtiendo en la fuente primigenia de financiación de las organizaciones criminales al margen de la ley.

Pero el peligro creciente creado por los múltiples secuestros, no llegó solo a sentirse en países que como el nuestro tienen graves problemas de violencia arraigados de tiempo atrás, sino que también ha llegado a afectar a ciudadanos de todo el mundo, pues se trata de un delito que no distingue raza o nacionalidad.

Con un panorama tan amenazador a nivel mundial se creó para las aseguradoras a nivel internacional un nicho de negocio con el que se ha buscado asumir los riesgos derivados del delito del secuestro.

En Colombia antes de la Ley 40 de 1993, jamás se habló de la posibilidad de contratar una póliza que asegurase el pago de un rescate o que amparara los demás riesgos derivados del delito de secuestro. El sector asegurador nacional venía desde

la Ley 25 de 1927 bajo un régimen de fuerte regulación, en donde todas las pólizas que circularan en el mercado debían ser previamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Con la Ley 45 de 1990, el mercado de los seguros dejó de ser regulado para pasar a ser un sector de la economía abierto al libre juego de la oferta y de la demanda, en donde el Estado es el encargado de vigilar y controlar la actividad aseguradora, para garantizar la confianza del público en este sector. Entre el año 1990 y el año de 1993, el sector asegurador colombiano no creó pólizas que garantizaran coberturas para los eventos del secuestro, a pesar de que en el resto del mundo pólizas como éstas ya se estaban vendiendo desde años atrás, por la necesidad creciente de seguridad que demandaban los asegurados.

En Colombia a partir de la expedición de la Ley 40 de 1993, el legislador prefirió prohibir de antemano que se expidieran pólizas contra el secuestro, pues consideró que este delito es un flagelo que perturba a los colombianos y que por tal razón no puede ser explotado económicamente por el sector asegurador.

Conscientes y atraídas por la necesidad de estudiar un tema de tanta envergadura y actualidad, como es el del secuestro como riesgo asegurable, decidimos avocar un estudio académico que nos llevara a adentrarnos en un tema tan polémico y disímil, para así poder concluir y establecer nuestra propia posición.

Para lograr nuestro cometido, el esquema de trabajo que desarrollaremos será el siguiente:

1. En el capítulo primero de la tesis, haremos una breve explicación de los aspectos fundamentales y relevantes del contrato de seguro, pues para entrar a analizar el secuestro como riesgo asegurable en Colombia, primero se debe tener en claro su naturaleza y la normatividad que lo regula.

2. En el segundo capítulo, se hará un breve estudio del delito de secuestro, pues este es el riesgo que se analizará para establecer si es o no asegurable en nuestro país.
3. El capítulo tercero se hará una mención de las pólizas contra el secuestro expedidas en el exterior, porque aunque la Ley 45 de 1990 prohibió contratar seguros con aseguradores no establecidos en Colombia, cada día son más los colombianos que se aseguran en el extranjero contra los riesgos propios del secuestro.
4. En el capítulo cuarto de la tesis, desarrollará el tema propio del contrato de seguro de secuestro y las consecuencias que se derivan de la contratación de un seguro como éste en Colombia. Así mismo, analizaremos algunos puntos relacionados con el derecho laboral y el secuestro, que consideramos complementarios con el tema en estudio.
5. El capítulo quinto, a su turno, tratará la posibilidad que tiene todo colombiano de contratar pólizas de seguro con el sector asegurador extranjero.
6. Finalmente, en el capítulo sexto se expondrá nuestra posición luego de haber hecho un análisis crítico de los aspectos desarrollados en los capítulos anteriores, temas necesarios para llegar a concluir y a establecer una posición final.

Adicionalmente a los temas arriba enunciados, se anexará a la tesis, algunos ejemplares de pólizas contra el secuestro que pudimos encontrar del sector asegurador extranjero, con la condición de que estos documentos fueran utilizados únicamente para que pudiéramos desarrollar el presente estudio académico, pues está prohibida su comercialización, y se consideran estas conductas como delito.

## I. EL CONTRATO DE SEGURO

Para entrar a abordar un tema de tanta envergadura, como es, el del secuestro como riesgo asegurable en Colombia, es menester comenzar primero por hacer un breve estudio del régimen legal del contrato de seguro, para luego poder entrar a desarrollar un estudio crítico sobre el tema, estudio que nos llevará finalmente a concluir sobre la viabilidad de esta clase de coberturas en nuestro país.

El Derecho de Seguros, como bien lo dice el profesor JOAQUÍN GARRIGUES<sup>1</sup>, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el seguro como fenómeno social y económico. Como institución jurídica que es, el seguro tiene como impulso económico el deseo de todos de prevenirnos contra un posible riesgo futuro que amenace nuestra persona o nuestros bienes, respondiendo con ésto a la preocupación constante que va unida a la incertidumbre de un futuro colmado de riesgos en toda vida humana.

Todas las normas de este Derecho de Seguros se refieren a un solo contrato: El Contrato de Seguros. Por tener este contrato un carácter muy especial derivado de la complejidad de su contenido y de la intervención del Estado en la preparación y ejecución del mismo para proteger el interés de los asegurados, merece ser estudiado

---

<sup>1</sup> GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Madrid: Imprenta Aguirre, Edición 1982, p. 1 a 2.

en sus contenidos como un contrato aparte de los otros y sometido a normas de carácter heterogéneo.<sup>2</sup>

El hombre colocado frente a un riesgo podrá permanecer inactivo e indiferente, pero también podrá optar por actuar para prevenirlo, es decir, para evitarlo o para disminuir sus efectos. Para ello podrá preparar un fondo con el que logre restablecer la situación patrimonial anterior dañada por la ocurrencia del riesgo, pues esos ahorros le permitirán satisfacer posteriormente sus necesidades. Frente a la alternativa que ofrece el ahorro personal, surge otra manera de afrontar los efectos de la realización del riesgo. Esta tiene lugar mediante la asunción del riesgo por parte de otro sujeto profesional, quien lo hace por un costo parcial, surgiendo así la figura del seguro.<sup>3</sup>

En un principio, el contrato de seguros nació como un verdadero contrato de juego o de apuesta sobre las vicisitudes de la navegación; en esta primera época, los aseguradores se reunían en los puertos marítimos para informarse de los viajes que cada buque asegurado emprendía. Estos barcos se aseguraban contra los riesgos propios de la navegación, teniendo en cuenta las condiciones personales del capitán del buque, las condiciones técnicas del mismo, y en fin, todos aquellos eventos relevantes para tomar la decisión de asegurarlo. En estos comienzos, la insolvencia de un asegurador era más frecuente en tanto más aislada y reducida fuera la operación del seguro, ya que éste no podía mantener un fondo de primas suficiente para hacer frente al siniestro.

Esta práctica comienza a ser una verdadera operación de seguro cuando empieza a funcionar como una garantía recíproca entre varios patrimonios privados, amenazados por los mismos riesgos. La contribución que haga cada uno de ellos

---

<sup>2</sup> GARRIGUES, Op. cit, p. 1 a 2.

<sup>3</sup> DONATI, Antígono. Los Seguros Privados. Barcelona: Imprenta Vda. de Danile Cochs, Edición 1960, p. 8.

ayudará a crear un fondo suficiente para afrontar el pago de cada siniestro. Esta explotación en masa del seguro exige que empiecen a hacerse unos cálculos que permitan establecer el número y valor de los siniestros probables, y el importe de la contribución que cada asegurado deberá hacer al fondo común creado con el propósito de cubrir la indemnización de todos los siniestros que se presenten.

La explotación del negocio del seguro como industria se da de dos maneras: la de la mutualidad y la de la forma lucrativa o de explotación industrial<sup>4</sup>. Con estas dos formas asociativas para explotar el negocio asegurador, se está dejando de lado la figura del asegurador individual quien fue en un principio, frente a los riesgos propios del mar, el que se dedicó a ofrecer garantía de coberturas respaldadas con su propio patrimonio. Esta persona natural que aseguraba a los marinos y a sus naves tuvo que desaparecer y/o asociarse por las graves implicaciones económicas que tiene la explotación de riesgos, pues individualmente no se puede poner en movimiento la cantidad de capital suficiente para responder y dotar de estabilidad al negocio.

Sin importar como se organice la empresa que va a estar en el negocio de los seguros, siempre detrás de estos contratos explotados en masa, encontraremos un grupo de personas a quienes llamaremos asegurados, los cuales estando expuestos a riesgos similares, mediante contribuciones recíprocas que van a un fondo común, aportan al pago de los siniestros que aisladamente sufra cada uno de ellos.

En la mutualidad, el asegurado al hacer su aporte a un fondo común, se convierte en un asociado de esta empresa mutual, teniendo como beneficio directo el pago en caso de siniestro. La asociación mutual no repartirá entre sus asociados las utilidades percibidas, porque la intención de éstos no es la obtener un lucro, sino la de precaverse de un daño producido por la realización de un riesgo. La empresa mutual

---

<sup>4</sup> El tema de las formas asociativas para la explotación de los seguros en masa, ha sido tomado del libro del profesor Joaquín GARRIGUES, de las páginas 18 a 28.

invertirá las utilidades que obtenga durante el ejercicio en rubros que se traduzcan en un beneficio general, por ejemplo en el mejoramiento del diseño del programa de seguros. Lo importante de estas asociaciones mutuas es que no expedirán coberturas a quien no sea asociado y que los aportes que éstos efectúen podrán pedirse de manera anticipada o una vez el riesgo haya acaecido.

En la forma lucrativa o de explotación industrial, la empresa aseguradora que está explotando el negocio persigue un lucro, pero a diferencia de la empresa mutual, este lucro sí es repartido entre los socios de la empresa. Mientras que en la mutualidad la utilidad no se reparte sino que es reinvertida en el fondo común en busca de un beneficio general, en la forma lucrativa la utilidad se reparte entre los accionistas que contribuyeron, generando para éstos un beneficio pecuniario proveniente directamente de la explotación de la operación.

De lo anterior se puede concluir que, el interés que mueve al accionista de una aseguradora organizada de forma lucrativa, no es el mismo al que motiva a quien participa de una empresa mutual; pues quien se incorpora en calidad de accionista a una aseguradora de este tipo, persigue que el capital que en ella ha invertido le genere una utilidad que provenga de la explotación del negocio. Este interés no se ve en la persona que entra a participar en la creación de una empresa de seguros mutual, pues esta persona no persigue un lucro personal sino que a cambio de su aporte al fondo, busca obtener algún amparo para su vida y patrimonio.

Otra diferencia específica que se da entre la forma lucrativa y la mutual, es que en la forma lucrativa podrán venderse seguros que amporen a toda clase de personas, sin que sea requisito sine qua non que, para ser asegurado deba tenerse previamente la calidad de socio del fondo. Esta exigencia sí se da respecto de la mutualidad, en donde se establece que para tener el amparo de un seguro se debe tener previamente la calidad de asociado del fondo mutual.

El desarrollo de la industria aseguradora en un país es una manifestación de su crecimiento económico. Esto puede observarse claramente en la medida en que el incremento de toda actividad económica y el desarrollo de la industria, generan a su vez un crecimiento en el volumen de riesgos, cuya realización puede acarrear una pérdida económica. En principio, las personas afectadas por estos riesgos buscarán afrontar con sus patrimonios las consecuencias dañinas de éstos, pero en la medida en que estos fondos de ahorro individual sean insuficientes, aparecerá la necesidad de trasladar a otra persona llamada asegurador, los efectos pecuniarios de la reparación del daño sufrido. El asegurador en este medio es la persona profesional cuyo objeto social exclusivo es el de explotar riesgos similares, que mediante una dispersión adecuada, son asumidos por un fondo creado con el fin de indemnizar a los asegurados al momento de la ocurrencia de los siniestros que los afectan.

Los diferentes Estados tienen la necesidad de vigilar e inspeccionar este sector de la industria, que percibe de sus clientes unos recursos para afrontar los efectos nocivos de la realización de los riesgos que los amenazan, para garantizar la confianza del público y la efectividad de los derechos emanados del contrato de seguro. De la eficacia de la vigilancia y del control depende la confianza de los consumidores en el mercado asegurador.

La aseguradora al administrar los recursos provenientes de las primas, se convierte no sólo en una garantía de recuperación del patrimonio que ha sido afectado, sino que también aparece dentro de la economía de un país como un verdadero inversionista institucional. Esta doble función de las aseguradoras, las lleva a responder de cara al asegurado mediante la asunción de un riesgo latente, y frente a la sociedad como uno de los agentes económicos encargados de ser uno de los motores de la Economía Nacional mediante la inversión que efectúan. Aquí se ve la importante necesidad de que los Estados tomen especiales medidas de control y vigilancia para garantizar a todos los residentes en el país, una adecuada acción de las compañías aseguradoras en la explotación de su mercado.

Para efecto de esta tesis, únicamente se tratará lo relacionado con el derecho privado del contrato de seguros, dejando de lado el estudio de la empresa aseguradora y la intervención estatal en este campo. Tampoco se tocará el tema referente a los seguros sociales, que constituyen una herramienta que tiene el Estado para dar cumplimiento a los fines que se ha planteado, mediante la prestación de asistencia a los asociados.

Nos centraremos entonces, en el Contrato de Seguros, cuya reglamentación se encuentra ubicada principalmente dentro de las disposiciones mercantiles, en el Libro Cuarto (De los contratos y obligaciones mercantiles), en su Título V (Del contrato de seguros), del Código de Comercio Colombiano<sup>5</sup>.

Se estudiarán solo aquellos aspectos relevantes para el desarrollo del objeto de esta tesis.

## **1. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Nuestro Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero en su defecto establece, en el artículo 1036, sus características.

### **1.1. Consensual**

Artículo 1036 originariamente establecía: "El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

---

<sup>5</sup> En Colombia el Contrato de Seguros no está regulado por una ley única, como por ejemplo si se tiene en otros países como España, en donde la regulación de los seguros viene dada por la Ley del 8 de octubre de 1980.

"El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza."

La ley 389 de 1997 modificó el texto de este artículo del Código de Comercio, cambiando la solemnidad del contrato por la consensualidad. La solemnidad venía siendo una de las características del contrato de seguros en nuestro ordenamiento jurídico, desde la adopción del Código Terrestre proveniente del Estado de Panamá.

En la Subcomisión de Seguros de la Comisión Redactora del Código de Comercio de 1971, se adoptó la solemnidad como característica de este contrato, en tanto que con ella se buscó garantizar la seguridad jurídica necesaria para evitar conflictos derivados de la prueba de la existencia del contrato. Pero a su vez, se discutió en ese entonces que la certeza jurídica que proporcionaba la solemnidad, se oponía a la rapidez necesaria en las transacciones comerciales. En efecto, éste último argumento fue uno de los más fuertes en favor del cambio hacia la consensualidad del contrato, que se tuvo en cuenta para introducir la modificación en la Ley 389 de 1997.

La consensualidad adoptada en Colombia mediante la citada ley, nos coloca dentro de la tendencia mayoritaria en la legislación comparada sobre la materia. En efecto, en los países europeos la consensualidad es un hecho desde hace años, quizás la ley más antigua que al respecto se haya dado, es la Ley Belga de 1876.

El legislador colombiano de 1997 no dio un cambio radical hacia la consensualidad del contrato de seguro, pues a pesar de que cambió la solemnidad del contrato por la consensualidad de éste, no permitió la libertad probatoria. Con la Ley 389 de 1997, se limitaron los medios de prueba del contrato de seguro al escrito o a la confesión; con esta limitación en materia de pruebas no se ha dado pie a la libertad probatoria,

que en otros países donde se ha adoptado el sistema de la consensualidad, es plenamente permitida.<sup>6</sup>

Dejando de lado el tema de la discusión sobre las virtudes de la consensualidad, queremos transcribir la opinión del profesor Andrés Ordóñez Ordóñez, acerca de la comentada reforma: "Al romperse la tradición vigente en derecho Colombiano, y al ocurrir este hecho dentro del contexto de una nueva ley que, como siempre, deja mucho que desear en varios aspectos, entramos en un período de inestabilidad y de riesgo, dentro del cual todavía no sabemos bien dónde van a aflorar los mayores conflictos y las mayores dificultades de interpretación de las nuevas normas. El cambio por el cambio no es apetecible, y la legislación colombiana anterior tenía por los menos las ventajas del "malo conocido"; una práctica de muchos años nos había enseñado sin mayores tropiezos a convivir con el seguro solemne..."<sup>7</sup>

## **1.2 Bilateral**

Al tenor del artículo 1496 del Código Civil, el contrato de seguro es bilateral en tanto que genera obligaciones recíprocas para ambas partes del contrato. En estricto sentido, se genera para el tomador la obligación de pagar la prima, y para el asegurador, la de pagar la indemnización en el momento de ocurrir el siniestro. Como más adelante se verá, existen otras obligaciones paralelas a éstas, que deberán ser igualmente cumplidas por las partes.

---

<sup>6</sup> Apuntes de clase de la cátedra ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE COMPAÑÍAS DE SEGURO, dictada por la Doctora Sonia Galvis de Molina, en la Especialización de Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana, durante el año académico correspondiente al año 2000.

<sup>7</sup> ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andres. El contrato de Seguro, Colombia: Ediciones UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, julio de 1998, p. 9 a 11.

### **1.3 Oneroso**

El contrato oneroso es aquel que "tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro", según lo establece el Artículo 1497 del Código Civil. La prima es el gravamen a cargo del tomador del seguro; sin prima, elemento esencial (art. 1045 C. Com.), no se puede hablar de un contrato de seguro. La obligación recíproca del asegurador es la de pagar la indemnización acordada en el momento de acaecer el siniestro amparado por la póliza.

"La sola probabilidad de pérdida que, durante la vigencia técnica del contrato, gravita sobre el patrimonio del asegurador, tiene un valor acorde con la naturaleza e intensidad del riesgo y con la magnitud del interés amenazado. Y de ahí la contraprestación a cargo del tomador." <sup>8</sup>

### **1.4. Aleatorio**

No hay una equivalencia entre las prestaciones a cargo del tomador y las del asegurador, ambos están sujetos a una contingencia que podrá representar la posibilidad de pérdida para alguna de las partes involucrada en el contrato. De la contingencia que se habla dentro de un contrato de seguro es la de la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza.

Conforme a lo establecido en el artículo 1498 del Código Civil en el contrato de seguros "el equivalente consiste en una contingencia incierta de pérdida" por lo que a este contrato se le trata como aleatorio.

---

<sup>8</sup> OSSA, Efren. Teoría General del Seguro. Colombia: Editorial Temis, Edición 1991, p. 38.

Parte de la doctrina<sup>9</sup> discute que el contrato de seguro sea aleatorio para las aseguradoras, ya que estas apoyan el negocio en cálculos basados en la ley de los grandes números, la estadística y en las probabilidades; con estas herramientas, de antemano el asegurador puede establecer la posibilidad de pérdida mediante el estudio de la intensidad y la frecuencia de los siniestros. HALPERIN responde diciendo que ésto equivale "a confundir la explotación comercial de los seguros con cada uno de los contratos individualmente considerados".<sup>10</sup>

### **1.5. De ejecución sucesiva**

En el contrato de seguros puede verse con claridad que las obligaciones de las partes no se ven agotadas en un solo instante, ya que éstas se van desarrollando durante el transcurso del tiempo que media entre la celebración del contrato y su terminación por cualquier causa.

Estas son las características que nuestro Código de Comercio trae en su artículo 1036 respecto del contrato de seguro, pero en la doctrina se encuentran otras, que se verán a continuación.

### **1.6. Principal**

El contrato de seguro es principal en cuanto "subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención" (Art. 1499 C.C.).

---

<sup>9</sup> Entre estos el profesor Joaquín Rodríguez, tal como se expresa en la página 45 de la edición tantas veces citada en este documento.

<sup>10</sup> OSSA, Op. cit., p. 39.

El profesor GARRIGUES<sup>11</sup> entiende que el contrato de seguro es principal, porque el pacto entre tomador y asegurador que da pie a que se genere un contrato de seguros, es un acuerdo contractual autónomo que no genera otro negocio jurídico diferente al del seguro. El profesor nos lleva a entender que la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a formar un contrato de seguro, indiscutiblemente deberá contener la voluntad del tomador de trasladar a otro (asegurador) el riesgo al que está siendo expuesto junto con sus efectos nocivos.

### **1.7. Es contrato indemnizatorio<sup>12</sup>**

El contrato de seguro es indemnizatorio en cuanto busca restablecer el patrimonio de la persona que ha resultado afectada con la ocurrencia del riesgo amparado (Art. 1083 C.Com).

En la Doctrina se ha discutido ampliamente el carácter indemnizatorio que deberá tener siempre el contrato de seguro. Para la mayoría de la Doctrina es claro que frente a los seguros de daños puede hablarse de una indemnización propiamente dicha, pues es el patrimonio del asegurado el que resulta afectado con la ocurrencia del siniestro y es éste mismo el que se busca dejar indemne. Respecto de los seguros de personas y específicamente frente al seguro de vida, el carácter indemnizatorio no ha sido por toda la Doctrina uniformemente defendido, en tanto que, frente a la muerte de una persona no es dable hablar de una indemnización en estricto sensu.

El doctor HERNAN FABIO LOPEZ opina que "el seguro siempre busca indemnizar una pérdida, la que ocurre por el daño de un determinado bien o la que puedan experimentar personas como consecuencia del fallecimiento del asegurado o una

---

<sup>11</sup> GARRIGUES, Op. cit., p.43.

<sup>12</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato De Seguro. Colombia: Dupre Editores, Edición 1999, p. 50 a 51.

lesión en su integridad física, aunque no puede desconocerse que en ocasiones, ante la posibilidad de designar libremente el beneficiario, no aparece clara la razón por la cual éste vaya a ser indemnizatorio, cuando no es menester que obligatoriamente exista con el fallecimiento una relación que pudiera verse afectada por la muerte"<sup>13</sup>.

La doctrina no es unánime al pregonar que el carácter indemnizatorio del seguro sea una característica propia de éste, pero para los efectos de ésta tesis, hemos considerado importante traer a colación este punto aunque no haya sido del todo resuelto por la doctrina.

### **1.8. Es un contrato en consideración a la persona**

El contrato de seguro es intuitu personae, pues se tienen en cuenta las calidades propias del solicitante del seguro. Si bien el asegurador inspecciona el riesgo que se pretende trasladar para seleccionarlo y tarificarlo, con mayor razón debe estudiar el riesgo mismo que constituye la persona que le solicita el seguro; en cabeza de éste se analizan dos aspectos del riesgo, el objetivo y el subjetivo.

El riesgo que se estudia en cabeza del solicitante del seguro es el riesgo moral, riesgo que se entiende como "la mayor o menor potencialidad de peligro, que de acuerdo con el grado de educación, formación, cultura y tradiciones tenga la persona. El seguro es un contrato que siempre se hace en consideración a la persona, puesto que son causa determinante para la aceptación de una propuesta de seguro esas condiciones en el solicitante"<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> LOPEZ BLANCO, Op. cit., p. 50.

<sup>14</sup> LOPEZ BLANCO, Op. cit., p. 51 a 52.

## **1.9. Es un contrato de buena fe**

La Constitución Política en su artículo 83 establece que los particulares en sus actuaciones deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. El Código Civil a su turno, en el artículo 1603 dice: "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella." La legislación mercantil establece también en los artículos 863 y 871 la necesidad de que los contratos se celebren y ejecuten conforme a los postulados de la buena fe.

Si bien todo contrato deberá celebrarse y ejecutarse de buena fe, la Doctrina y la Jurisprudencia Colombiana han entendido que frente al contrato de seguro por su especialidad, debe procederse con una ubérrima buena fe, es decir una buena fe calificada.

La Corte Constitucional en fallo del año de 1997 adoptando la posición del doctor Hernán Fabio López, aclara que "las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente"<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. 232, del 15 de mayo de 1997, Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía,.

El entender la Doctrina y la Jurisprudencia que el contrato de seguros se celebra a merced de la declaración de la parte, ha originado como característica esencial de este, el de ser un contrato de ubérrima buena fe.

La Corte entiende que si la inspección exhaustiva del riesgo no es una obligación a cargo de la aseguradora, no puede obligársela a asumir riesgos que, al no haber sido fielmente declarados por el tomador, la ponen en condiciones de franca desigualdad.

La Corte dice: "aseverar que el contrato de seguros es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requerida en otros contratos, sino que se exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo".<sup>16</sup>

Deja también en claro la Corte, que esta buena fe calificada es exigible no sólo al tomador del seguro sino también a la compañía aseguradora.

### **1.10. De adhesión<sup>17</sup>**

El contrato por adhesión es aquel cuyas cláusulas han sido dispuestas anticipadamente sólo por una de las partes. Si la otra parte, adherente, decide contratar deberá hacerlo sobre la base del contenido ya dispuesto. La contratación adhesiva presupone una desigualdad contractual.

En el contrato de seguros el contenido de la póliza está dispuesto anticipadamente por la aseguradora, de forma tal que la técnica negocial consiste en que el tomador del seguro se adhiera en bloque a las condiciones generales de la póliza o que opte por no contratar el seguro.

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. 232, del 15 de mayo de 1997, Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>17</sup> STIGLITZ, Rubén. Derecho De Seguros. Argentina: Editorial ABELEDO-PERROT, p. 327 a 340.

El hecho de que, respecto de ciertos riesgos especiales, pueda darse una etapa precontractual en donde los términos y cláusulas del contrato puedan ser libremente discutidos por las partes, no lleva a negar el hecho de que, por norma general, en el contrato de seguros se envuelve la adhesión a un clausulado previamente elaborado por la aseguradora.

La consecuencia que se deriva de esta característica del contrato de seguro es que las cláusulas ambiguas u oscuras, se deben interpretar en contra de la parte que las redactó (Art. 1624 C.C. Inc. 2°).

## **2. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS**

Dice el artículo 1037 Código de Comercio:

"Son partes del contrato de seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y,
2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".

### **2.1. El asegurador**

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ, nuestro legislador mercantil siguiendo la tesis de VIVANTE<sup>18</sup> optó por el concepto de asegurador-empresa; concepto que a todas luces resulta más beneficioso pues con éste se está dejando de lado la posibilidad de

---

<sup>18</sup> LOPEZ BLANCO, Op. cit., p. 86.

que exista un asegurador que sea una persona natural. Al obligar a los aseguradores a constituirse como personas jurídicas, por la complejidad propia de este tipo de negocios, se facilita que puedan exigírseles una serie de requisitos mínimos respecto de aspectos financieros, técnicos y administrativos, que no serían tan fáciles de cumplir en la operación de un solo individuo en el negocio de seguros. Lo que el legislador persigue con este tipo de exigencias, es que ante el público, la aseguradora sea una entidad merecedora de confianza y como una empresa efectivamente capaz de responder por las obligaciones derivadas del contrato.

El artículo 36 de la Ley 45 de 1990 dice: "la actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedades anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente", con lo que se deja en claro que sólo las personas jurídicas podrán actuar como aseguradoras.

El seguro, como expresan PICARD Y BESSON, "no puede existir sino el seno de una empresa científicamente organizada", que sólo puede realizarse "por intermedio de un asegurador profesional".<sup>19</sup>

En Colombia para poder actuar como asegurador, previamente se requiere contar con la autorización de la Superintendencia Bancaria, quien tendrá la facultad para rechazar a los potenciales aseguradores, en el evento de que la solicitud no reúna todos los requisitos legalmente exigidos.

## **2.2. El tomador**

El tomador es la parte que concurre con el asegurador en la celebración del contrato de seguro; puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, incluso un patrimonio autónomo podría llegar a ser el tomador de un seguro.

---

<sup>19</sup> Citado por OSSA, Op. cit., p. 3 a 5.

Como claramente puede apreciarse, cualquier sujeto de derecho puede trasladar al asegurador los riesgos que sobre su patrimonio y vida gravitan, o los que pesan sobre el patrimonio y vida de un tercero. En este punto hay que aclarar que no toda persona puede tomar un seguro de vida sobre la vida de un tercero, porque el legislador colombiano ha entendido que solo sobre la vida de ciertas personas, mediando su consentimiento, puede tenerse un interés asegurable.

El tomador podrá actuar entonces, por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

#### 2.2.1. Por cuenta propia

Obra por cuenta propia el tomador, cuando está trasladando al asegurador las consecuencias nocivas que en su patrimonio pueden producirse, en el evento de acaecer el siniestro. Así las cosas, hay que entender que en este supuesto el tomador tendrá a su vez el carácter de asegurado, aunque puede contratar el seguro mediante representante.

El interés asegurable debe encontrarse en cabeza del asegurado, de ahí que, si quien contrata el seguro tiene interés asegurable, las calidades de tomador y asegurado se radicarán en cabeza de una misma persona.

#### 2.2.2. Por cuenta ajena

El Código de Comercio Colombiano en el artículo 1039 establece la posibilidad de que se contraten seguros por cuenta de un tercero determinado o determinable. Dice además este artículo, que las obligaciones derivadas del contrato incumben al tomador y que al tercero por cuenta de quien se tomó el seguro, le corresponderá el derecho a la prestación asegurada.

En la parte final de este artículo, se establece que las obligaciones correspondientes al asegurado no podrán ser cumplidas sino por él mismo.

Salvo que se pacte en contrario, el seguro por cuenta de un tercero valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que este tenga en el contrato, y en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero (Art. 1042 C de Com.).

La regla general es que los seguros se tomen por cuenta propia, ya sea que esto se haga de manera directa o por medio de un representante. En los seguros por cuenta de otro, por regla general se está protegiendo un interés asegurable ajeno, que es el interés que tiene ese tercero determinado o determinable sobre el bien o sobre la vida que están expuestos al riesgo contra el cual se pretenden amparar.

Este tercero por cuenta de quien se está tomando el seguro, podrá ser determinado o determinable según que éste pueda ser identificado al momento de contratarse el seguro o con posterioridad a ello.

La función económica que tienen estos seguros por cuenta de un tercero, se ve claramente cuando se entiende que ésta es una figura jurídica al servicio de aquellas personas que intervienen en la custodia o tenencia de bienes ajenos. Estas personas que son los potenciales tomadores de los seguros por cuenta de otro, como lo son el arrendador y el depositario entre otros muchos sujetos, son sujetos interesados en proteger, mediante la contratación de un seguro, ese interés que les es ajeno.

El tomador puede o no, tener interés asegurable en las cosas objeto del contrato de seguro; pero como dicen PICARD Y BESSON<sup>20</sup>, exégetas de la ley francesa de 1930 de cuyo artículo sexto se deriva nuestra regulación del contrato por cuenta de otro, este interés podrá ser incluso de carácter moral. El tomador por lo general tiene un

---

<sup>20</sup> Citado por OSSA, Op. cit., p. 18.

interés moral en la contratación de estos seguros al estar dando cumplimiento a una obligación derivada de la relación subyacente con ese tercero.

El interés asegurable que tiene el tomador de los seguros por cuenta de otro podrá ser incluso inexistente, pero lo mismo no podrá predicarse del interés asegurable que deberá tener el tercero en el contrato. Si no se llegare a verificar un interés asegurable en cabeza del tercero por quien se está contratando, estaría faltando uno de los elementos esenciales del contrato de seguro por lo que éste forzosamente degeneraría en ineficaz.

### **2.3. Otras personas que intervienen en el contrato de seguro**

Si bien nuestro Código de Comercio establece que sólo serán partes del contrato de seguro el tomador y el asegurador, durante el desarrollo del contrato aparecen otras personas que están definidas por la ley, que participan de los efectos del contrato de seguro válidamente celebrado. Estas personas son:

#### 2.3.1. El asegurado

Como lo dice el profesor GARRIGUES<sup>21</sup>, esta persona será el verdadero titular del interés asegurable, ya que son sus bienes o su vida los que están expuestos al riesgo que se traslada. En consecuencia, es el más interesado en que el siniestro no se produzca.

El doctor OSSA<sup>22</sup> dice que el asegurado en los seguros de daños es aquella persona que tiene un interés asegurable en la medida en que su patrimonio puede resultar directa o indirectamente afectado por la realización de un riesgo. Por esta misma

---

<sup>21</sup> GARRIGUES, Op. cit., p. 70 a 74.

<sup>22</sup> OSSA, Op. cit., p. 9.

condición, será esta la persona interesada en que el siniestro se indemnice conforme a las reglas establecidas en el contrato.

Para el profesor OSSA<sup>23</sup>, en los seguros de personas el asegurado es, por regla general, aquél que tiene interés sobre su vida, su integridad personal, su salud y su capacidad, intereses sobre los cuales se puede tomar un seguro.

STIGLITZ a su turno dice que "titular del interés asegurable es aquel para quien, la producción de un siniestro, daña directamente un bien que integra su patrimonio, o indirectamente el patrimonio como unidad (daños patrimoniales) o que afecta su integridad corporal o la vida (propia o ajena) con la que se halla en relación. Lo relevante de la cuestión radica en que, cuando el titular del interés asegurable no coincide con la persona que concluyó en contrato (tomador, contrayente, estipulante), el primero es quien porta el derecho a la percepción de la indemnización debida por el asegurador, ya que se trata de un contrato celebrado en su favor (art. 504 Código. Civil)".<sup>24</sup>

### 2.3.2 El beneficiario

Para el profesor GARRIGUES el "beneficiario será aquel que tiene derecho a la prestación asegurada".<sup>25</sup>

Nuestro Código de Comercio no define el beneficiario, pero sí se refiere a él en diferentes disposiciones, de las cuales, en conjunto, es dable establecer el alcance de la figura.

---

<sup>23</sup> OSSA, Op.cit., p. 10.

<sup>24</sup> STIGLITZ, Op. cit., p. 142.

<sup>25</sup> GARRIGUES, Op. cit., p. 70.

En todo contrato de seguro deberá existir un beneficiario, que será la persona que tenga el derecho a percibir la indemnización que se derive de la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza.

El beneficiario podrá ser designado por vía contractual o legal.

#### *2.3.2.1 Beneficiario contractual*

Será aquél que libremente designe el asegurado en las condiciones particulares de la póliza (art. 1146 C. de C.), y cuyo derecho estará limitado por las condiciones pactadas en el clausulado de la misma. Este beneficiario en ningún momento podrá recibir un valor mayor al perjuicio efectivamente sufrido con la ocurrencia del siniestro, tratándose de los seguros con carácter indemnizatorio; como tampoco podrá recibir un valor superior al estipulado como valor asegurado, tanto en los seguros de vida como en los de daños.

#### *2.3.2.2 .Beneficiario legal*

Beneficiario legal será aquél que con sujeción a los límites estipulados en el contrato de seguro y por virtud de la ley, tenga derecho a percibir la indemnización.

#### *2.3.2.3. El beneficiario en los seguros de daños*

En los seguros de daños el beneficiario será siempre a título oneroso, ya que la mera liberalidad no puede predicarse de estos seguros por el carácter netamente indemnizatorio que éstos tienen.

Si se acepta que un tercero sea nombrado como beneficiario a título gratuito de un seguro de daños, se le estará dando a una persona derecho a una indemnización sin que su patrimonio se vea afectado por la ocurrencia del siniestro. Al aceptar esta

estipulación se estaría permitiendo que terceras personas se vieran beneficiadas con la ocurrencia de siniestros, lo cual resulta inadmisibles dentro de la práctica de los seguros.

En los seguros reales, seguros de daños, que se toman por cuenta propia, el beneficiario será el mismo asegurado, que es la persona cuyo patrimonio se ve afectado por la realización de un riesgo. La diferencia que se da en este punto con respecto a los seguros por cuenta de otro, es que en estos últimos el tomador del seguro es una persona diferente del asegurado-beneficiario.

En los seguros de responsabilidad civil, siendo estos seguros de daños, no se verifica la misma regla, porque el beneficiario de estas pólizas será siempre el damnificado; así que si se contrata un seguro de responsabilidad civil por cuenta de otro, el beneficiario será el damnificado.

En los seguros de daños que se toman por cuenta propia pero en beneficio de un tercero señalado en la póliza, este tercero será el beneficiario. Usualmente se trata de seguros de cumplimiento o de responsabilidad civil, en donde un acreedor del asegurado persigue que con la indemnización se le pague la acreencia.

#### *2.3.2.4 El beneficiario en los seguros de personas*

En los seguros de personas podemos encontrar beneficiarios a título oneroso y beneficiarios a título gratuito. Serán a título gratuito aquellos en cuya designación interviene la mera liberalidad del tomador y serán a título oneroso aquellos que tienen un interés en la indemnización derivado de una relación subyacente con el tomador del seguro, como el interés que tendría una entidad financiera sobre la vida de su deudor.

La designación de los beneficiarios a título oneroso será irrevocable mientras no medie el consentimiento del beneficiario. Si al momento de la muerte del asegurado el beneficiario hubiere fallecido, los herederos de éste último tendrán derecho a la indemnización derivada del contrato de seguro.

En los seguros de vida individual, donde el tomador está asegurando su propia vida, el beneficiario no podrá ser el mismo asegurado, porque de aceptarlo llegaríamos al absurdo de reconocer que el asegurado que ha fallecido deberá presentarse para reclamar la suma asegurada.

En los seguros de personas diferentes al seguro sobre la vida individual, el asegurado sí podrá ser beneficiario del seguro si sobrevive al siniestro v. gr. como sería en el seguro de accidentes personales o en el de hospitalización y cirugía, o en los seguros dotales.

En los seguros sobre la vida de un tercero tomados por cuenta propia, como sería el que se toma sobre la vida de un alimentante o de un deudor cuya muerte perjudicará económicamente a su acreedor, el beneficiario podrá ser el tomador del seguro o el tercero que se designe en la póliza, siempre y cuando en la designación medie el consentimiento del asegurado.

La ley mercantil en el capítulo de los seguros de personas ha establecido el régimen de los beneficiarios supletivos, que son el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, régimen que operará toda vez que la designación de estos no se haga, o cuando la que se hizo se torne en ineficaz o no produzca efecto alguno. Este régimen de beneficiarios supletivos se aplica únicamente para los seguros de vida en los que el asegurado no puede ser el mismo beneficiario, pues en los demás seguros de personas se seguirá el principio indemnizatorio que señala como beneficiario al titular del interés asegurable y excepcionalmente a un tercero designado por la póliza.

### **3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO**

El artículo 1045 del Código de Comercio establece: "Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

"En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".

#### **3.1 Interés asegurable**

El Código de Comercio en el artículo 1083 establece quienes tienen interés asegurable tratándose de seguros de daños, y en artículo 1137 tratándose de seguros de personas.

Art. 1083 C.Com:

"Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo.

"Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero".

Art. 1137 C.Com:

"Toda persona tiene interés asegurable:

1. En su propia vida;
2. En la de las personas a quienes legalmente puede reclamar alimentos, y
3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

"En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales".

"En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."

Inicialmente, se decidió concebir el seguro en función del asegurado; se entendió que el riesgo era tal, sólo cuando recaía sobre una cosa en la que el asegurado tuviere interés. Interés y riesgo pasaron a ser conceptos inseparables, con lo que definitivamente, se dejó de lado la concepción del seguro como una apuesta.

Hoy la ley, la doctrina y la jurisprudencia, no conciben un contrato de seguro en el que no esté presente un interés. Si no hay un interés asegurable no habrá un contrato de seguro.

El interés que tiene todo asegurado, existe independientemente de la realización del riesgo o de la ocurrencia del daño. El interés es aquello que existe antes de que el daño se presente, razón por la que DONATI<sup>26</sup> dice que: "el interés es un quid positivo que existe independientemente del daño y que éste es la lesión de este quid preexistente."

El quid positivo ha sido entendido por muchos, como el bien patrimonial amenazado por el riesgo, sin distinguir entre el riesgo y el interés. Otros dicen que se identifica con la cosa asegurada, negando la existencia conceptual del interés. También se ha definido el interés, como la cosa en su representación subjetiva, por lo que DONATI afirma: "Ciertamente el interés es una relación, susceptible de valoración económica, entre un sujeto y una cosa apta a satisfacer una necesidad, a prestar una utilidad, o más brevemente una relación económica (qua inter est) entre un sujeto y un bien."<sup>27</sup>

Entendido el interés de esta manera, se explica la posibilidad jurídica de que sobre un mismo bien puedan subsistir diferentes intereses legítimos, susceptibles de ser tutelados mediante la celebración de varios contratos de seguro.

En los seguros de daños este interés subjetivo que el asegurado tiene sobre una cosa es muy fácil de apreciar, pero en los seguros de personas y en especial en el de vida, el interés patrimonial no resulta tan claro.

---

<sup>26</sup> DONATI, Op. cit., p. 222.

<sup>27</sup> DONATI, Op. cit., p. 223.

Para efectos de este estudio se deja de lado la discusión en torno a si hay o no, un interés asegurable en los seguros sobre la vida de las personas, para simplemente afirmar que en todo contrato de seguro deberá existir un interés.

El interés que una persona tiene sobre un bien, su patrimonio, o la vida, debe ser susceptible de valoración en dinero para que resulte asegurable.

El titular del interés asegurable es aquel para quien la ocurrencia del siniestro genera un detrimento patrimonial, ya sea sobre un bien mueble o inmueble concreto, sobre su patrimonio visto como universalidad (daños patrimoniales) o, que afecta su integridad corporal o su vida (propia o ajena) con la que se halla en relación.<sup>28</sup>

La ley permite que todo interés pueda ser asegurado mientras que exista un interés económico lícito en que el siniestro no ocurra. La importancia de esta cuestión radica en el hecho de que un interés ilícito no podrá ser jamás asegurado y habiendo sido asegurado, el contrato de seguro respectivo será inexistente.

### 3.1.1 Requisitos del interés asegurable

"Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero." Inciso final del artículo 1083 del Código de Comercio.

#### *3.1.1.1 Lícito*

Como objeto que es del contrato, el interés que se pretenda proteger mediante el contrato de seguro, no podrá ser contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público (art. 1518 y 1519 del Código Civil).

#### *3.1.1.2 Estimable en dinero*

---

<sup>28</sup> STIGLITZ, Op. cit., p. 245 a 259.

Solo el interés económico podrá ser objeto del contrato de seguro, pues económica deberá ser la relación entre el asegurado y el objeto del interés. Podrán haber en el contrato de seguro intereses de carácter jurídico, moral, personal y religioso, entre otros, pero todos estos deberán poder ser cuantificables en dinero, además de lícitos para poder ser objeto de un contrato de seguro.

### 3.1.2 Contrato de seguros sobre un interés ilícito

Un contrato de seguro que verse sobre un interés ilícito (entiéndase por este el que es contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público), será inexistente, porque aunque existe un interés a éste le falta uno de los requisitos exigidos por la ley para ser un interés asegurable. Si no hay un interés asegurable no habrá un contrato de seguro porque a éste le faltará uno de sus elementos esenciales (Art. 1045 del C. de Com).

Cuando se trata de un interés ilícito, la sanción no es la nulidad del contrato sino la ineficacia de pleno derecho, porque es ésta la sanción establecida para el contrato de seguro al que le falta uno de sus elementos esenciales.

El Código Civil en el artículo 1740 establece el principio general según el cual, es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

El principio general establecido en la legislación civil, no se aplica en materia de seguros, porque cuando se está frente de un contrato de seguro al que le falta uno de sus elementos esenciales (Art. 1045 C de Com.), no se puede hablar en estricto rigor de la nulidad del contrato, sino de la inexistencia de pleno derecho del contrato, porque es ésta la sanción que ha establecido el legislador comercial. Debido a que la

norma comercial es posterior y a que es especial respecto de la norma civil, consideramos que para efectos de esta tesis, no puede hablarse de la nulidad del contrato de seguro sino de la inexistencia de pleno derecho, cuando falte alguno de los elementos esenciales del contrato de seguro.

El artículo 1055 del Código de Comercio prevé qué riesgos son inasegurables y establece que todo contrato que se celebre sobre estos no producirá efecto alguno. Así las cosas, son inasegurables el dolo, la culpa grave (excepto en las pólizas de responsabilidad civil art. 1127 C.Com.) y los actos meramente potestativos de tomador, asegurado o beneficiario. Tampoco producirá efecto alguno el contrato de seguro que se celebre para amparar al asegurado contra sanciones de carácter penal o policivo.

En el artículo 1129 del Código de Comercio se establece la prohibición de contratar seguros de responsabilidad civil profesional, en el caso de profesiones no reconocidas y cuyo ejercicio no tiene tutela estatal, o cuando estos seguros sean tomados por personas no habilitadas para el ejercicio de estas mismas. La sanción que se da para un contrato de seguros que se contrate en contra de este precepto legal es la nulidad absoluta del contrato, nulidad que deberá ser declarada por el juez, y no la ineficacia de pleno derecho.<sup>29</sup>

### **3.2. El riesgo asegurable**

El profesor Garrigues<sup>30</sup> define el concepto de riesgo como "la posibilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad patrimonial". Para el autor el riesgo es un estado que se produce como consecuencia de un hecho, de manera tal

---

<sup>29</sup> El tema de la licitud del interés en un contrato de seguros, será tratado con mayor énfasis en el capítulo en donde se estudiará el contrato de seguro contra el secuestro.

<sup>30</sup> GARRIGUES, Op. cit p. 11 a 18.

que soportar el riesgo es sufrir las consecuencias económicas que se producen cuando se realiza el hecho previsto como posible.

El siniestro es la realización del riesgo, de lo que se concluye que la existencia del riesgo es la *conditio legis* para que el asegurador pueda percibir el pago de una prima, mientras que el acontecimiento del siniestro es la *conditio legis* para que el asegurado pueda reclamar el pago de la indemnización.

Los requisitos del riesgo asegurable son:

1. Que el hecho sea posible, porque en el seguro no está dado para asegurar hechos ciertos como tampoco los imposibles.
2. Que la ocurrencia sea incierta es decir que se trate de eventos futuros y no pasados, salvo en el seguro marítimo en donde son asegurables los riesgos putativos, en el seguro de responsabilidad civil según el Artículo 4° de la Ley 389 de 1997 y en los seguros de manejo y riesgos financieros (Artículo 23 de la Ley 35 de 1993).

La incertidumbre como elemento esencial del riesgo tiene diversos grados según si afecta o no todos los datos que definen la ocurrencia de un hecho, esto se refiere al *si*, al *cómo* y al *cuándo* de la realización del riesgo asegurado. La incertidumbre entonces podrá ser absoluta o relativa, lo primero cuando se desconozcan los tres datos del hecho, y lo segundo si sólo se ve afectado uno de estos elementos del hecho que se toma como riesgo.<sup>31</sup>

Al seguro sólo le interesa que se genere incertidumbre respecto de alguno de los elementos de la ocurrencia de un hecho, para que éste sea asegurable. Así por ejemplo, en los seguros de vida se tendrá la certeza sobre el hecho de la muerte pero

---

<sup>31</sup> GARRIGUES, Op. cit., p. 13 y 14.

jamás a ciencia cierta se conocerá el cuándo de este suceso; por esta razón ésta clase de incertidumbre será suficiente para la expedición de un seguro.

La explotación en masa del negocio asegurador permite, mediante el estudio de las probabilidades, la estadísticas y la ley de los grandes números, hacer cálculos precisos sobre la ocurrencia de los riesgos; con base en estos cálculos técnicos sumados a la experiencia en el sector, las aseguradoras fijan la tarifa pura a cobrar por la asunción de un riesgo.

El riesgo asegurable lo define el legislador colombiano en el artículo 1054 del Código de Comercio como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

De esta definición que trae el legislador Colombiano puede concluirse que son asegurables todos los riesgos, excepto aquellos cuyo acaecimiento dependa íntegramente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario. Para el legislador son asegurables todos los eventos en los que la voluntad del tomador o del asegurado, no intervenga como elemento determinante del hecho. Otros elementos que podrán presentarse conjuntamente con la voluntad del tomador o asegurado podrán venir dados por la voluntad de un tercero, o por un evento casual; es así que podrán asegurarse riesgos como el de la natalidad y el de la responsabilidad civil derivada de la culpa.

El orden público y las buenas costumbres también delimitan los riesgos que pueden ser asegurables; es por ésto, que la culpa grave (excepto en el seguro de

responsabilidad civil) que se asimila al dolo, y los actos meramente potestativos del asegurado no pueden ser asegurados.

Si bien la culpa grave que se asimila al dolo no puede ser asegurada, sino únicamente en los seguros de responsabilidad civil, la culpa directa o indirecta del asegurado que no se asemeja al dolo, es decir la culpa leve y la culpa levísima, al igual que los actos dolosos y culposos que cometan sus empleados y dependientes, sí podrán ser riesgos amparados mediante un contrato de seguro.

### 3.2.1 Clasificación de los riesgos

El doctor OSSA, en su libro Teoría General del Contrato de Seguro, adopta la clasificación de los riesgos que A.DONATI<sup>32</sup> desarrolló, pues considera que ésta puede armonizarse con nuestra legislación.

#### *A. Positivos y negativos*

El evento que se asegure podrá referirse a una acción o a una omisión del asegurado, de sus dependientes o de aquellas personas por las que legalmente se vea obligado a responder.

El riesgo que se asegure podrá también consistir en que un hecho ocurra o en que un hecho no ocurra. Para el primer evento un ejemplo sería el de la muerte y para el segundo evento sería el no pago de una obligación en el seguro de crédito.

#### *B. Naturales o humanos*

En primeros la causa próxima proviene de la naturaleza como el terremoto, y los segundos son aquellos eventos que dependen de la voluntad o acción del hombre como el hurto. Los riesgos humanos a su vez se clasifican en voluntarios y en

---

<sup>32</sup> OSSA, Op. cit., p. 108 a 110.

involuntarios, en lícitos o ilícitos, y en imputables a los interesados en el contrato o a terceros.

#### *C. Físicos y jurídicos*

Teniendo en cuenta su origen y atendida su naturaleza, constituyen riesgos materiales aquellos como el incendio; mientras que se tienen como riesgos jurídicos aquellos cuyo nacimiento está vinculado al mandato de una norma jurídica, como sería el caso del nacimiento de una deuda en el seguro de responsabilidad civil.

#### *D. Internos o externos*

Según que provenga de factores inherentes al objeto mismo del interés asegurable, como es la enfermedad en las pólizas de salud, o que por el contrario, sean un elemento extraño a él, como el hurto.

#### *E. Instantáneos o evolutivos*

Los primeros son aquellos que se manifiestan en un solo instante, como el rayo, los segundos son aquellos que tienen una iniciación, una evolución y un fin, como el naufragio.

#### *F. Unicausales o pluricausales*

Según que el evento provenga de una sola causa como la del rayo, o que sean causas múltiples las que den su origen, como en el evento de un incendio.

#### *G. De efecto total o parcial*

Los primeros son aquellos que afectan totalmente el interés asegurable y que solo pueden darse una vez, como la muerte; son parciales aquellos que por no afectar la totalidad del interés asegurable pueden repetirse, como puede verificarse en los daños parciales de vehículos.

#### *H. Ordinarios y extraordinarios*

La estadística, la probabilidad y la ley de los grandes números, son instrumentos matemáticos que sirven a los técnicos y actuarios de los seguros para poder establecer la frecuencia y severidad de los riesgos. Dentro de estas proyecciones lógicas habrá eventos cuya ocurrencia sea ordinaria y por tal razón serán mensurables, como la muerte; pero en cambio hay eventos que por su magnitud y excepcionalidad escapan a la tasabilidad técnica, como lo son los huracanes y los terremotos.

Los riesgos aquí clasificados, deberán ser seleccionados y tarifados por las aseguradoras, de lo que se desprende que una buena política de suscripción de riesgos es la única herramienta segura para lograr maximizar el negocio de los seguros y obtener resultados técnicos positivos.

### **3.3 La prima o precio del seguro**

No puede existir un contrato de seguro sin que en él se estipule una prima, pues como ya se dijo la prima es un elemento esencial del contrato de seguro, tal como está establecido en el Artículo 1045 del Código de Comercio.

El Artículo 1047 del Código de Comercio, en el numeral octavo, establece que la póliza deberá contener la prima o el modo de calcularla y la forma de su pago.

La operación adecuada del negocio de los seguros, no puede concebirse técnica y económicamente hablando, sin la contribución que cada asegurado deberá hacer al fondo común que maneja el asegurador, de forma tal que con las primas y sus

rendimiento se logre atender a los siniestros y a la intención de los accionistas de obtener cierta utilidad por la explotación de la operación<sup>33</sup>.

Como ya se dijo en las características del contrato de seguro, éste contrato es esencialmente oneroso, por lo que en la póliza deberá siempre constar el valor de la prima o la forma de calcularla.

La prima del seguro o el precio que debe pagarse por éste, corresponde usualmente a un cálculo técnico especializado por cada ramo, del cual depende la viabilidad del negocio asegurador. La tarifa de la prima comercial que se deberá cobrar para efectos de la cobertura específica del seguro, deberá tener en cuenta cuatro elementos, éstos son:

1. La prima pura de riesgo, que es el resultado matemático que resulta de estudiar la frecuencia y severidad de los siniestros.
2. Los gastos de administración, que es aquel rubro que se invierte en el funcionamiento de la operación, que se destina a los gastos de administración.
3. Los gastos de colocación, que es el rubro destinado al pago de comisiones a los intermediarios de los seguros.
4. La utilidad proyectada: las personas que invierten en el negocio de seguros como en cualquier otro negocio, siempre perseguirán una utilidad; por esto, al comienzo de cada ejercicio los administradores dentro del cálculo de los ingresos para ese periodo de tiempo estimado, hacen una proyección de la utilidad que se espera obtener al final del ejercicio.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Apuntes de clase de la cátedra ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE COMPAÑÍAS DE SEGURO, dictada por la Doctora Sonia Galvis Segura, en la Especialización de Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana, durante el año académico correspondiente al año 2000.

<sup>34</sup> Apuntes de clase de la cátedra ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE COMPAÑÍAS DE SEGURO, dictada por la Doctora Sonia Galvis Segura, en la Especialización de Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana, durante el año académico correspondiente al año 2000.

La prima en nuestra legislación responde al criterio de divisibilidad expuesto por la Doctrina Internacional<sup>35</sup>, según el cual el asegurador irá devengando gradualmente la prima, en la medida en que el tiempo de vigencia del contrato transcurra. Solo con la terminación del contrato por expiración del término establecido en él y por la ocurrencia del siniestro, el asegurador devengará la totalidad de la prima.

### 3.3.1. La Reforma de la Ley 45 de 1990

El artículo 82 de la ley 45, titulado "Terminación automática del contrato de seguro", modificó aspectos sustanciales del artículo 1068 del Código de Comercio en donde se trata lo relativo a la mora en el pago de la prima.

En la reforma se dispuso que la simple mora en el pago de la prima a cargo del tomador, acarrearía automáticamente la terminación del contrato.

El plazo que supletivamente ha establecido el legislador para el pago de la prima en los seguros de daños, es el establecido en el artículo 1066 del Código de Comercio. Este artículo establece que deberá pagarse la prima dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza, o a la de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, salvo que haya pacto en contrario de las partes. De no hacerse el pago dentro de este plazo establecido, operará la terminación automática del contrato de seguro de la que trata el artículo 1068 del mismo estatuto.

En los seguros de vida el plazo para pagar la primera prima se rige por normas especiales diferentes a las de los seguros de daños.

---

<sup>35</sup> Al igual que la ley francesa de 1930, Como lo afirman PICARD Y BESSON. Ossa, Op. cit., p. 386.

### 3.3.2. La obligación condicional de asegurador

Para el doctor LOPEZ BLANCO<sup>36</sup>, este cuarto elemento esencial del contrato de seguro no se diferencia radicalmente del concepto de riesgo asegurable, en la medida que la obligación del asegurador deberá estar sometida a una condición, que es un hecho futuro e incierto que no depende únicamente de la voluntad del tomador o del asegurado. Esto entendiendo que el artículo 1054 de Código de Comercio establece que la realización del riesgo asegurado dará origen a la obligación del asegurador.

La obligación condicional del asegurador sólo será exigible cuando se realice el riesgo cubierto por la póliza.

## **4. OBLIGACIONES Y CARGAS QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO<sup>37</sup>**

En esta capítulo se mencionarán las diferentes obligaciones y cargas que se derivan para cada una de las partes del contrato de seguro, durante su ejecución y al momento de su celebración.

### **4.1 Obligaciones del asegurador**

Son obligaciones del asegurador las siguientes:

---

<sup>36</sup> LOPEZ BLANCO, Op. cit., p. 82 a 83.

<sup>37</sup> OSSA, Op. cit., p. 367 a 466.

LOPEZ BLANCO, Op. cit p. 127 a 208.

1. Hacer entrega del original de la póliza al tomador del seguro, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición (Art. 1046 C. Com).
2. Devolver la prima no devengada al asegurado en los casos legalmente previstos (Art. 1060, 1065, 1071, 1091, 1107 y 1109 C.Com).
3. Pagar la prestación asegurada, se trata de una obligación condicional del asegurador que se hará exigible una vez ocurra el siniestro.
5. Expedir copias de la póliza cuando así se lo soliciten (art. 4 ley 389 de 1997).

#### **4.2 Obligación del tomador**

La única obligación que tiene el tomador del seguro es pagar la prima.

#### **4.3. Cargas a cargo del tomador del seguro**

Sin ser obligaciones, pues no se tiene un acción para hacerlas exigibles, se trata de unas cargas que se derivan del contrato de seguro en cabeza del tomador, asegurado o beneficiario, según sea el caso. Estas cargas son:

1. Declarar sinceramente el estado del riesgo evitando ser reticente (Art. 1058 C. Com).
2. Mantener el estado del riesgo (Art. 1060 C. Com).
3. Notificación de los cambios del riesgo (Art. 1060 C. Com).
4. Informar en el seguro de responsabilidad civil profesional, cuando el asegurado deje de ser persona legalmente habilitada para ejercer la profesión para la cual fue contratado el seguro (Art. 1130 C. Com).
5. Cumplir estrictamente con las garantías (Art. 1061 C. Com).

6. Declarar los otros seguros coexistentes (Art. 1093 C. Com).
7. No contratar seguros sobre el deducible o cuota a cargo del asegurado (Art. 1103 C. Com).

#### 4.3.1 Cargas del tomador, asegurado o beneficiario al momento del siniestro.

El Código de Comercio nos trae las cargas a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, al momento de ocurrido el siniestro en su artículos 1074 a 1078, estas cargas son:

1. Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia al asegurado de la ocurrencia del siniestro.
3. Declarar los seguros coexistentes.
4. Demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
5. No renunciar a los derechos que frente a terceros se tengan, con lo que se limite el ejercicio del derecho de subrogación que tiene la aseguradora (Art. 1097 C. de Com).

## 5. EL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE SEGURO

El Artículo 1072 del Código de Comercio establece: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

El siniestro debe resultar del acaecimiento del riesgo previsto al celebrar el contrato de seguro, que es aquel riesgo que le ha sido trasladado al asegurador para que éste lo asuma a cambio del pago de una prima. Así bien, no puede entenderse como siniestro aquel que resulte de un cambio arbitrario o de una agravación del riesgo que

no haya sido pactada previamente por las partes, tal como lo dice el profesor ISAAC HALPERIN.<sup>38</sup>

El siniestro debe producirse durante la vigencia del seguro, pues es durante este tiempo que el asegurador se ha obligado a extender esa garantía de cobertura. Pero si el siniestro no es instantáneo sino que se prolonga en el tiempo, el asegurador solo responderá por aquel siniestro que ha iniciado durante la vigencia del contrato,<sup>39</sup> (Art. 1073 C. de Com).

### **5.1. Requisitos del siniestro<sup>40</sup>**

- a. El siniestro debe resultar de la realización del riesgo previsto al comienzo formal del seguro, cuando representa la realidad del riesgo asumido por el asegurador.
- b. Debe producir una lesión patrimonial, que es aquella que debe ser indemnizada por el asegurador.
- c. Debe ocurrir durante la vigencia del contrato de seguro.

## **6. LA RECLAMACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO**

---

<sup>38</sup> HALPERIN, Isaac. Lecciones De Seguros. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA, Edición 1975, p. 67.

<sup>39</sup> La ley 35 de 1993 en su artículo 23, permitió que para los riesgos propios de la actividad financiera se extendieran coberturas por descubrimiento; mediante las cuales hay un cubrimiento retroactivo de la póliza, permitiendo asegurar riesgos putativos propios de esta actividad. Así mismo, la ley 389 de 1997 en su artículo 4, para los seguros de responsabilidad civil, permitió dar coberturas para las reclamaciones formuladas por la víctima al asegurado o al asegurador durante la vigencia del seguro.

<sup>40</sup> HALPERIN, Op. cit., p. 68.

El artículo 1077 del Código de Comercio dice: "Le corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."

"El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

El artículo es muy claro al expresar la obligación que tienen unos y otros al momento de reclamar la indemnización debida por la ocurrencia del siniestro.

A partir del día en que se perfeccione la reclamación, es decir, probada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurador tendrá un mes para proceder a cancelar la indemnización derivada del contrato del seguro o para objetarla. El artículo 1080 del Código de Comercio establece, que vencido el plazo que tiene el asegurador para pagar, éste deberá reconocer en favor del asegurado o del beneficiario, sobre el importe debido, una tasa de interés moratorio equivalente a la certificada como interés bancario corriente por la Superintendencia Bancaria, aumentado en una mitad (modificado por el Artículo 111 parágrafo de la Ley 510 de 1999).

El artículo 21 de la ley 35 de 1993 permite extender el plazo que tiene el asegurador para pagar el valor de la indemnización, siempre que medie convenio expreso entre las partes, hasta por un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, únicamente para los seguros de daños en los que el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada correspondiente a la póliza sea superior o equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la suscripción. Las partes igualmente podrán convenir la tasa de interés de mora aplicable.

El legislador ha entendido que el plazo de un mes, o el plazo ampliado de sesenta días, según sea el caso, es un tiempo suficiente para que las aseguradoras definan su

posición frente a la reclamación que se les ha presentado, por esta razón en el artículo 1053, numeral tercero, se ha reconocido mérito ejecutivo a la póliza de seguro. El legislador le ha reconocido mérito ejecutivo a la póliza de seguro contra el asegurador, cuando pasado el término previsto que éste tiene para pagar la indemnización, no pague o no objete o habiéndolo hecho, no se trate de una objeción seria y fundada.

## **7. EL PAGO Y LA SUBROGACIÓN<sup>41</sup>**

El artículo 1096 del Código de Comercio establece: " El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieran hacer contra el damnificado."

"Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Subrogar quiere decir cambiar, sustituir, y es en éste sentido en el que ha sido entendida la figura por el legislador. Una vez el asegurador indemnice al asegurado o al beneficiario, por ministerio de la ley, y sin que medie autorización de alguna clase, el asegurador se subrogará por el valor del importe pagado, adquiriendo del asegurado los derechos y acciones contra el responsable del siniestro.

El Artículo 1139 del Código de Comercio expresamente prohíbe la subrogación en los seguros de personas, debido a la concepción que se tiene según la cual, los

---

<sup>41</sup> LOPEZ BLANCO, Op. cit., p. 211 a 234.

seguros de daños son sustancialmente diferentes a los seguros de personas. Pero éste principio no es del todo absoluto, porque en seguros de personas tales como los de hospitalización y cirugía si podría darse la subrogación contra el causante del siniestro.

Con la subrogación se busca proteger un principio que desde el derecho romano nos ha acompañado, según el cual, no es lícito el enriquecimiento sin causa. No sería justo ni válido que el causante de un daño quedará impune, derivando con esto un enriquecimiento en su patrimonio en detrimento del patrimonio que ha sido afectado, por el simple hecho de que para el daño causado existiere una póliza de seguro que lo cubriera.

El legislador entendió que es lícito que el asegurador persiga de manos del culpable del menoscabo patrimonial causado al asegurado, el valor del importe que éste debió pagar como consecuencia del seguro; igualmente se busca impedir, que el asegurado pueda cobrar dos veces el valor de la indemnización una al asegurado y otra al causante del daño.

### **7.1 Requisitos para la subrogación**

Para que la subrogación legal opere se requiere:

- a. Que exista un contrato de seguro válido.
- b. Que el asegurador realice el pago de la indemnización.
- c. Que el pago sea válido.
- d. Que la subrogación no esté prohibida.

### **7.2 límites a la subrogación**

El asegurador solo podrá subrogarse por el valor del importe cancelado al asegurado o al beneficiario, pero no podrá subrogarse frente al tercero responsable por el excedente del perjuicio que no ha sido cubierto.

No operará la subrogación legal respecto de aquellos montos que no han sido indemnizados debido a la existencia de infraseguros, deducibles y franquicias, o seguros a primer riesgo, quedando así en cabeza del asegurado o del beneficiario los derechos o acciones par exigir contra el causante del daño la reparación integral del daño.

### **7.3                   Eventos en los que no opera la subrogación**

La subrogación esta prohibida en los siguientes casos:

- a. En los seguros de personas (Art. 1139 C.Com).
- b. En los seguros de daños, cuando el obligado a resarcir el perjuicio sea una persona cuyos actos u omisiones dan origen a la responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes (Art. 1099 C.Com).
- c. En los seguros de daños cuando el causante del perjuicio sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado (Art. 1099 C.Com).

\*Nota Importante: La prohibición para que opere la subrogación expresada en los literales b y c anteriores, no operará si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si se está amparado mediante un contrato de seguro (Art. 1099 C.Com).

- d. Tampoco operará la subrogación cuando el pago ha sido *ex gratia*, pues no se trata de un pago válido dentro del contrato de seguro.<sup>42</sup>

## **8. LA CADUCIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO**

"Existe caducidad - dicen ALESSANDRI Y SOMARRIVA - cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un hecho cualquiera, o ejercicio de una acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción"<sup>43</sup>.

La caducidad hace referencia a esos plazos que ha establecido la ley para que se ejerza un derecho, o se realice un acto, de manera tal, que una vez vencidos éstos, el derecho no podrá ser jamás ejercido, pues ha muerto para los efectos de protección que le ha proferido el ordenamiento jurídico.

### **8.1 La caducidad del derecho a la prestación asegurada**

PICARD Y BESSON definen la caducidad en el contrato de seguro como: "Un medio o una excepción que permite al asegurador, aunque se haya realizado el riesgo previsto en el contrato, rehusar, en virtud de la inejecución por el asegurado de sus obligaciones en caso de siniestro, la garantía por él ofrecida."<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> LOPEZ BLANCO, Op. cit., p. 225.

<sup>43</sup> OSSA, Op. cit., p. 487.

<sup>44</sup> OSSA, Op. cit., p. 489.

En el derecho colombiano de seguros, no todo incumplimiento o inejecución de las cargas del asegurado da origen a la caducidad, pues nuestro legislador ha entendido que para el incumplimiento de todas estas cargas no se puede dar la misma sanción. Es así que, se han establecido otra clase de sanciones más benignas, tales como la eventual deducción que se da en la indemnización por los perjuicios que cause el asegurado por incumplir las cargas que le corresponden al momento del siniestro; cargas como las de evitar la extensión y propagación del siniestro, proveer al salvamento de las cosas aseguradas y dar aviso del siniestro.

Para que opere la caducidad no se requiere únicamente la inejecución, tal como lo establece el artículo 1097 del Código de Comercio, porque se dice que se perderá el derecho a la indemnización cuando el asegurado renuncie a los derechos que tiene contra el tercero responsable del siniestro.

En otros eventos para que opere la caducidad, se requiere la ejecución maliciosa, como en el artículo 1078 inc. 2 del Código de Comercio en donde se dice que se perderá el derecho a la indemnización cuando de mala fe el asegurado o su beneficiario actúen para reclamar o probar la ocurrencia del siniestro.

La caducidad es una sanción legal establecida para castigar el fraude, la mala fe y la inejecución de ciertos actos cuya gravedad determina la sanción. Por ser una sanción, la caducidad es de aplicación restrictiva, no cabe aquí la extensión analógica, por que la ley ha sido clara al establecer qué derechos deben caducar y en qué eventos deben hacerlo, por el no ejercicio dentro del tiempo establecido.

La caducidad presupone la pérdida del derecho, se refiere pues a aquellos eventos en lo que ocurrido el siniestro cubierto por la póliza, se pierde el derecho que se tenía a la indemnización.

## 8.2 Causales<sup>45</sup>

Son éstas las causales de caducidad que taxativamente ha establecido el legislador colombiano:

- A. La inobservancia maliciosa de la carga de información de los seguros coexistentes: El artículo 1076 del Código de Comercio, sanciona al asegurado que frente a un seguro intenta maliciosamente obtener un beneficio económico con la realización del siniestro. Se trata de aquel que de mala fe intenta evadir el principio indemnizatorio propio de los seguros, para lograr obtener un provecho económico para sí o para un tercero. Quien debe probar la mala intención es el asegurador.
- B. La mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago del siniestro: el artículo 1078 del Código de Comercio establece la sanción de la caducidad para aquellos eventos en los que maliciosamente el asegurado o su beneficiario deformen las condiciones de tiempo, modo y lugar del siniestro, así mismo como el ocultamiento de las causas que le dieron origen; lo que se sanciona aquí es la intención de defraudar a la aseguradora con toda clase de actos contrarios a la buena fe exigible en la ejecución del contrato de seguro.
- C. La renuncia del derecho del asegurado contra el tercero responsable del siniestro: el artículo 1097 del Código de Comercio, sanciona con la pérdida al derecho a la indemnización, a todo asegurado que haya renunciado en sus derechos contra el tercero causante del siniestro, imposibilitando con esto el ejercicio de la subrogación a la que tiene derecho el asegurador.

## 9. PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO

---

<sup>45</sup> OSSA, Op. cit., p. 490 a 492.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece: " La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el respectivo derecho."

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 3 de mayo de dos mil (2000), Magistrado Ponente NICOLAS BECHARA SIMANCAS, se decantó la jurisprudencia sobre la prescripción en el contrato de seguro y se establecieron con claridad los momentos a partir de los cuales deben empezar a contarse los dos tipos de prescripción consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

La Corte explica que la prescripción ordinaria está vinculada al factor subjetivo, en la medida en que establece que el término de dos años empezará a contarse desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Mientras que la prescripción extraordinaria se vincula a un factor objetivo que establece que los cinco años se contarán a partir del momento en que nace el respectivo derecho.

El legislador estableció una prescripción extraordinaria para dotar de certeza a las relaciones contractuales, para de paso contribuir a la preservación del orden y de la paz social, porque un Estado Social de Derecho, que se precie de serlo, no puede permitir que las situaciones jurídicas que bajo su imperio se presenten, no se consoliden en el tiempo.

La Corte estableció en cuanto el momento a partir del cual empieza a contarse el término de estas dos clase de prescripciones lo siguiente: " Se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía , la floración - eficaz - de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado del riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna al precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento. "

La prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen realmente o presuntamente del hecho que da base a la acción; se entiende así mismo, que se suspende el plazo de la prescripción en relación con los incapaces y no corre contra quien no ha conocido o podido conocer de aquel hecho. Los cinco años de la prescripción extraordinaria, en cambio, corren sin solución de continuidad, desde el momento que nace el respectivo derecho, contra toda persona capaz o incapaz, sin importar que conociera o no conociera el hecho.

## **10. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO<sup>46</sup>**

---

<sup>46</sup> OSSA, Op. cit., p. 496 a516.

Son muchas las causas por las que el contrato de seguro puede extinguirse, por esto es importante verlas desde la perspectiva del momento en que estas afectan al contrato de seguro.

### **10.1 Causales que vulneran el contrato en su origen**

Estas causales inciden en el contrato de manera retroactiva para despojarlo de sus efectos.

#### **A. La ineficacia o inexistencia**

El acto inexistente es aquel que no produce efectos porque no existe, y cuya inexistencia tampoco requiere de declaración judicial.

El legislador colombiano ha plasmado la inexistencia o ineficacia del contrato de seguro en los siguientes eventos:

- (i) El artículo 1045 del Código de Comercio establece que no producirá efecto alguno el contrato de seguro al que le falte uno de los elementos esenciales, es decir que faltándole uno de los elementos esenciales éste contrato devendrá en ineficaz e inexistente.
- (ii) El artículo 1137 del Código de Comercio, propio de los seguros de vida individual sobre la vida de un tercero, dice que el contrato de seguro no producirá efecto alguno cuando se celebre sobre la vida de un incapaz absoluto o cuando falte el interés o el consentimiento requeridos según los incisos del mismo artículo.
- (iii) El artículo 1055 del Código de Comercio establece: el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o

beneficiario son inasegurables y cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno. Así mismo establece este mismo artículo que toda estipulación que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo no producirá efecto alguno. En este punto hay que aclarar que la culpa grave sí es asegurable mediante una póliza de responsabilidad civil.

- (iv) El artículo 1083 del Código de Comercio establece los requisitos que debe cumplir todo interés para poder ser asegurado mediante un contrato de seguro; dentro de este mismo racionamiento se entiende que no producirá efecto alguno el contrato que ofrezca cobertura a un interés que no sea lícito y estimable en dinero.

#### B. La nulidad absoluta

La nulidad absoluta según lo establece el Código Civil en su Artículo 1741, se produce por el objeto o la causa ilícita, y por la omisión de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de éstos y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

El Código de Comercio a su turno, ha establecido que la nulidad absoluta del contrato de seguro procede en los eventos contemplados en el artículo 1129 del Código de Comercio, que versa sobre el seguro de responsabilidad profesional.

- (i) Cuando la profesión y su ejercicio no gocen de tutela del Estado.
- (ii) Cuando al momento de celebrar el contrato el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Cuando falte alguno de los requisitos o formalidades prescritas por la ley (Art. 1045 del C. Com.) para que el contrato de seguro produzca efectos, la sanción a aplicar no es la de la nulidad del contrato sino la de la ineficacia de pleno derecho, porque

como ya se dijo, la norma comercial es la que se debe aplicar por ser especial frente a la norma civil.

#### A. La nulidad relativa

La nulidad relativa del contrato de seguro se da en lo siguientes eventos:

- (i) La nulidad relativa derivada de los vicios de la declaración de asegurabilidad (art. 1058 y 1059 C.Com).
- (ii) La que proviene de la infracción de una garantía coetánea a la celebración del contrato (art. 1061 C.Com).
- (iii) El sobreseguro intencional o doloso en los seguros de daños (art. 1091 del C.Com).
- (iv) La nulidad relativa de uno o varios de los contratos de seguros coexistentes que maliciosamente hayan sido suscritos violando el principio indemnizatorio propio de los seguros reales (art. 1092 C. Com).

### **10.2 Causales que afectan el contrato en su vigencia**

Producen la extinción ipso jure del contrato válidamente celebrado. La ley prevé expresamente la terminación del contrato de seguro en estos eventos:

#### A. La terminación

La terminación del contrato se presenta por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador o del asegurado, que sean diferentes a aquellas exigibles al momento del siniestro, durante la ejecución del contrato.

Las causales de terminación son las siguientes:

1. Causales facultativas.- Aquellas que no operan ipso jure sino que requieren manifestación de voluntad del asegurador, estas son:
  - (i) La infracción de una garantía durante la ejecución del contrato (art. 1061 C. Com).
  
2. Causales automáticas.- Operan ipso jure, al producirse la infracción, aun sin que sean conocidas por el asegurador, estas causales son:
  - (i) La mora en el pago de la prima, excepto en los seguros de vida (art. 1068 C. Com).
  - (ii) Defecto de la notificación de la agravación del estado del riesgo (art. 1060 C. Com).
  - (iii) Defecto del aviso al asegurador de la suscripción de un seguro coexistente (art. 1093 inc. 2 C. Com).
  - (iv) Suscripción de seguros sobre la cuota o deducibles a cargo del asegurado (art. 1103 C.Com).
  - (v) Inhabilidad legal del profesional asegurado en el seguro de responsabilidad profesional (art. 1130 C. Com).
  - (vi) El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento en el seguro de vida (art. 1151, 1152 y 1153 C. Com).

#### B. La revocación unilateral

Es la facultad legal que el legislador a dado a las partes de un contrato de seguro válidamente celebrado, para que ellas, dentro de esa relación de especial confianza

que se tienen, cuando unilateralmente decidan dar por terminado el contrato, lo puedan hacer mediante la revocación unilateral (Art. 1071 C.Com).

Son irrevocables los seguros de transporte, los de cumplimiento y para los seguros de vida se prohíbe la revocación unilateral por parte del asegurador.

La revocación unilateral del contrato deberá hacerse por escrito, y deberá enviarse a la última dirección conocida de la otra parte que interviene en el contrato. Si quien revoca el contrato es el tomador, se entenderá que dicha terminación del contrato se produce inmediatamente, mientras si es el asegurador quien decide revocar el seguro, la terminación del contrato solo se dará diez (10) días después de la fecha del envío de su declaración.

El asegurador podrá revocar el contrato de seguro, cuando el estado del riesgo asegurado se agrave y el reajuste de la prima no sea el camino que se tome.

### C. La extinción strictu sensu

Se refiere esta figura a la desaparición de alguno de los elementos esenciales del contrato de seguro durante la vigencia de éste. Las causales de extinción strictu sensu:

1. Pérdida de la cosa asegurada (Art. 1086 C.Com).
2. Pérdida de la cosa asegurada por causas ajenas al seguro (Art. 1109 C.Com).
3. Transferencia por acto entre vivos de la cosa asegurada (Art. 1107 C.Com).
4. Pérdida del interés asegurable en el seguro sobre la vida de un tercero (Art. 1086 C.Com).

5. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado (Art. 1106 C.Com).

Estudiado el contrato de seguro de una manera general, habiendo visto sus elementos principales, sus características esenciales y las normas que lo regulan, es importante entrar a analizar en el segundo capítulo de ésta tesis, el delito del secuestro en sus diferentes modalidades y desde su contexto histórico, para entrar posteriormente a estudiar la posibilidad de que en Colombia se expidan pólizas contra el secuestro.

## II. EL SECUESTRO COMO RIESGO ASEGURABLE

### 1 INTRODUCCIÓN

El delito del secuestro es uno de los hechos más graves, crueles e inhumanos que puede realizar una persona, el cual atenta de forma directa contra la libertad individual<sup>47</sup>. Una persona que está retenida en contra de su voluntad, le es imposible ejercer cualquier derecho del cual sea el titular.

El delito del secuestro se ha incrementado en forma inimaginable en Colombia en las últimas dos décadas, siendo tal vez el país del mundo en donde se comenten más secuestros en este momento. Es así, como en el año de 1981 se registraron en Colombia 99 secuestros, en 1984 el registro fue de 299 secuestros y para el año de 1987 la suma ascendió a 721 secuestrados. Las estadísticas del año 1991 demuestran que el número de secuestros se elevó a 1.714 casos y una década más tarde podemos encontrar que el delito ha aumentado a un número de tres mil secuestros por año<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> La expresión libertad individual es bastante amplia, por ello la doctrina ha considerado necesario limitar el bien jurídico tutelado para el delito del secuestro a la libertad de locomoción.

<sup>48</sup> Las cifras claramente demuestran la escalada de secuestros en nuestro país. En el año de 1986 secuestraron en Colombia 259 personas, mientras que en Italia ese mismo año el número de personas secuestradas era de 630. Ya para 1988 en Colombia secuestraron a 709 personas y en Italia disminuyó a 613. De ahí en adelante, las cifras han crecido de forma tal que pasamos a tener en un mes el mismo número de personas secuestradas que en el año 1986. Información extraída de los estudios realizados en la Fundación País Libre.

Varios estudios han determinado que los principales factores generadores del incremento del delito de secuestro son<sup>49</sup>:

- La financiación de las organizaciones delincuenciales. La gran mayoría de los secuestros cometidos por grupos subversivos son de tipo extorsivo, utilizando el producto ilícito derivado del delito de secuestro como fuente de ingreso para mantener sus organizaciones.

- La manipulación de poder a nivel local por parte de las organizaciones delictivas, con el fin de lograr reconocimiento político.

- Los móviles políticos que afectan las esferas del orden nacional.

Entre los factores antes enunciados, el más preocupante es el relacionado con la financiación, ya que los analistas consideran que mientras haya quienes paguen por el rescate de las personas secuestradas, esta modalidad delictiva nunca desaparecerá. En Colombia, específicamente, el delito del secuestro pasó de ser una presión política a convertirse en un negocio rentable.

El fenómeno del secuestro tiene tres expresiones:<sup>50</sup>

1. El secuestro político: es el cometido por organizaciones subversivas o grupos alzados en armas. En su acción subyace un ideal de cambio en la organización política y económica del Estado, a través de la zozobra y caos social, o por medio de la presión sobre decisiones de los organismos estatales. El móvil no es

---

<sup>49</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés y otros. Artículo: Comentarios a la Ley 40 de 1993 Estatuto Nacional contra el Secuestro. Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Volumen XV. Número 5. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Mayo –Agosto de 1993. p.. 157 y ss.

<sup>50</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual del Derecho Penal. Quinta Edición. Parte General y Especial. Bogotá: Editorial Grupo Editorial Leyer 1999,. P. 509.

exclusivamente económico, sino que busca la difusión de ideales, crear el caos, presionar al gobierno y obtener ventajas en una eventual negociación.

2. El secuestro económico: es aquel en el cual el autor del delito tiene como finalidad percibir un beneficio económico, que puede ser exigido directamente a la víctima, a sus familiares, o personas relacionadas con la misma.

3. El secuestro por venganza: es la práctica de ajuste de cuentas realizado generalmente por la delincuencia organizada.

## **2 EVOLUCIÓN NORMATIVA <sup>51</sup>**

Desde el Código Penal de 1837 se tipificó la conducta del secuestro utilizando otra denominación<sup>52</sup>. En el Código Penal de 1936 se contempló la figura como la conocemos hoy en día, tipificada en dos especies. Las modalidades establecidas fueron el secuestro para obtener un provecho o utilidad ilícita y la privación injusta de la libertad de una persona por motivos distintos a la primera. Así mismo, se determinó la competencia, las penas y los aspectos específicos en materia procedimental. Se estableció la pena de uno a seis años de prisión para el primer evento y de seis meses a tres años para el segundo. En ambos casos era competente la jurisdicción ordinaria.

Con el paso del tiempo se modificó lo atinente a la sanción y la competencia, asignando el conocimiento del delito de secuestro a la justicia penal militar y en

---

<sup>51</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 164 y s.s.

<sup>52</sup> Las denominaciones eran: secuestro para obtener un provecho de utilidad ilícita y la privación injusta de la libertad de una persona por cualquier otro motivo distinto.

relación con la sanción se consagraron circunstancias de agravación y de atenuación punitiva.

Con el Código Penal de 1980 se derogaron las normas anteriores y se tipificaron los delitos de secuestro extorsivo y secuestro simple tal como los conocemos hoy en día.

En el año 1988 se aumentaron las penas para el delito de secuestro mediante el Decreto 180 de 1988, el cual fijó la pena de prisión entre 15 y 20 años, modificando a la vez la competencia para conocer del delito, volviendo a manos de la justicia ordinaria.

Con la reforma constitucional de 1991, en el artículo 28,<sup>53</sup> se ratificó el derecho a la libertad.

Ese mismo año se le encomendó a la Comisión Especial Legislativa la tarea de reunir las normas que habían sido expedidas bajo el amparo del Estado de Excepción, a través de los decretos 2266<sup>54</sup> y 2271<sup>55</sup>. Al mismo tiempo, se crearon varios grupos especializados para luchar contra el secuestro y la extorsión<sup>56</sup> y se intensificaron las acciones de la fuerza pública.

---

<sup>53</sup> Artículo 28 Constitución Política. “*Toda persona es libre.*”

<sup>54</sup> Contiene los decretos de estado de sitio que elevan las penas para los delitos que afectaban el orden público. SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 165

<sup>55</sup> Adoptó como legislación permanente los decretos sobre competencia y procedimiento para el juzgamiento de los hechos punibles que afectaban notoriamente el orden público. SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 165

<sup>56</sup> Grupo operaciones Especiales, GOES, de la Policía y el Grupo Antiextorsión y Secuestros, GRAES, el DAS. Todos estos se unieron para formar el llamado grupo UNASE, Unidades Antiextorsión y Secuestro. SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 165

El Estatuto Nacional contra el Secuestro, Ley 40 de 1993, nació de un proyecto impulsado por la Fundación País Libre<sup>57</sup>, como consecuencia del aumento desmedido del secuestro en nuestro país<sup>58</sup>.

De una parte se tomó como modelo la legislación italiana de 1982<sup>59</sup> en temas tales como: Congelación de los bienes de la víctima y de sus parientes, la prohibición del pago del rescate, la prohibición del seguro para cubrir el monto de los rescates, el control de las operaciones bancarias de las cuentas de los familiares de las víctimas y en criterios de otros países como Gran Bretaña, Pakistán y Estados Unidos, buscando como meta principal controlar el pago del secuestro y sancionarlo, con miras a hacer menos rentable el delito y desincentivarlo. Lo que perseguía la Ley 40 básicamente era restringir el pago coercitivo de rescates.<sup>60</sup>

En términos generales la ley continuó tipificando el delito de secuestro simple y el secuestro extorsivo, con sus respectivas circunstancias de agravación y atenuación, agregando el concierto para secuestrar, el enriquecimiento ilícito derivado del secuestro, el favorecimiento, la receptación, la omisión de información, la omisión de aviso, la celebración indebida de contratos de seguro y toda una serie de

---

<sup>57</sup> ONG sin ánimo de lucro, que busca brindar apoyo gratuito e integral a las víctimas del secuestro, sin participar en la negociación ni en la intermediación, no ofrece ayuda económica directa a las familias de los secuestrados. PAIS LIBRE.

<sup>58</sup> La iniciativa popular que dió lugar a la expedición de la ley en referencia, trajo a colación las siguientes estadísticas:

- En el período comprendido entre 1964 y 1991 se cometieron en el país 7.453 secuestros.
- Solamente en el año 1991 se registraron 1.408 secuestros.
- En promedio sólo el 12% de los casos culminan en el rescate de la víctima: el 10 % de los secuestrados son asesinados y el 45% liberados tras el pago de una suma millonaria.
- El pago promedio por secuestro es de 50 millones de pesos.
- Entre 1987 y 1991 se pagaron 175.000 millones de pesos en rescates a los secuestradores.
- Solamente el 20% de los casos de secuestro son denunciados a las autoridades lo cual supone que todas estas estadísticas subestiman la magnitud verdadera del fenómeno. Gaceta del Congreso. No. 49. Miércoles 2 de septiembre de 1992. Esposición de motivos. Pag. 12.

<sup>59</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 164 y s.s

<sup>60</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 164 y s.s

prohibiciones y sanciones a las empresas nacionales y extranjeras que colaboraran en el pago de liberaciones o el otorgamiento de créditos, fianzas o avales.<sup>61</sup>

Se mantuvieron las circunstancias de agravación punitiva del Código Penal de 1980, incluyendo la finalidad terrorista. También se conservó la circunstancia de atenuación punitiva referente a la concesión de libertad de la persona secuestrada dentro de los 15 días siguientes a la detención ilícita.

Con la Ley 40 de 1993 y la posterior expedición de la Ley 282 de 1996, el legislador buscó sentar las bases de una política definida contra el secuestro.

La última normatividad sobre el tema se encuentra consagrada en la Ley 599 de 2000, nuevo Código Penal, que entrará a regir el 24 de julio de 2001. En él se encuentra consagrado tanto el secuestro simple como el secuestro extorsivo, tomados de la Ley 40 pero con penas menores, multas más altas<sup>62</sup> y algunas modificaciones. Por otro lado, incluyó un nuevo tipo penal denominado “Desaparición Forzada”.

No habiendo entrado todavía en vigencia el nuevo Código Penal, en el mes de septiembre de 2000 se presentó un nuevo proyecto de ley en relación con el delito del secuestro<sup>63</sup> por iniciativa gubernamental, el cual busca modificar una vez más algunos aspectos atinentes a las circunstancias de agravación y atenuación del delito del secuestro extorsivo, a la celebración indebida de contratos de seguros, las penas

---

<sup>61</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 164 y s.s

<sup>62</sup> La Ley 40 de 1993 había sido criticada fuertemente por el aumento desmesurado de las penas privativas de la libertad (máximo 60 años de prisión), llegándolas a considerar contrarias a la Constitución Política, por ir en contra de su artículo 28. Estas penas eran tenidas como imprescriptible, dado que de aplicarse la pena, moría el condenado antes de prescribir la pena. Afortunadamente el nuevo Código Penal, redujo las penas privativas de la libertad y por el contrario aumentó las penas de multa.

YEPES ARROYAVE, Sandra y otros. Miembro del Centro de Estudios Jurisprudenciales. Artículo La Ley 40 de 1993. Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Volumen XVI. Número 52. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Enero – Abril de 1994. P. 216.

<sup>63</sup> Proyecto de Ley número 76 de 2000 Cámara. “*Por medio del cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión y se expiden otras disposiciones*”.

a imponer, entre otros. El gobierno sustenta su proyecto diciendo: “Con este nuevo marco normativo se espera dar una respuesta positiva por parte del Estado, frente a las conductas delictivas agenciadas por la guerrilla, los paramilitares y la delincuencia común, sin que se rompa la unidad entre el marco normativo penal vigente y el que debe iniciarse el 24 de julio.”<sup>64</sup>

### 3 EL SECUESTRO COMO TIPO PENAL

El secuestro es un tipo penal pluriofensivo, ya que con la realización de la acción<sup>65</sup>, se pueden violar o poner en peligro múltiples intereses, tales como la integridad personal, la integridad moral y la vida.<sup>66</sup>

El principal bien jurídico que se protege es la libertad de locomoción, entendido, como la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse de un sitio a otro o de permanecer en un lugar libre de coacción alguna.<sup>67</sup> Se debe tomar en un sentido amplio, es decir la libertad en su aspecto potencial.<sup>68</sup>

Los sujetos activo<sup>69</sup> y pasivos<sup>70</sup> son indeterminados, es decir, que cualquier individuo de la especie humana lo puede cometer.

---

<sup>64</sup> Informe ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 76 de 2000 Cámara.

<sup>65</sup> Puede ser cometido por acción o por omisión (impropia). SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 171.

<sup>66</sup> PABÓN PARRA, Op. cit., p. 509.

<sup>67</sup> Para la comisión del delito, la forma como éste sucede es indiferente. Puede ser mediante amenaza, fraude o violencia, sujetando físicamente a la víctima, con esposas, mordaza, cadenas, etc.,. Lo que interesa es el resultado, es decir, que la víctima físicamente pierda la capacidad de moverse de acuerdo a su voluntad.

<sup>68</sup> Debe entenderse la libertad de movimiento en un sentido amplio, ya que de lo contrario se quedarían desprotegidos los recién nacidos y todas aquellas personas que no pueden moverse por su propia voluntad. SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p. 171

<sup>69</sup> Sujeto activo. Autor de la conducta típica. También se le denomina agente, actor o sujeto-agente.

<sup>70</sup> Sujeto pasivo: Persona titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectada por la conducta del sujeto activo. Pueden ser sujetos pasivos tanto las personas

La Conducta<sup>71</sup>: en este tipo penal es compuesto alternativo, es decir que el tipo contiene varios comportamientos.

- Arrebatat: Privar a otro por la fuerza de su libertad con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, que se haga u omita algo, o para obtener fines publicitarios o de carácter político.
- Sustraer: sacar o movilizar a la persona del sitio que quiere estar o que se encuentra, sea con violencia o sin ella, con el propósito de exigir por su liberación alguna de las cosas mencionadas anteriormente.
- Ocultar: esconder a una persona, de modo que no se pueda saber su paradero, con el propósito antes mencionado.
- Retener: mantener bajo su poder a una persona, contra su voluntad, con el proposito de exigir por su libertad alguna de las cosas antes dichas.<sup>72</sup>

Basta que se de uno dé los verbos rectores antes mencionados para que se consume el delito. Esto no quiere decir, que sea necesario que para su consumación, el delito deba obtener efectivamente lo previsto en cualquiera de los elementos subjetivos previstos en el tipo.

Es un delito de resultado, por lo tanto, para que la infracción se repunte perfeccionada, es necesario que efectivamente se prive de la libertad al sujeto pasivo, de lo contrario, las acciones ejecutivas tan solo se podrán incriminar a título de tentativa.<sup>73</sup>

---

naturales y como las jurídicas, salvo casos excepcionales que la ley consagra. No hay limitación por sexo, edad o condición biosíquica.

Es importante por último aclarar que son diferentes las nociones de sujeto pasivo y la de perjudicado que es la personas que recibe el perjuicio directo como consecuencia del ilícito. Muchas veces coincide estos dos en la misma persona como el caso del hurto, pero otras veces no, como en el caso del homicidio, donde el sujeto pasivo es la persona muerta y los perjudicados son los familiares. REYES ECHANDÍA, Op. cit., p. 104

<sup>71</sup> Verbos o verbos que puntualizan el comportamiento de acción u omisión del sujeto activo. REYES ECHANDÍA, Op. cit., p. 105

<sup>72</sup> GOMÉZ MENDEZ, Op. cit., p. 247 a 272

<sup>73</sup> PABÓN PARRA, Op. cit., p. 509.

Es un tipo de conducta permanente, lo que significa que la consumación se mantiene en el tiempo. El delito puede perdurar mientras dure la materialización de la acción del tipo. Por esta razón el término de prescripción se empieza a contar desde la última conducta, no desde que se realizó el secuestro.

La antijuridicidad de la conducta: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, la lesión o exposición al peligro debe inferirse sin justa causa.

La culpabilidad de la conducta es dolosa, es decir, el sujeto activo debe saber que arrebató, sustrae, oculta o retiene a una persona con el fin de obtener, para sí o para otra, alguna finalidad descrita en la ley. Además debe querer libremente la realización de la conducta.

### **3.1 Clases de secuestro**

#### 3.1.1. Secuestro extorsivo:

El artículo 268 del Código Penal, modificado por la Ley 40 de 1993. establece:

*“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.*

*En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública”*

La Ley 599 de 2000 lo reguló en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Es un delito complejo ya que contiene dos tipos penales secuestro y extorsión<sup>74</sup>.

El ingrediente subjetivo es el propósito concreto del autor del secuestro:

- Exigir por la liberación del sujeto pasivo un provecho o cualquier utilidad. Tal provecho puede ser de carácter económico, político, publicitario, judicial, etc.
- Hacer u omitir algo.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> La extorsión: Se encuentra consagrado en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 consiste en constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa con el propósito, en el agente, de obtener provecho económico para él o para un tercero.

Constreñir, gramaticalmente, es obligar a la fuerza a otro a que haga o ejecute alguna cosa. Jurídicamente es obligar a alguien hacer o no, mediante violencia o amenaza material o moral.

El delito se consuma cuando como consecuencia directa del constreñimiento o la presión, el sujeto pasivo hace, tolera u omite lo perseguido por el agente. El simple constreñimiento, sin el logro de la conducta de la víctima, degrada el delito a tentativa del hecho punible.

Pero si bien, se requiere que como subsiguiente al constreñimiento la víctima deba hacer, tolerar u omitir alguna cosa, no es menester que, para perfeccionar el tipo penal, que el actor obtenga el provecho ilícito, pues esto no es mas que la finalidad del autor y para la consumación no se necesita que se materialice el objetivo.

Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo es indeterminado.

Los verbos son constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir

La finalidad subjetiva es obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero. El provecho debe ser de tipo económico.

GOMÉZ MENDEZ, Alfonso. Derecho Penal Especial. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1985. P.. 247 a 272

<sup>75</sup> Es criticado este ingrediente subjetivo dado que es tan amplio que comprende todas las posibles finalidades antijurídicas de quien realiza la acción.

### 3.1.2. Secuestro simple

Se encuentra consagrado en el artículo 269 del Código Penal de 1980 reformado por la Ley 40 de 1993 de la siguiente forma:

*“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótica-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte.”*

La Ley 599 lo consagra en forma similar, eliminando el segundo párrafo:

*“ARTÍCULO 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La conducta es igual a la del secuestro extorsivo pero sin los propósitos señalados para este delito.

El elemento objetivo que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible se concreta en la privación de la libertad de una o varias

personas, utilizando para ello la violencia o el engaño en una cualquiera de las formas que describen los artículos: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.<sup>76</sup>

La diferencia entre estos dos delitos se encuentra en el elemento subjetivo, es decir, en la finalidad persiguida por el agente. En el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta la privación de la libertad de la persona para que se configure el delito<sup>77</sup>.

#### **4 POSICIÓN POLÍTICA DE LA SOCIEDAD CIVIL EN FRENTE DEL SECUESTRO**

La sociedad civil ha sido la principal víctima del delito de secuestro, lo cual la ha llevado a buscar diversas formas de protección y defensa. Entre las organizaciones que se han creado, vale la pena destacar a la Fundación País Libre, Programa de Asistencia Integral al Secuestrado, organización no gubernamental sin ánimo de lucro, que brinda, en forma gratuita, un servicio integral a las víctimas del secuestro, pero sin participar en la negociación, en la intermediación y sin ofrecer ayuda económica directa a las familias de los secuestrados.

Es un ente privado, que nació el 28 de agosto de 1991, creado por un grupo de ciudadanos colombianos en respuesta a un artículo llamado **“Carta a un secuestrado”** escrito en el periódico EL TIEMPO por Francisco Santos Calderón, quien estuvo durante ocho meses, en poder de la organización “los Extraditables” dirigida por el narcotraficante Pablo Escobar.

---

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C-599 del 20 de noviembre 1997. Magistrado Ponente doctor JORGE ARANGO MEJÍA.

<sup>77</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C-599 del 20 de noviembre 1997. Magistrado Ponente doctor JORGE ARANGO MEJÍA.

La Fundación ha tratado de liderar una acción de presión sobre el Estado para que diseñe una política antisequestro más drástica, en especial propugnando siempre por el aumento de las penas para el delito del secuestro.

## 5. ESTADÍSTICAS DEL SEQUESTRO EN COLOMBIA

En la exposición de motivos de la Ley 40 de 1993 se expusieron las siguientes estadísticas provenientes del DANE

*“Solamente el 57,30% de los delitos de secuestro conocidos por la Policía, se investiga por los funcionarios competentes, jueces primero, fiscales ahora. Y solamente en el 10,62% de los secuestros investigados recae sentencia y ésta se ejecutoria.*

*“Por otra parte, si se compara el número de secuestros reportado por la Policía con el número de sentencias ejecutoriadas, se tiene que éste representa solamente el 6,08%. Y apenas en el 4,35% recae sentencia condenatoria, en tanto que en el 1,31% de los casos la sentencia es absolutoria. Finalmente, en el 0,41% de los casos, se ordena cesar el procedimiento.*

*“Es alarmante, en conclusión, saber que solamente en el 4,35% de los secuestros conocidos por la Policía, la investigación y el juicio culminan con sentencia condenatoria. Estas cifras demuestran que los niveles de impunidad superan todas las estimaciones más pesimistas.”*

Por otro lado, en el cuadro que aparece a continuación, elaborado con base en las estadísticas recogidas por la Fundación País Libre, se observa lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>NÚMERO DE SECUESTROS REPORTADOS</b>
1.990	1.281
1.991	1.717
1.992	1.320
1.993	1.014
1.994	1.378
1.995	1.068
1.996	1.439
1.997	1.693
1.998	2.216
1.999	2.945
2.000	3.706
<b>TOTAL</b>	<b>19.777</b>

Estas estadísticas demuestran el grave problema que aqueja a nuestro país, sobre todo en los últimos tres años en los cuales se han alcanzado cifras inimaginables en otros tiempos y países. Cada año un porcentaje de estas víctimas es liberado previo pago, otro tanto es rescatado por las autoridades, algunas logran fugarse, pero otros terminan el año en cautiverio o son asesinados. El departamento que más se ha visto afectado con este delito ha sido el de Antioquía. En general, la mitad de los delitos son cometidos por grupos subversivos y la otra mitad por delincuencia común.

*“El fenómeno del secuestro en el país, durante el último lustro, ha sido avasallador. Aunque no ha tenido un comportamiento previsible, ni tampoco una frecuencia regular, sí ha dejado cerca de” cien mil “víctimas, entre secuestrados y sus respectivos familiares”.*<sup>78</sup>

## **6. CONCLUSIONES**

Desafortunadamente la política creada por el Estado no ha dado el resultado deseado por todos, dado que, a pesar de contar con normas modernas y grupos especializados en el tema, el secuestro ha aumentado en una forma desmesurada. Es así como, comparando la fecunda producción de normas sobre el tema del secuestro, y las respectivas modificaciones de las penas, con los reportes estadísticos de la pasada década, se puede concluir que aquellas no han generado ningún efecto real contra el secuestro.

El aumento en las penas y el cambio de normatividad constante demuestran la falta de seriedad y coherencia de la política criminal del Estado frente al secuestro. El gobierno debe ser consciente de que una verdadera política criminal en este tema, debe ser diseñada en forma integral para que sea eficaz, es decir, que la solución no va provenir jamás sólo de la ley, sino de un análisis profundo sobre el origen del secuestro.

---

<sup>78</sup> “Un total de” 19.071 “denuncias de secuestro han tenido lugar entre” 1990 y el año 2000. Si en cada familia suponemos un total promedio de cinco integrantes, las víctimas del delito ascienden a” 95.355. Estudio realizado por la Fundación País Libre- Programa De Asistencia Integral Al Secuestrado - En Torno Al Delito Del Secuestro.

En el siguiente capítulo entraremos a estudiar los seguros contra el secuestro que están expidiendo las compañías aseguradoras internacionales, con el fin de conocer sus características generales y las posiciones existentes al respecto.

### **III EL SEGURO CONTRA EL SECUESTRO EN EL MERCADO ASEGURADOR INTERNACIONAL**

Desde hace ya varios años ha empezado a cobrar gran importancia la preocupación por la seguridad personal y por los negocios internacionales. Cada día son más las ONGS, las familias adineradas y los viajeros que acuden a pólizas de seguro, para salvaguardar su patrimonios de los efectos nocivos del secuestro.

La transformación de la economía mundial, la globalización, entre otros cambios economicos y sociales, ha creado una inestabilidad social muy grande en varios paises del mundo, lo cual ha traido como consecuencia un incremento en el delito de secuestro como herramienta politica o simplemente criminal.

Tanto las multinacionales, como las ONGS y las familias, han empezado a buscar una rápida y efectiva solucion a este problema, tratando ante todo de lograr una pronta y segura liberación de la persona secuestrada. Como ya se ha mencionado en varia ocasiones el secuestro va más allá de la carga del pago del rescate, pues lo que en estricto rigor importa a las personas afectadas por el secuestro, es la necesidad de la liberación sana y salva de la persona.

Debido al aumento de los secuestros y a la otras formas de extorsión, en los últimos años, varias aseguradoras en el mundo han desarrollado una serie de servicios para porteger el bienestar particular y financiero de las empresas y de las familias. Para ello han diseñado pólizas que cubren tanto los riesgos inherentes del secuestro como

todos aquellos incidentes promovidos por los delincuentes, como la simple extorsión, amparando tanto a las organizaciones comerciales o simplemente civiles, como a las familias e individuos.

## **1 FORMULARIO DE SOLICITUD**

En el diligenciamiento de la solicitud, conforme al formulario correspondiente, la siguiente información debe ser suministrada:

Nombre, edad, documento de identificación, y demás circunstancias en que se encuentre el solicitante, entre ellas, lugar de residencia, profesión, capacidad económica, vinculaciones políticas, detalles de incidentes y amenazas anteriores, destino y duración de los viajes al exterior, detalles específicos de la seguridad personal y empresarial, límites de cobertura solicitada, número de adultos y niños para los que se desea la cobertura, etc.

Toda esta información puede ser enviada por teléfono, fax, correo electrónico o mensajero a la entidad aseguradora. No se requiere firma, ya que, ante todo, en esta póliza se persigue la mayor confidencialidad, de allí que, todas las pólizas tienen como condición que el asegurado haga el mayor esfuerzo por no revelar la existencia del amparo. Por lo general, a las 24 hora de haber recibido la información proporcionada, la compañía de seguros calcula el valor de la prima y en dos semanas se entrega la póliza.

## 2 LA PÓLIZA

Como en los amparos que cubren otros riesgos, la póliza debe incluir una serie de menciones y precisiones que permitan determinar el riesgo, su extensión, sus exclusiones y la identificación del asegurado y sus circunstancias. Entre otras menciones, por lo menos, deben incluirse las siguientes:<sup>79</sup>

### 2.1 Designación genérica del amparo:

El seguro se puede encontrar bajo diversos nombres: Seguro para Crisis, Protección Personal Global, Seguro de Riesgos Especiales, Seguro de Secuestro y Extorsión.

### 2.2 Definiciones:

En los clausulados de las pólizas aparecen varias definiciones con el fin de aclarar y limitar el riesgo, entre ellas encontramos:<sup>80</sup>

*“Evento Asegurado será un Secuestro o Extorsión o Detención o una serie de eventos relacionados con éste. Si es evidente por la(s) demanda(s) o la manera en que se plantea(n) la(s) demanda(s) que los Secuestros o Extorsiones o Detenciones se han llevado a cabo en forma concatenada, se los considerará relacionados y constituirán un solo Evento asegurado. Sin embargo, no habrá responsabilidad alguna en virtud de esta póliza con respecto a una serie de Secuestros o*

---

<sup>79</sup> El análisis que aparece a continuación es tomado de las distintas pólizas encontradas en el mercado asegurador internacional. Ver Anexo 1.

<sup>80</sup> Transcripción de las definiciones de la póliza Seguro de Secuestro que se anexa en el anexo 1 de la presente tesis.

***Extorsiones o Detenciones** si el primero de éstos comenzó antes del Período asegurado.*

*“**Secuestro** será la aprehensión ilícita, en el Territorio especificado en el Certificado, y la retención en cautiverio de una o más **Persona(s) cubierta(s)** por personas que demanden pago derivado específicamente de los bienes del Asegurado o de una(s) **Personas(s) asegurada(s)** en concepto de **Rescate** como condición para la liberación de dicha(s) **Persona(s) asegurada(s)**.”*

*“**Extorsión** será la declaración de amenazas ilegales dirigidas específicamente al Asegurado o a una o más **Persona(s) cubierta(s)**, de matar, lesionar o secuestrar, en el Territorio especificado en el Certificado, a la(s) **Persona(s) cubiertas(s)** o perjudicar los **Bienes** de éstas, por personas que demandarán **Rescate** como condición para no llevar a cabo dichas amenazas.”*

*“**Detención** será la retención bajo coacción en el Territorio especificado en el Certificado de una **Persona asegurada** o de cualquier persona que normalmente resida con la **Persona asegurada** por cualquier razón y ya sea por autoridades constituidas legalmente en el lugar de custodia o por terceros. La responsabilidad de los Aseguradores se limitará a un período de 36 meses o hasta la fecha en que cese la **Detención**, según que ocurra primero.”*

*“**Persona(s) asegurada(s)** será(n) la(s) especificada(s) en el Certificado.”*

*“**Rescate** será el efectivo y/o los productos negociables entregados o servicios prestados, o por entregarse o prestarse, por o en nombre del Asegurado o **Persona(s) asegurada(s)** para satisfacer una demanda de **Secuestro** o **Extorsión**.”*

*“**Persona cubierta** será:*

(1) una **Persona asegurada**;

**“Propiedad** serán edificios (incluidas sus instalaciones fijas, accesorios y otros contenidos), planta y equipos, fijos o móviles, (incluidas embarcaciones y aeronaves) poseídos o arrendados por el Asegurado o bajo la responsabilidad legal del Asegurado.

**“Local del asegurado** será aquella porción de cualquier bien inmueble que esté ocupada por el Asegurado con fines de llevar a cabo la actividad comercial del Asegurado.

**“Informante** será la persona que suministre información que no se puede obtener de otra forma y exclusivamente a cambio de un pago monetario del Asegurado.

**“Pérdida financiera personal** será la pérdida sufrida por una **Persona cubierta** exclusivamente como consecuencia directa de la incapacidad física de una víctima de un **Secuestro** o **Detención** de atender sus asuntos financieros.

**“Accidente personal** será la **Pérdida de un miembro, Pérdida de la vista, Incapacidad total permanente, Pérdida de una extremidad o Muerte** sufrida por una(s) **Persona(s) cubierta(s)** siempre que dicha lesión cause su muerte o incapacidad en un plazo de doce meses naturales desde la fecha del incidente. **Sumas aseguradas** serán las que se especifican en el Certificado, limitándose el pago relacionado con **Pérdida de una extremidad** al 50% de la suma asegurada por **Muerte** o USD 50,000 cualquier sea lo menor.

**“Pérdida de un miembro** será la amputación de una mano a la altura de la muñeca o por encima de ésta, o de un pie a la altura del tobillo o por encima del mismo.

*“**Pérdida de la vista** será la pérdida de la vista de un ojo o de los dos, la cual ha sido certificada como irreparable por un médico competente especializado en Oftalmología y aprobado por los Aseguradores.*

*“**Incapacidad total permanente** será toda incapacidad que necesaria y continuamente impida que la(s) **Persona(s) asegurada(s)** atienda(n) todos los aspectos de las actividades normales de su ocupación comercial por un período de doce meses naturales y que, al final de dicho período conste en el certificado de dos médicos competentes aprobados por los Aseguradores que no existen esperanzas de mejoramiento. Si la(s) **Persona(s) asegurada(s)** no tiene(n) ocupación comercial, la incapacidad deberá limitarlo(s) a un confinamiento inmediato y continuo en su residencia, e incapacitarlo(s) para el desempeño de sus actividades normales.*

*“**Lesión** será toda lesión física identificables ocasionada por medios visibles violentos y externos durante el **Secuestro o Detención** y/o intento de **Secuestro o Detención**.*

*“**Perdida de extremidades** será la separación física permanente o la pérdida total e irrecuperable del uso de un dedo de la mano, del pie, nariz, oreja o genitales.”*

### **2.3 Eventos**

El seguro de secuestro y extorsión cubre todas las circunstancias relacionadas con actos realizados por terroristas, extremistas o grupos criminales, entre los que se incluyen la retención de personas, el apresamiento de aviones, embarcaciones o vehículos terrestres y la extorsión.

El seguro cubre: el pago del rescate (hasta los límites asegurados), honorarios y gastos incurridos por el consultor profesional que los asesore en la liberación de la

persona secuestrada, durante el tiempo que dure el cautiverio, todos los demás gastos relacionados como: honorarios y costo de una asesoría independiente, de viaje y alojamiento del asegurado, asistencia médica y tratamiento siquiátrico de la víctima, expensas legales, el valor de intereses sobre los dineros tomados en préstamo para el pago del rescate, dineros de recompensas, pérdidas económicas sufridas durante la ausencia del secuestrado, cobertura de daños personales ocurridos durante el incidente (pérdida de un miembro, incapacidad total o muerte)<sup>81</sup>, gastos de comunicación, grabación y publicidad, cobertura salarial para la víctima y sus familiares, etc., que varían en número y extensión según el tipo pólizas.<sup>82</sup>

En estricto sentido, lo que ampara el seguro no es el secuestro, la extorsión o la detención, sino la lesión patrimonial que se produce como consecuencia del acaecimiento de alguno de dichos delitos.

La cobertura incluye, en conjunto con el pago del rescate que es la obligación cardinal de la aseguradora, dos servicios esenciales

1. Evaluación del riesgo y prevención de una crisis
2. Apoyo en la negociación ante la crisis

1. Evaluación del riesgo y prevención de la crisis:

Equipos de expertos altamente calificados en seguridad, están disponibles para identificar y resolver todo tipo de problema de seguridad. Evalúan los riesgos con el fin de reducirlos, diseñan programas de seguridad tanto para las personas como para las empresas y entregan un manual de manejo de crisis, con el fin de indicar a los asegurados cómo deben reaccionar ante una situación de secuestro o extorsión.

---

<sup>81</sup> El seguro de personas cubre estos riesgos.

<sup>82</sup> En los anexos que se acompañan a este trabajo pueden apreciarse en detalle estos aspectos.

## 2. Apoyo en la negociación ante una crisis:

Cuando debe realizarse una negociación como consecuencia de un secuestro, las aseguradoras ofrecen un servicio personalizado con asesores independientes, con el fin de tranquilizar a los familiares y minimizar la situación de crisis. Para ello, cuentan con un servicio de emergencia las 24 horas del día y respuesta inmediata de profesionales altamente capacitados para negociar rescates de rehenes (en un término de 36 horas), los cuales duran con las familias hasta que se resuelva la crisis.

Las compañías que aseguran el rescate de personas secuestradas, tiene gran experiencia en proveer servicios en forma personalizada, confidencial y discreta, contando para ello con personas multilingües y multiculturales.

### **El amparo básico es el pago de un rescate para obtener la liberación del secuestrado:**

Así como muchas empresas y familias se protegen contra pérdidas catastróficas en casos de enfermedades, incendio, robo, accidentes, desastres naturales, etc., el seguro contra secuestro constituye una forma de proteger los activos personales y sociales contra pérdidas financieras consecuenciales al pago de un rescate. Sin esta forma de protección, las familias y empresas podrían tener grandes pérdidas y hasta llegar a la quiebra al tener que realizar altos pagos por la liberación de sus seres queridos, sus socios o accionistas y colaboradores, además de los gastos de negociación, transporte, etc. en que adicionalmente se puede incurrir.

Conexo a esto, el seguro también ofrece ayuda de carácter profesional con el fin de estructurar y desarrollar un plan de protección financiera para una persona, un grupo familiar o un grupo empresarial como medidas preventivas para evitar la ocurrencia del riesgo o minimizarlo.

En cuanto a la protección de las empresas, el seguro cubre incidentes tales como extorsión, divulgación de cualquier información confidencial, privada o secreta exclusiva de la persona asegurada, contaminación de productos, etc. Esta clase de delitos se desarrolla principalmente por razones políticas o simplemente para alcanzar el pago del rescate de una persona secuestrada.

La extorsión a las empresas se hace por medio de una amenaza ilegal a la persona o a la cosa y se pide un suma de dinero para no contaminar o dañar, como condición para no realizar la amenaza o con el fin de no dar mas información respecto a determinado producto.

Los afectos de estos incidentes sobre una empresa pueden llegar a afectar más que unos costos directos de financiación y el sufrimiento humano. Esto puede generar daños también a la reputación de la compañía llegando hasta a afectar los precios o las ganancias de ésta.

En la medida en que sea mejor manejada la crisis, menores perdidas en reputación tendrá la compañía. Cuando una póliza cubre la contaminación de productos, además de incluir el secuestro y la extorsión cubre muchos otros eventos como: muerte repentina o salida de los presidentes o personas importantes de la compañía, violencia o heridos en el lugar de trabajo, investigaciones fraudulentas, paros, discontinuación de productos, boycot de los consumidores, etc.

### **3. POSICIONES FRENTE A LA PÓLIZA:**

En general, quienes cuestionan la legitimidad del seguro contra el secuestro y extorsión, afirman que su comercialización va en contra del interes público, puesto que para ellos fomenta el terrorismo y los hechos criminales, ya que los negociadores

de las víctimas estarán más inclinados a pagar el rescate cuando existe el amparo correspondiente que cuando no hay cobertura para el riesgo.

Quienes difieren de esta posición radical argumentan que, aunque es imposible medir con exactitud en qué forma este seguro afecta la exposición al riesgo. Es indiscutible que la forma como se maneja en la actualidad el seguro de secuestro y extorsión reduce el riesgo antes que aumentarlo por cuanto la compañía aseguradora desde un primer momento establecerá medidas de protección al asegurado que lo hacen menos vulnerable a la consumación del delito.

Así mismo, el seguro de secuestro garantiza que ocurrido el incidente trabajarán en él personas profesionales en materia de negociación, lo cual asegura un acercamiento serio y responsable al problema, reduciendo su impacto sobre la persona y su patrimonio.

La mayoría de las familias y compañías que han tenido experiencias en esta clase de siniestros, por lo general, no han sabido cómo reaccionar bajo las amenazas, y temiendo informar a las autoridades, han limitado su actividad al único propósito de obtener la liberación de la víctima en las mejores condiciones. Para contrarrestar lo anterior, las aseguradoras cuentan con personas expertas para llevar a cabo negociaciones creando la posibilidad de producir mejores y más efectivos resultados. Los intermediarios saben cómo manejar las crisis y cuentan con el apoyo requerido para ello. Responden de una manera integral. Pueden llegar a saber de antemano la forma como van a reaccionar los secuestradores ante determinada táctica de negociación. Ellos pueden llegar a asegurar factores importantes como solicitar permanentemente a los captores pruebas de sobrevivencia de la víctima sin sobrevalorarla. La presencia de un negociador puede significar el crecimiento de

posibilidades de que la víctima vuelva a su hogar sana y salva y da apoyo a las familias y a los empleados en dichos momentos de crisis.<sup>83</sup>

A continuación, entraremos a analizar la situación de Colombia frente a esta clase de pólizas, estudiando la normatividad y jurisprudencia existente sobre del tema. Por otro lado, veremos cómo el Estado esta buscando proteger el patrimonio de las victimas del secuestro.

---

<sup>83</sup> Copias de un escrito titulado KIDNAPING AND RANSOM INSURANCE tomado del manual . HANDBOOK OF INSURANCE enviado desde Inglaterra por una firma de abogados llamada CLYDE&CO. P. 9-1 a 9-6.

## **IV EL SEGURO CONTRA EL SECUESTRO EN COLOMBIA**

Para poder llegar a concluir si es o no posible asegurar el riesgo de secuestro en Colombia, es necesario hacer un recorrido cronológico de las leyes y jurisprudencias colombianas que en este sentido se han manifestado.

### **1 ESTATUTO NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO, LEY 40 DE 1993**

El legislador a partir de dos normas contruyó la base de una política integral en contra del secuestro. Estas leyes son la Ley 40 de 1993 y la Ley 282 de 1996. La primera ley ya fue analizada, en parte, en el segundo capítulo y a continuación analizaremos la parte pertinente al seguro contra el secuestro. La segunda ley será abordada posteriormente en este capítulo.

En la Exposición de Motivos de la Ley 40 de 1993, cuyos ponentes fueron los senadores Fernando Botero Zea, Jose Blackburn, Jose Renán Trujillo, Alberto Montoya Puyana, Luis Fernando Londoño y Rafael Amador, dice lo siguiente:

*"La verdad es que el secuestro se ha convertido con el tiempo en una verdadera industria y en un negocio de alta rentabilidad para los delincuentes comunes, los guerrilleros y los narcotraficantes.*

*Así lo han demostrado importantes y profundas investigaciones que sobre el tema se han realizado. Son ya muy pocas, pero no menos aberrantes y atroces, las retenciones que se cometen con fines políticos o publicitarios. Hoy, la motivación principal que impulsa a los delincuentes es de tipo económico. La vida y la libertad de los seres humanos han quedado sin valor alguno. Estos derechos, que la Constitución Política señala como fundamentales, no tienen valor intrínseco; solo cuentan siempre que puedan representar alguna retribución en dinero. A tal extremo se ha llegado con esta situación que ya ni siquiera se secuestra a personas que tienen abundantes bienes de fortuna. El secuestro en Colombia se ha "democratizado" y hoy es un flagelo que afecta a todas las clases sociales. Así como existen ciertos secuestros en los cuales están involucradas sumas millonarias, en igual sentido se presentan casos de secuestro entre las familias de clase media y aún de extracción social baja en los cuales los rescates llegan hasta unos pocos miles de pesos.*

*"Es importante anotar que a partir de las amnistías de los grupos guerrilleros y las acciones contra el narcotráfico se ha producido un fenómeno de "desempleo" para quienes se dedicaban a este tipo de acciones, lo que ha traído como consecuencia la formación de bandas de delincuentes que se dedican a secuestrar, pero no a personas de grandes recursos económicos, que tienen el apoyo de las autoridades e influencias políticas, sino a personas de medianos recursos, que por no contar con estos apoyos, deben necesariamente cancelar las sumas que se les piden y que normalmente no sobrepasan el millón de pesos.*

*"(...)"*

*"La situación que vive Colombia hace necesaria una profunda modificación a la legislación que regula el delito del secuestro. Por ello consideramos de particular importancia la incorporación a la legislación colombiana del articulado que aquí se presenta, por cuanto las disposiciones vigentes son insuficientes, tanto por su contenido como por sus alcances para erradicar en forma definitiva uno de los crímenes más abominables de la humanidad, a saber, el secuestro que viene afectando en forma directa a miles de familias colombianas."*

La ley 40 de 1993, por la cual se adopta el Estatuto Nacional Contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones, es la primera norma que en Colombia prohíbe que se celebren contratos de seguro sobre el secuestro. En el artículo 12 de la misma, el legislador expresamente cerró el camino al sector asegurador para que expidiera pólizas contra el secuestro, un delito considerado como uno de los peores flagelos para el ser humano que lo sufre y para todos aquellos que lo rodean.

**"Artículo 12. CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS DE SEGURO.** *Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años."*

La Ley 599 de 2000, mediante la cual se expide el Nuevo Código Penal que entrará a regir el 24 de julio de 2001, en su artículo 172, modifica el artículo 12 de la Ley 40 de 1993 de la siguiente manera:

**"ART. 172. CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS DE SEGURO.** *Quien intervenga en la celebración de un contrato que*

*asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias<sup>84</sup>, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El tipo penal contenido en el artículo 12 de la ley 40 de 1993, reformado por el artículo 172 de la ley 599 de 2000, describe dos conductas punibles distintas; por un lado, la intervención indebida en la celebración de “*un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro*” y por el otro, el enriquecimiento ilícito derivado de la “*negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado.*”

La norma citada no califica al sujeto activo de las conductas punibles descritas en el tipo penal, razón por la que debe entenderse que se tendrá como sujeto merecedor de la sanción penal, a todo aquel que intervenga en la celebración de un contrato de seguro de secuestro, sin importar la calidad que ostente al momento de dicha participación indebida.

Como se estableció en el primer capítulo de éste trabajo, son parte del contrato de seguro únicamente el Tomador y la compañía aseguradora; pero también pueden intervenir en la celebración del contrato de seguro, los intermediarios de seguros, que por mandato de la ley son aquellas personas debidamente autorizadas para acercar a las partes en un contrato de seguro (téngase como intermediarios a los corredores, a los agentes y a las agencias de seguros).

En la celebración de un contrato de seguro contra el secuestro, pueden intervenir personas jurídicas diferentes al asegurador, ya sea como tomadores del seguro o como intermediarios de seguros organizados como tal.

---

<sup>84</sup> La inclusión de este ingrediente subjetivo es consecuencia de la jurisprudencia contenida en la Sentencia 542 de 1993 de la Corte Constitucional que más adelante se estudiará.

La doctrina jurídica mundial y en concreto la nacional, han discutido en varias oportunidades si como sujeto activo de los delitos puede o no tenerse a las personas jurídicas.

Algunos autores han negado en forma rotunda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, manifestando que este hecho desconocería principios tales como la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y pena. Adicionalmente estos autores subrayan que la persona natural es la única que puede delinquir y que el derecho penal regula conductas humanas y que el delito solo puede ser una conducta humana.

Es así como, tradicionalmente se ha sostenido que solo las personas naturales pueden ser sujetos activos. La posibilidad de que las personas jurídicas puedan o no ser consideradas sujetos activos de delito ha dado lugar a tres planteamientos:

1. Las personas jurídicas si pueden cometer delitos porque su capacidad de obrar no es distinta de la exigida por el derecho civil, siendo antes de real existencia, con voluntad e inteligencia, lo que les permite querer y consumir delitos, por lo tanto se deben establecer sanciones adecuadas, como multas, suspensión, disolución, etc.

Si se parte desde el punto de vista no formal sino real, resulta claro que una sociedad comercial y un hombre son entes distintos en su estructura y la conducta humana no tiene su equivalente a un acto jurídico de una persona jurídica.

Esta teoría es criticada por algunos autores por injusta e ilegal pues se considera que sancionando a la persona jurídica se castiga por extensión a todos sus socios responsables o inocentes y además viola el principio de la individualidad de la pena.

2. Las personas jurídicas solo pueden ser sujetos activos de contravenciones: los entes jurídicos son abstracciones, por eso no pueden cometer delitos en el sentido legal; de modo que cuando la actividad de la persona jurídica sea la realización de una conducta antijurídica sólo puede hablarse de contravenciones y la sanción será de derecho penal administrativo.

Se critica la circunscripción de la capacidad delincencial a la contravención, además que estaría creando una diferencia ilógica entre delitos y contravenciones en razón del sujeto activo de la conducta.

3. Únicamente la persona natural puede ser sujeto activo de delito, ya que solo ella está dotada de voluntad y de libertad para realizar hechos punibles y ser sancionada por una ley. Las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de delito toda vez que a pensar de que la ley les atribuye ciertas prerrogativas como tener personalidad propia al igual que las personas físicas, son entes fictos que no tienen unidad de conciencia y voluntad, ni la facultad de querer, lo cual es requisito para la tipificación del delito. El hecho punible es un fenómeno síquico propio de los humanos. Además, el delito cometido por la persona jurídica siempre lo será realmente por una persona física, ya que es ésta la que quiere el hecho criminoso y la que realiza la conducta típica. Se debe conocer en el agente del delito la voluntad de querer, que en la persona jurídica no existe sino como facultad colectiva de los individuos

Esta teoría es conocida como subjetiva o psicológica, como quiera que se sustenta en la conexión que debe existir entre la voluntad del agente y su conducta. La voluntad es la causa del hecho y hace que este se predique como obra del autor.

No significa esta tesis que el derecho penal deba desentenderse de la criminalidad (generalmente económica) atribuida a las personas jurídicas. Lo que ocurre es que su tratamiento punitivo corresponde a un derecho penal administrativo con

responsabilidad objetiva, en cuanto las personas jurídicas como tales no pueden actuar con responsabilidad y requiere sanciones acordes con su naturaleza. Esta responsabilidad administrativo-penal funciona independiente de la que eventualmente pueda haber a las personas naturales involucradas a las que se le aplica el derecho penal común.<sup>85</sup>

Contraria a la posición antes expuesta, la tendencia moderna está empezando a aceptar que los entes jurídicos pueden ser sujetos de hechos punibles y por ello deben ser sancionados penalmente. Los argumentos son los siguientes:

1. Dado el papel que juegan hoy estos entes en la vida económica y social, es creciente el volumen de delitos cometidos por los mismos aprovechando su calidad. De hecho, hay delitos que en gran medida sólo pueden ser cometidos por personas jurídicas, por ejemplo los delitos ambientales.
2. Se considera injusto que siendo una persona jurídica la autora real de la infracción, sean las personas naturales quienes soporten las consecuencias del delito.
3. El monto de una multa impuesto a una persona natural es normalmente mucho más baja que el que le correspondería a una persona jurídica.
4. La multa impuesta por vía administrativa a una persona natural es por lo general compesada económicamente por el ente.
5. Dada la enorme amplitud y complejidad de algunas empresas, resulta muy difícil la individualización del culpable.<sup>86</sup>

En general, se busca que la conducta desplegada por la persona jurídica no quede impune.

---

<sup>85</sup> REYES ECHADÍA, Alfonso. Derecho Penal- Parte General. Décima Primera Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1987. P. 95 y s.s

<sup>86</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raul Eduardo. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Temas Jurídicos. Revista de Investigación y Análisis de los estudiantes de la facultad de jurisprudencia de Nuestra Señora del Rosario. Número 14. Bogotá, febrero/mayo.2000. p.15 a 49.

Ya existen algunos países se consagran expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estos son países los influenciados por el derecho anglosajón, como Inglaterra, Irlanda del Norte y Estados Unidos. Por el contrario, otros países sólo le atribuyen sanciones de tipo administrativo a las personas jurídicas que participan en la comisión de un delito, entre estos últimos se encuentran España, Italia y Alemania.<sup>87</sup>

En los últimos tiempos el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombiana han empezado a reconocer a la persona jurídica voluntad propia e independiente de los socios que la conforman.

La Corte Constitucional en su sentencia C-320 de 1998, resolvió las objeciones que por incunstituconalidad presentó el Presidente de la República, al proyecto de Ley 235 de 1996 del Senado y 154 de la Cámara de Representantes, que sancionaba penalmente a las personas jurídicas que cometen delitos contra el medio ambiente, declarando ajustada a la constitución la punibilidad penal, *“a la ley no se le prohíbe sancionar el abuso de la personalidad jurídica. La utilidad del esquema societario con móviles penales o de enriquecimiento ilícito, a parte de implicar para sus gestores sanciones privativas de la libertad, puede legítimamente dar lugar a varias reacciones del ordenamiento jurídico, en relación con los actos societarios, el objeto social, el patrimonio social o la persona jurídica misma”*<sup>88</sup>

Se ha empezado entonces a considerar que deben existir medidas penales específicas para personas jurídicas, adecuadas a su propia naturaleza, es decir, que no se debe hablar de penas privativas de la libertad e inhabilidades sino de sanciones

---

<sup>88</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p.39.

pecuniarias y de suspensión, disolución de actividades o intervención por parte del Estado.<sup>89</sup>

Por último, vale la pena resaltar que la Ley 599 de 2000 en su artículo 29 crea la posibilidad de tener a las personas jurídicas como sujetos activos de derecho penal. En dicho artículo se establece lo siguiente:

*Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*

*También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.*

*El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.<sup>90</sup>*

Para el caso concreto que estamos analizando, el delito de celebración indebida de contratos de seguro sobre el secuestro, al no distinguir la ley frente al sujeto activo de la conducta punible, ésta está reconociendo que tal calidad la ostente tanto el asegurador como los intermediarios organizados como persona jurídica.

---

<sup>89</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 15 a 49.

<sup>90</sup> . Ley 599 de 2000 art. 29

La segunda forma de comisión, descrita en el tipo penal que se está estudiando, consiste en negociar o intermediar en el rescate pedido para la liberación de un secuestrado. Lo normal es que esa conducta cobije a los denominados negociadores que se encargan de contactar a las partes (secuestrador, familia del secuestrado), para transmitir las exigencias e inquietudes que surgen entre ellas durante la negociación tendiente a una pronta liberación de la persona retenida. No obstante podría verse como negociador del pago del rescate derivado del secuestro, al intermediario de seguros que media para que se indemnice a los beneficiarios de la póliza del seguro, interviniendo activamente en la reclamación a la aseguradora; incluso a la misma aseguradora que en cumplimiento de la póliza de seguro contratada intervenga para cancelar el rescate.

El artículo 26 de esta misma Ley 40 de 1993, establece que será ineficaz de pleno derecho el contrato de seguro que se celebre para cubrir el riesgo del pago para la liberación del secuestrado.

*"Artículo 26. CONTRATOS DE SEGUROS. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, los contratos de seguro que bajo cualquier modalidad se otorguen para cubrir el riesgo del pago para lograr la liberación de un secuestrado, serán ineficaces de pleno derecho, y las compañías de seguros y los corredores o intermediarios que intervengan en su realización, serán sancionados por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa, con multa no inferior a doscientos (200) salarios mínimos y no superior a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley."*

Los sujetos activos que pueden intervenir en la comisión de este tipo penal, por ley están sujetos a la vigilancia, inspección y control del Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria; por ello, en estricto rigor no podríamos hablar aquí de

una pena propia del derecho penal, sino más bien de una sanción de tipo administrativo que se resume en la imposición de una multa.

Por lo expuesto parecería que el artículo 26 de la Ley 40 adicionara al artículo 1045 del Código de Comercio una nueva causal para la ineficacia del contrato de seguro. En nuestro parecer ésto no es así. Simplemente, cuando se celebra un contrato de seguro para cubrir el riesgo del secuestro, se está asegurando un interés ilícito, en la medida en que la ley prohíbe que sobre tal hecho punible se tomen pólizas de seguro. Si el interés a asegurar es ilícito, no se podrá hablar de un contrato de seguro, porque falta interés asegurable en dicho contrato. Como bien lo dice el artículo 1045 del Código de Comercio, a falta de éste último el contrato de seguro se tornará en ineficaz de pleno derecho.

### **1.1. Análisis de la Sentencia 542 del 24 de noviembre de 1993 de la Corte Constitucional M. P.: Hernando Herrera Vergara.**

El ciudadano Alberto Zuleta Londoño, en ejercicio de la Acción Pública de inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política, demandó los artículos 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de la Ley 40 de 1993.

El accionante fundamentó su demanda sobre el hecho de que las normas acusadas forman un conjunto armónico con el propósito único de "evitar que los habitantes de Colombia paguen las sumas de dinero que les exigen los delincuentes que los mantienen secuestrados..."<sup>91</sup>

Dice además el señor Zuleta Londoño, que las autoridades de la República de Colombia deben cumplir con el deber constitucional de proteger la vida de los

---

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Extracto de la Sentencia 542 del 24 de noviembre de 1993.

residentes en Colombia, ya sea que ésto se haga de manera pasiva o activa. En este último evento, debe el Estado procurar mantener el orden público y garantizar que los jueces juzguen a quienes lo perturben. Pasivamente, el Estado debería permitir que los ciudadanos que por alguna circunstancia no pueden ser defendidos lo hagan por sí mismos, amparados en las figuras de justificación de la legítima defensa y el estado de necesidad.

Para el estudio que nos ocupa, nos centraremos en lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto de los artículos del Estatuto Nacional Contra el Secuestro que tienen que ver con el seguro de secuestro y que han sido analizados anteriormente.

La Corte dice que en principio la protección de las personas está en cabeza de las autoridades, pues es esta la razón para que se justifique la existencia del Estado. Así las cosas, el individuo que reside en Colombia tiene el derecho a exigir del Estado la protección de su vida, bienes y honra.

Pero cuando el estado de violencia generalizado sobrepasa los límites de la capacidad de las autoridades para proteger al individuo, hay que reconocer en cabeza de éste la facultad de acudir por sus propios medios a herramientas que le permitan salvaguardar su propia vida y su libertad. Cualquiera que sea la causa de la omisión de auxilio de las autoridades, no hay razón para desconocer que el individuo tiene derecho a defenderse, a usar los medios a su alcance para proteger su vida y recobrar su libertad.

Cuando se mira el conjunto de los artículos de la Ley 40 de 1993, claramente se ve que se pretende prohibir a toda costa que las personas paguen para obtener la liberación de un secuestrado.

El derecho penal, por su parte, reconoce como causales de justificación, entre otras, la legítima defensa y el estado de necesidad<sup>92</sup>. En relación con estas causales de justificación, la Corte ha manifestado que en caso de secuestro, se genera un estado de necesidad:

- La víctima del secuestro se encuentra en peligro actual e inminente de perder su vida, adicionalmente a que ha perdido ya su libertad.
- En la mayoría de los casos tal peligro es evitable solo a través del pago de un rescate, pues no siempre las autoridades pueden impedir que se cometa el delito o liberar a la persona.
- Ningún secuestrado ha causado intencionalmente su retención o por imprudencia ha caído en ella, pues por lo general se trata de la desgracia de haber caído en manos criminales.
- El secuestrado y sus familiares no tiene el deber jurídico de soportar ese peligro.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte Constitucional dice: "Es claro, en consecuencia, que quien emplea sus bienes para salvar la vida y recobrar la libertad,

---

<sup>92</sup> *“Artículo. 29 del Código Penal: Causales : El hecho se justifica:*

*(...)*

*“4. Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, contra injusta agresión actual o inminente siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.*

*(...)*

*“5. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente , no evitable de otra manera, que el agente no haya causado, intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.*

*“Artículo 32.de la ley 599 Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:*

*(...)*

*“6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.*

*(...)*

*“7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.”*

propias o ajena, actúa conforme a derecho. Por ello, tiene a su favor la causal de justificación analizada."<sup>93</sup>

Para la Corte Constitucional, el artículo 12 y los otros artículos concordantes de la Ley 40 de 1993, convierten en delincuentes a quienes, actuando bajo el estado de necesidad, defienden su vida y su libertad o la de otro. Una norma que establezca como delincuente a un secuestrado, a su familia o amigos, desconociendo la causal de justificación reconocida por el derecho penal, es a todas luces inconstitucional, pues está erigiendo en conducta delictiva un actuar razonable de los particulares, encaminado a defender un derecho, cuando el Estado no puede garantizarles protección.

La Corte Constitucional hace un breve análisis del pago del rescate desde dos aspectos diferentes, primero según quien lo haga y segundo según quien lo exige y lo recibe.

Exigir y recibir un rescate por un secuestro es sin duda un ilícito penal y civil, pero por el contrario, el consentimiento de quien se ve obligado a pagar un rescate, por estar viciado por la fuerza ejercida, no puede tener objeto ilícito, pues no se trata de un acto directa y reflexivamente encaminado a la producción de un efecto jurídico querido por el agente, sino hecho bajo estado de necesidad.

En esta sentencia C542 de 1993, la Corte Constitucional encuentra que ninguna ley puede prohibir a las personas pagar los rescates para liberar a los secuestrados, ya que ésto sería igual a prohibir un acto que se realiza en contra de la voluntad, como el hecho de enfermarse. Cuando el consentimiento está viciado por fuerza, es imposible hablar de objeto y causa ilícita en esa manifestación de voluntad.

---

<sup>93</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Extracto de la Sentencia 542 del 24 de noviembre de 1993.

Un punto que llama la atención del fallo expedido por la Corte Constitucional, es que los Honorables Magistrados encuentran una verdad a medias, cuando afirman que al pagar un rescate se está contribuyendo con la delincuencia, pues al lucrarse ésta con los secuestros van a perpetuar más las retenciones de personas.

La Corte Constitucional dice que el peligro que sobre la vida del secuestrado es inminente, mientras que el peligro que aparece para la sociedad es simplemente potencial; adicionalmente establece la Corte , que los secuestros van en aumento, no porque se estén pagando los rescates, sino por la incapacidad de las autoridades para proteger al individuo.

Según la Corte el pago del rescate no es en sí mismo un hecho bueno o malo, lo que determina su ilegalidad, es la finalidad que se persigue con él. Si quien paga el rescate, lo hace para salvar su propia vida o una ajena, no se puede hablar de un pago inmoral, pues los móviles a los que responde son de los más altruistas que reconoce el derecho, pues nadie puede estar obligado a pagar con su propia vida o por la ajena. Pero sin quien paga no lo hace en estricto estado de necesidad, sino con una intención perversa, como sería la de lucrarse o la de lucrar a los secuestradores, está incurriendo en un delito.

La constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 40 de 1993, en consecuencia con todo lo anterior, está subordinada a los fines del autor de la acción que en este artículo se describe.

#### 1.1.1 Examen concreto que hace la Corte Constitucional de las normas demandadas

En lo que tiene que ver con el contrato de seguro sobre el riesgo propio del secuestro, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

1. El artículo 12 de la Ley 40 de 1993, es condicionalmente exequible, según las circunstancias y los móviles de quien realiza la conducta descrita en éste artículo.
2. Se declara exequible el artículo 12 de la Ley 40 de 1993, "salvo cuando el agente actúa en alguna de las circunstancias de justificación del hecho, previstas en la ley penal, caso en el cual es inexecutable."
3. Respecto del artículo 26 de la Ley 40 de 1993, en donde se declara que es ineficaz de pleno derecho el contrato de seguro celebrado para cubrir el riesgo para lograr la liberación de un secuestrado, la Corte dice: "Esta norma impide que las compañías aseguradoras obtengan beneficios originados en la generalización del delito de secuestro. Y como no concurre en relación con ellas causal alguna de justificación, sino el afán del lucro, será declarada exequible, porque no vulnera la Constitución. Se exceptúa la frase final "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley", que será declarada inexecutable, en razón de lo decidido sobre esta última , y por las sanciones que el mismo artículo 26 contempla para las personas en los mencionados contratos de seguro."

#### 1.1.2. La Corte Constitucional resuelve

1. Declarar exequible el artículo 12 de la Ley 40 de 1993, salvo cuando el agente actúe bajo alguna de las circunstancias de justificación del hecho previsto en la ley penal, caso en el cual el artículo es inexecutable.
2. Se declara exequible el artículo 26 de la Ley 40 de 1993, salvo la expresión final que dice "...sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley", la cual se declara inexecutable.

## **2. POSICIONES RESPECTO A LA POHIBICIÓN A CONTRATAR PÓLIZAS CONTRA EL SECUESTRO**

### **2.1. Posición del gobierno**

El Gobierno Nacional a través de el Programa Nacional para la Defensa de la Libertad Personal ha asumido las tareas de erradicar los delitos que atentan contra la libertad personal y la humanización de la guerra, y la búsqueda por el respeto del Derecho Internacional Humanitario.

El Gobierno proclama una verdadera política con relación al tema del delito del secuestro pero con participación de la sociedad civil. Éste considera que es ingenuo pensar que la responsabilidad de combatir el flagelo del secuestro es sólo del Estado como institución política. Solicitan que tanto la sociedad civil como los gremios económicos y los medios de comunicación participen activamente en el tema del secuestro.

Es por ello que han emitido dos directiva al respecto:

La primera es la DIRECTIVA PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL No 1 del: Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal para presidentes, directores y agentes de empresas nacionales y extranjeros, funcionarios y empleados y subcontratistas de los mismos sobre la Negociación de Secuestros y pago a Terceros Negociadores de fecha 5 de marzo de 1997 realizado en la ciudad de Bogotá, D.C.

“(…)

*En el ambito internacional existen empresas y organizaciones de seguridad o de administración de crisis creadas con el objeto de*

*prestar sus servicios profesionales y técnicos, en la solución de conflictos de diversa naturaleza a través de la negociación.*

*“Las actividades de dichas organizaciones vienen constituyéndose en práctica corriente, en donde especialmente empresas extranjeras y multinacionales que adelantan actividades comerciales o industriales en el país, contratan sus servicios, con el fin de lograr la liberación de ejecutivos o empleados suyos que han sido retenidos por motivos económicos o políticos.*

*“Respecto de este fenómeno, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido clara en determinar que la liberación de la víctima del secuestro por medio de la negociación, se justifica por la necesidad de salvar la vida, proteger la libertad y defender otros bienes jurídicos de los cuales sea titular la persona secuestrada. Es el llamado estado de necesidad a favor de terceros consagrado en el art. 2 y 95 inciso 2 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 29 ordinal 5 del Código Penal.*

*“Y por último dicen que “(...) Es un deber fundamental del Estado, negociar la liberación de los secuestrados”.*

Por su parte las DIRECTIVAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL No 2 de la Dirección General para la Defensa de la Libertad Personal y el Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás atentados contra la libertad personal para entidades y agencias del Estado, representantes del cuerpo diplomático, presidentes, directores y gerentes de empresas nacionales y extranjeras, funcionarios, empleados y subcontratista de los mismos y sociedad civil en general, también sobre la negociación de secuestros y pago de rescates del 21 de julio de 1997 establece que:

*“...con fundamento en los artículos 6,7,9,12,16, 25 y 26 de la Ley 40 de 1993 y en los artículos 1,2 y 3 literales A,B,D,H e I de la Ley 282 de 1996, de manera conjunta la Dirección del programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal y el CONASE imparten las siguientes instrucciones de carácter general:*

*1. La ley penal sanciona intervenir, negociar, intermediar, ocultar o colaborar en el pago de la liberación de un secuestrado, valiéndose del dolor ajeno causado por la violación del derecho a la vida y a la libertad, para obtener de ello un provecho personal esencialmente ilícito.*

*A su vez la Constitución Política prevé como la protección del individuo se constituye en el **primer deber social del Estado** y obliga a poner todos sus recursos al servicio de esta misión fundamental **que no puede ser omitida, ni delegada en los particulares.** ( La negrilla es del texto)*

*“2. Todas las acciones que pretendan adelantar terceros particulares, distintos de las autoridades competentes, para defender y procurar la libertad de una víctima de los delitos de secuestro, extorsión y conexos, **deben comunicarse previamente** al programa presidencial para la defensa de la libertad personal y **aquellas sólo podrán llevarse acabo, a partir de un pronunciamiento escrito y favorable del director de dicho programa.** ( La negrilla es del texto)*

*(...)*

*“4. El pronunciamiento previo escrito para colaborar e intervenir en la solución negociada de un secuestro o de una extorsión, se*

*proferirá para cada caso y sólo si se trata del ejercicio de una acción humanitaria. Dicho asentimiento tendrá por objeto evaluar y prever si se dan las circunstancias y condiciones para las gestiones del particular, vigilar su ejecución, dar mayores garantías para la recuperación de los derechos fundamentales conculcados con la acción delictiva, y, en particular, que la actividad desarrollada se encuentre desprovista de todo interés material que pudiera generar beneficio a quien intermedie o colabore.*

“5 (...)

*En consecuencia, ninguna persona que intervenga en la negociación o intermediación de un secuestro, extorsión o delitos conexos, puede obtener por causa de su actuación, lucro personal o institucional alguno, ni obstaculizar la acción del Estado. Si así obrare, estaría obedeciendo a motivos inmorales, económicamente interesados y atentatorios del ordenamiento sustantivo penal.*

“6. (...)

*“7. Si una persona natural o jurídica extranjera, manifiesta su intención de colaborar en la liberación de una víctima de atentado contra la libertad personal, además de cumplir estrictamente las normas administrativas y penales aplicables y de acatar las instrucciones previstas en esta directiva, deberá llenar previamente los requisitos y formalidades sobre visas y control migratorio dispuestos en el Decreto 2371 de 1996 y demás normas*

*concordantes, que le permitan ejercer legalmente sus actividades humanitarias en el país.*

## **2.2. Posición de los Ciudadanos**

A pesar de que en principio y por definición, la protección de la persona es un deber de las autoridades (justificación de su existencia) y que el individuo tiene el derecho a exigir que ese deber se cumpla. La violencia generalizada por el uso de la fuerza contra el derecho, en este caso el secuestro, rebasa la capacidad de las autoridades. El individuo, puesto por los criminales en el riesgo inminente de perder su vida, y habiendo perdido ya, así sea temporalmente, su libertad, tiene el derecho de defenderse: Hacer uso de los medios a su alcance para proteger su vida, recobrar su libertad ante la omisión de las autoridades, cualquiera que sea la causa de esa omisión. Consideran que el Estado con sus regulaciones vuelve más gravosa la situación de quienes en ese momento viven el drama del un secuestro. Sostiene además, que si el Estado no protege la libertad, la vida y la integridad personal ni de los ciudadanos en general, pero por otro lado sanciona a quienes lo único que buscan es ayudar a proteger dichos bienes jurídicos. Así mismo manifiestan que el legislador parte del supuesto de la operancia y efectividad de las autoridades en Colombia, cuando muy por el contrario el Estado no garantiza de manera efectiva dichos derechos. Afirman que en Colombia la existencia de una autoridad no es garantía. Para el caso del secuestro, se demuestra con el hecho mismo. Si la autoridad fuera una alternativa de garantía, no habría secuestros.

Estos sentimientos claramente se ven expresados en la Sentencia No. C-213/94 donde los demandantes de la ley 40 de 1993 expresan lo siguiente sobre la ley antisequestro:

*1o. "Los artículos [demandados] imponen prohibiciones con el único objeto de proteger el patrimonio de los secuestrados y se olvidan que el secuestro es un delito contra la libertad, bien jurídico a protegerse. Se pierde así, la finalidad de la norma, otorgando mayor primacía a lo pecuniario sobre lo humano, principalmente so pretexto de impedir el fortalecimiento de los delincuentes. Estas medidas privan a los afectados del secuestro, de las posibilidades de obrar conforme a las libertades constitucionales, quienes deben dejar a la víctima al olvido en manos de los delincuentes."*

*2o. "Si bien es cierto que el Estado no tiene [obligaciones] de resultado sino de medio, no puede imponer la congelación patrimonial y exponer la vida de la víctima del secuestro, todo en contra de la unidad familiar reconocida en el artículo 42". El Estado en su afán de prevenir los perjuicios económicos, derivados del delito de secuestro, no puede olvidar su mayor obligación, cual es garantizar los derechos y libertades de las personas residentes en el territorio.*

*"Las víctimas del secuestro y sus familias como consecuencia de todo lo vivido no creen en las autoridades y temen denunciar el delito dado el temor de no poder pagar el rescate, perder definitivamente a la víctima o simplemente la libre disposición de los bienes,..."*

Uniando los puntos de vista expuestos, tanto del Estado como de las víctimas del secuestro, con la póliza contra el secuestro se puede concluir que las coberturas de estas pólizas son útiles puesto que dan una protección financiera efectiva contra el delito de secuestro y extorsión. Así mismo, con el uso de expertos se puede mitigar el riesgo de los individuos o de las organizaciones involucradas o posibles blancos

del secuestro. En todo caso ésto no debe ser el sustituto de la responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos.

### **3. Otros Temas Relacionados con los Efectos del Secuestro**

El secuestro, trae tanto para la persona secuestrada como para su familia, consecuencias psicológicas y financieras inimaginables. Teniendo en cuenta el desarrollo legal y jurisprudencial alrededor de este tema, a continuación entraremos a analizar algunos aspectos que consideramos deben ser tenidos en cuenta en el presente trabajo.

#### **3.1. Declaración de ausencia para las personas secuestradas**

La Ley 282 de 1996, por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones, trae dos inherentes a nuestra investigación.

El artículo 23 establece un procedimiento especial para declarar la ausencia de una persona que ha sido secuestrada.

*"Artículo 23. Declaración de ausencia del secuestrado. Para adelantar el proceso de declaración de ausencia de una persona que haya sido objeto de secuestro será competente el juez de familia del domicilio principal del ausente.*

(...)

*"En lo no previsto en el presente artículo se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."*

Este artículo circunscribe la legitimación para demandar la declaración de ausencia de la persona secuestrada, al cónyuge o compañero o compañera permanente, a los descendientes incluidos los hijos adoptivos, a los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. Para ejercer la curaduría de bienes y en caso de no existir ninguna de las personas antes mencionadas, el juez de familia podrá encargar la curaduría a una sociedad fiduciaria que previamente haya aceptado el encargo.

La solicitud de declaración de ausencia deberá formularse bajo la gravedad de juramento y a ella debe anexarse copia de la resolución de apertura de investigación previa o de instrucción según el caso, la cual debe ser autenticada por el fiscal delegado. Lo último por cuanto estamos en presencia de un delito, el cual debe ser puesto en conocimiento de la autoridades.

En este punto vale la pena resaltar, que ya en los artículos 96, 97, 100, 107, 108 y 109 del Código Civil, y en los artículos 656 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se había consagrado los diferentes procedimientos necesarios para la declaración de ausencia<sup>94</sup> y la muerte presunta<sup>95</sup> de las personas naturales, figuras éstas necesarias para proteger los intereses jurídicos del individuo desaparecido, de las personas que tiene relación con éste y en general de toda la sociedad, ya que alguien debe quedar encargado de los derechos y obligaciones del desaparecido. Pero como consecuencia del gran número de secuestros que se presentan en nuestro país, como quedó demostrado en el capítulo segundo, se hizo evidente la necesidad de crear un procedimiento especial y expedito para proteger las relaciones patrimoniales de las personas ausentes como consecuencia de un delito de secuestro.

---

<sup>94</sup> La ley habla de una ausencia legal, es decir el desaparecimiento de una persona con incertidumbre de su ubicación y existencia.

<sup>95</sup> Pasados dos años sin tener noticia del ausente, deberá pedirse la declaratoria de muerte presunta.

### **3.2.. Proyecto de Ley 76 de septiembre del 2000**

En septiembre de 2000 se presentó un proyecto de ley (número 76) a la Cámara, por medio del cual se busca expedir una ley que proteja al secuestrado, suspendiendo el pago de sus obligaciones económicas de carácter civil, comercial y financiero de cualquier tipo, que tenga pendiente al momento del secuestro, mas los intereses derivados de aquellas. En la exposición de motivos se dice que “estando el secuestrado en circunstancias de debilidad manifiesta de orden físico, provocadas por la fuerza de un tercero,” el Estado entonces debe entrar a proteger su vida, su libertad de locomoción y suplir las necesidades de existencia tanto de él como de su familia.

La solicitud de suspensión la deberá hacer la persona que sea llamada a ejercer la curaduría de los bienes en ausencia del secuestrado a cada una de las entidades donde el secuestrado tenga obligaciones pendientes, acompañándola de copia auténtica de la denuncia penal formulada por el secuestro y la resolución de apertura de investigación previa o de instrucción, según el caso. Esta suspensión durará máximo cinco (5) años contados a partir de la formulación de la denuncia. Pasados éstos, se procederá a realizar las acciones necesarias para la declaratoria de ausencia del secuestrado.

### **3.3. El derecho Laboral y el secuestro**

Para empezar debemos preguntarnos: ¿Sí cómo consecuencia del secuestro de un trabajador puede darse la terminación del contrato laboral? ¿o, más bien la suspensión del mismo? ¿Durante el tiempo en el que el trabajador se encuentra en cautiverio los parientes de éste tienen derecho a percibir los salarios y las

prestaciones sociales de aquel? ¿Puede considerarse el secuestro, en algunos casos, como un accidente de trabajo?<sup>96</sup>

Dar una respuesta concreta a estas preguntas es apresurado, dado que todavía no se han establecido reglas claras y definitivas que regulen la materia, por lo que es necesario entrar a examinar meticulosamente cada tema en concreto para establecer nuestra posición.

La privación de la libertad a causa de un secuestro, es un evento imprevisible y trae como consecuencia inevitable la inasistencia absoluta del trabajador a su lugar habitual de trabajo por un período de tiempo indefinido.

Respecto de esta situación súbita y forzosa que impide al trabajador desempeñar sus labores, se han establecido en la doctrina laboral privada dos posiciones diferentes.

1. Como consecuencia de un secuestro el empleador podría dar por terminado el contrato de trabajo ya que este hecho hace imposible que se siga ejecutando el trabajo personal del empleado, lo cual obligaría al empleador a buscar a otra persona para que realice el trabajo del secuestrado.
2. Por otro lado, se podría decir que, el secuestro es una causa justa de ausencia laboral y que, por lo tanto, mientras dure el hecho generador sólo interrumpe ciertos efectos y obligaciones laborales.

Para analizar estas dos posiciones primero debemos tener claro que en nuestra legislación al definir el contrato de trabajo se dice que éste es un contrato bilateral que genera obligaciones recíprocas entre las partes intervinientes, es decir, entre el

---

<sup>96</sup> Hernáinz Márquez, Los Secuestros como Accidentes de Trabajo. Revista de Trabajo, España. Febrero 1942, páginas 142 y SS

trabajador y el empleador. En él, una persona natural se obliga para con otra, natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación con una remuneración como contraprestación. Entre los elementos esenciales del contrato de trabajo vale la pena resaltar la obligación que tiene el empleador de pagar un salario como retribución del servicio prestado por el trabajador. Esto, debido a que cuando se presenta una suspensión del contrato, la ley establece que se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio personal prometido y para el empleador la de pagar el salario, sin perjuicio de las obligaciones surgidas con anterioridad y de las que competen al empleador por muerte o enfermedad del trabajador<sup>97</sup>. Por su parte, la terminación del contrato de trabajo, extingue totalmente el vínculo jurídico entre el trabajador y el empleador y hace cesar todos los efectos y obligaciones generadas de éste.

La ley colombiana señala de manera taxativa las causales de terminación unilateral del contrato de trabajo<sup>98</sup> por parte del empleador, Estas causales son de interpretación restrictiva, por lo que no hay cabida para la interpretación analógica. Así las cosas, el abandono del cargo que hace el trabajador que es víctima de un secuestro, no es causal justa para la terminación unilateral del contrato de trabajo. La falta de asistencia al trabajo como consecuencia de un secuestro sólo podrá constituir una causal para la terminación del contrato de trabajo, si ésta situación es incluida dentro del correspondiente contrato de trabajo o en el reglamento interno de trabajo. En todo caso, quien faltare al trabajo en estas circunstancias, tendría derecho a rendir descargos para justificar su ausencia.

Por otro lado, la ley laboral determina como justa causa de suspensión del contrato de trabajo el caso fortuito o fuerza mayor.

---

<sup>97</sup> Artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo. (C.S.T.)

<sup>98</sup> Artículo 62 y 63 del C.S.T. modificado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7

*“Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 50 de 1990 artículo 4º . Suspensión: el contrato de trabajo se suspende:*

***1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.”***

Este evento debe tener la característica de ser temporal o pasajera y no indefinida, de tal forma que cesadas las circunstancias que dieron origen a la suspensión, pueda reanudarse la prestación del servicio por parte del trabajador.

El secuestro, se puede considerar como un hecho imprevisible e imposible de resistir, el cual coloca al trabajador en absoluta imposibilidad de cumplir con sus obligaciones laborales.<sup>99</sup> En conclusión, estimamos que se debe considerar el secuestro como una causal justa de suspensión del contrato de trabajo, aunque como se verá mas adelante la Corte Constitucional y la normatividad expedida en armonía con sus providencias se aparta de algunos de sus efectos, especialmente en cuanto al reconocimiento de las obligaciones económicas a favor del trabajador.

### 3.3.1 La jurisprudencial constitucional laboral frente al secuestro

Dentro del núcleo familiar, el secuestro de cualquiera de sus miembros desestabiliza no solo psicológicamente a la familia, sino que también económicamente, en tanto que amenaza el equilibrio de ingresos usualmente recibidos. Sin embargo, cuando el secuestrado es el trabajador, cabeza de familia, este mismo hecho tiene un impacto severo en la subsistencia de la célula familiar. Por ésto, la jurisprudencia y la ley han comprendido la gravedad de esta situación y han empezado a proteger a la víctima del secuestro junto con sus familias de la siguiente manera:

---

<sup>99</sup> La doctrina y la jurisprudencia señalan que los elementos constitutivos de de la fuerza mayor (inimputabilidad, impresibilidad e irresistibilidad) eximen de responsabilidad contractual y extracontractual.

En enero de 1995<sup>100</sup>, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela sobre el derecho de los familiares a percibir los salarios y prestaciones sociales que le corresponden al secuestrado, sustentando su decisión en el amparo a la vida, la integridad personal y la asistencia social, entre otros derechos fundamentales.<sup>101</sup> Dicha sentencia determinó que el contrato de trabajo no se terminaba como consecuencia de un secuestro y que los familiares de la víctima tenían derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales de aquél.

La Corte en sus distintos pronunciamientos ha considerado que el secuestro como un hecho de fuerza mayor exime al secuestrado del cumplimiento de sus obligaciones laborales y determina, en este caso y dentro de la teoría de los riesgos, que el empleador es quien corre con ellos en la relación laboral. Por esta razón, se hace posible que toda persona que dependa económicamente de un secuestrado pueda exigir al empleador de éste el pago de los salarios que se causen durante el tiempo de cautiverio, así como las prestaciones a las que tendría derecho.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. T-015. de enero 23 de 1.995. Magistrado Ponente: Doctor. Hernando Herrera Vergara *"Considera la Corte que la naturaleza misma de este abominable y atroz delito coloca a la víctima del secuestro frente a un estado de indefensión, imposibilitándolo para expresar su voluntad, y por ende, para el cumplimiento de sus obligaciones laborales en relación con el patrono, en virtud de una situación que configura la fuerza mayor. Como consecuencia de ello, el secuestro mal puede conducir a la terminación de la relación laboral, ni puede afectar el derecho que éste tiene a percibir en cabeza de su cónyuge y demás beneficiarios, los salarios y prestaciones correspondientes"*.

<sup>101</sup> Por su parte la Corte Constitucional en la Tutela T- 637 de 1999 contra el ejército nacional, quien negó el pago del 50% del salario de su compañero permanente y padre retenido por las FARC en 1997 sostuvo que los familiares del secuestrado tenían derecho a que se les pagara los salarios percibidos por el secuestrado, pues el trabajador no estaba incumpliendo con sus obligaciones laborales ya que no había abandonado por su culpa el lugar de trabajo sino que por virtud del secuestro se había visto forzado a interrumpir la prestación del servicio, presentándose así una amenaza a los derechos de los familiares de los secuestrados que podrían llegar a causar perjuicios irremediabiles, especialmente a los menores de edad. En el caso concreto de la presente tutela la Corte resolvió que de acuerdo con el decreto 2238 de 1995 en su artículo 24 el cual regula relativo a la declaración de ausencia del secuestrado, se debía tutelar los derechos solicitados como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. A la actora se le dieron 4 meses para iniciar los trámites para obtener la declaración de ausencia.

<sup>102</sup> DÍAZ ARAUJO, Lina Margarita. Aproximación al estudio del derecho penal del trabajo. Tesis de Grado. Universidad Servio Arboleda. Octubre de 2000. P. 94

Así mismo, la Corte Constitucional consideró que la tutela era el medio legal y constitucional más eficaz e idóneo, en la defensa de los derechos violados por el empleador renuente a pagar los salarios y las prestaciones del secuestrado, teniendo en cuenta que el proceso de declaración de ausencia consagrado en el artículo 656 del Código de Procedimiento Civil puede demorarse, y el tiempo que transcurra hasta el pronunciamiento final, puede traer consecuencias gravosas para los familiares del secuestrado.

La regulación sobre la protección a las víctimas, establece que para que continúe siendo obligación del empleador el pago de las acreencias laborales debidas a los familiares del secuestrado, deben éstos poner los hechos en conocimiento del empleador mediante una copia auténtica de la resolución de apertura de la investigación previa expedida por la fiscalía delegada a la que corresponda el caso. Para el pago de los salarios a los secuestrados, se puede solicitar la curaduría de los bienes, para lo que se requiere adjuntar adicionalmente copia de la providencia del juez de familia mediante la cual se haya nombrado curador provisional, y así mismo la prueba sobre la situación de beneficiario del secuestrado y el resto de la documentación que sustente la condición como el registro civil, la partida de bautismo, entre otros.<sup>103</sup>

La solicitud elevada al empleador por el, o los, beneficiarios al empleador, puede ser relativa al reconocimiento de salarios, asistencia social y las prestaciones propias del contrato de trabajo; conceptos que serán pagaderos mediante consignación en una cuenta a nombre del curador, cuyo mandato perdurará durante el tiempo de la retención o aún después de la liberación, cuando el secuestrado no está en condiciones físicas o psicológicas para administrar sus bienes. Una vez nombrado el curador de los bienes del secuestrado, será posible, pagar los créditos y obligaciones patrimoniales del secuestrado.

---

<sup>103</sup> DÍAZ ARAUJO, Op. cit., p. 94 y 95

La sentencia T- 292 de 1998 volvió a reafirmar el derecho de la familia del trabajador a percibir los emolumentos que le corresponden al empleador secuestrado, pero en este caso se la negó a los familiares de un pensionado.<sup>104</sup>

Comienza la Corte haciendo una distinción entre secuestro y desaparición de una persona, énfaticando en el hecho de que solamente habrá la obligación del pago de salarios cuando el secuestro esté plenamente probado, no habiendo lugar a ello en eventos de simple desaparición. Al desaparecido le asisten derechos que sólo se protegen gracias al cumplimiento del debido proceso dentro de las actuaciones judiciales que según la legislación civil, pueden iniciarse.

Al referirse a la pensión, manifiesta la Corte Constitucional que es un derecho al que accede una persona previa comprobación de los requisitos de ley y del cual disfruta hasta el momento de su muerte, con independencia de las vicisitudes que en vida

---

<sup>104</sup>La Sentencia T-292 del Magistrado Pronetete.: Dr. FABIO MORON DIAZ. de junio 4 de 1998, toca el tema de la siguiente manera: *“La pensión es un derecho al que accede una persona previa la comprobación de unos requisitos y del que disfruta hasta el momento en que muera, con independencia de las vicisitudes que en vida tenga que enfrentar; derecho en el que, adicionalmente, puede ser sustituido de conformidad con ciertas exigencias legales. Para la cancelación de las mesadas pensionales a personas diferentes del pensionado no es suficiente demostrar que éste ha desaparecido, ya que, existiendo la posibilidad de sustituirlo en el derecho, se torna imperiosa la demostración de los requisitos y de las condiciones que hacen viable esa sustitución pensional, tarea que no le corresponde al juez de tutela, quien, en caso de asumirla, invadiría la órbita competencial de otras autoridades llamadas a conocer y a decidir el asunto. La sola declaración de la muerte presunta no es ventilable en sede de tutela y los procedimientos enderezados a discernir a quién corresponde el derecho a sustituir en la pensión igualmente escapan a la definición del juez de tutela, cuya tarea consiste en proteger los derechos constitucionales fundamentales efectivamente radicados en cabeza de alguna persona y no en declararlos”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

*“...Ciertamente, los motivos por los cuales puede desaparecer una persona son múltiples, y por lo tanto, la sola desaparición, huérfana de otros medios de prueba, no puede arbitrariamente tomarse como indicio de uno solo de ellos, verbi gratia el secuestro. Y, en el caso que nos ocupa, fuera del endeble sustento probatorio que acompaña la pretensión de la parte demandante, es notable, por vía de ejemplo, la falta de las exigencias económicas o los comunicados a los que usualmente acuden los delincuentes que se dedican al secuestro y a la extorsión, manifestaciones estas que razonablemente habrían podido sugerir el secuestro del desaparecido. En otras palabras, la acción de tutela no releva de la prueba del secuestro, delito que no se presume o infiere de la simple desaparición de una persona”*.

tenga que enfrentar; derecho en el que, adicionalmente, puede ser sustituido de conformidad con ciertas exigencias legales.

Siendo así, para la cancelación de las mesadas pensionales a personas diferentes del pensionado, no es suficiente demostrar que éste ha desaparecido, ya que existiendo la posibilidad de sustituirlo en el derecho, se torna imperiosa la demostración de los requisitos y las condiciones que hacen viable esa sustitución pensional, tarea que no le corresponde al juez de tutela.

Para lograr la sustitución pensional se requiere el cumplimiento de un conjunto de requisitos que van desde la demostración de la muerte real o presunta del pensionado, hasta el acaecimiento de trámites orientados a comprobar si hay o no personas con igual o mejor derecho al alegado por el reclamante. Una vez logrado lo anterior, la administración deberá cancelar todas las mesadas causadas y no pagadas.<sup>105</sup>

No obstante la lógica que puede tener el estudio que la Corte Constitucional ha hecho, para diferenciar el trato que merecen las familias de los trabajadores secuestrados y las familias de los pensionados secuestrados, consideramos que tal discriminación viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual a condiciones iguales se deberá dar un tratamiento igual.

El trato desigual está condenando en mayor medida a las familias del secuestrado pensionado, que de igual manera que las familias del trabajador secuestrado, pueden tener el sustento económico que les garantiza su existencia, fundados en los ingresos provenientes de la pensión del secuestrado.

---

<sup>105</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia No T - 292 de 1998. Magistrado Ponente doctor: Vladimiro Naranjo Mesa.

Por otro lado, en este punto es importante recordar nuestra conclusión de que como consecuencia del secuestro de un trabajador se determinó que se genera la suspensión del contrato de trabajo y que, por lo tanto, ante la imposibilidad del trabajador de prestar algún servicio, el empleador, no queda por lo tanto, obligado a pagar el salario y otras cargas económicas.

Además no parece lógico que el empleador deba ser quien esté obligado a responder por los salarios y las prestaciones sociales del trabajador secuestrado, porque los efectos del delito de secuestro no deberían ser asumidos por él, en tanto que hay un directo responsable de la situación de peligro inminente en que están todos los ciudadanos, pues es obligación del Estado proteger la vida, la honra y los bienes de los particulares.

Desafortunadamente, tanto las sentencias antes analizadas como la ley, como lo veremos a continuación, sostiene que al producirse el secuestro de un trabajador, el empleador tiene la obligación de seguir pagando el salario a los familiares del trabajador durante un tiempo determinado o hasta que este sea liberado, lo que ocurra primero.

Algunos estudiosos del tema laboral consideran que en vez de establecerse una obligación de pagar salarios por parte del empleador, se debería hablar de “un pago por humanidad” <sup>106</sup> tomando como razón, por un lado, el artículo 95 de la Constitución Política el cual establece que se debe “obrar conforme al principio de solidaridad, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que ponen en peligro la vida y salud de las personas” y por el otro, las sentencias de la Corte Constitucional antes analizadas, que buscan a toda costa salvaguardar la vida y dignidad de los familiares víctimas del secuestro del miembro que les proporciona el dinero para conseguir el sustento vital. Conforme a la misma premisa, debe

---

<sup>106</sup> Comentarios del Dr. Julio Cesar Carrillo. Abogado Laboralista, profesor de las universidades Pontificia Universidad Javeriana y Andes.

concluirse también que igual beneficio debe reconocerse a los familiares del pensionado secuestrado.

### 3.3.2 Protección legal para los trabajadores

La Ley 282 de 1996 en su artículo 9° creó el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia. Por otro lado, en el artículo 22 de ésta misma ley, se creó una protección especial a través de este fondo para los trabajadores víctimas de un secuestro.

La norma dice así: .

*"Artículo 22 Pago de Salario a Secuestrados. El Fondo a que se refiere el artículo 9° de la presente ley tomará un seguro colectivo para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales del secuestrado."*

*"El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento."*

En cumplimiento de lo establecido en esta ley, el Gobierno Nacional reglamentó el seguro colectivo para amparar el pago de salarios y prestaciones sociales del secuestrado mediante el Decreto 1923<sup>107</sup> de 1996.

#### *3.3.2.1 Decreto 1923 de 1996*

El decreto aborda los siguientes temas:

---

<sup>107</sup> Anexo No 2

En el artículo primero del mencionado decreto, se establece que el seguro colectivo tendrá la naturaleza de un seguro de cumplimiento.

Se dice que el objeto de éste seguro, es garantizar el pago del salario y de las prestaciones sociales, a la persona que al momento de ser víctima de un secuestro tenga vigente una relación contractual de carácter laboral o esté vinculado al Estado como servidor público, a partir del día en que se produzca el secuestro hasta el día de su liberación o hasta cuando se compruebe su muerte, en los términos establecidos en este mismo decreto.

El artículo segundo del Decreto 1923 de 1996, dice que el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal - FONDELIBERTAD -, será quien seleccione al intermediario, quien contrate el seguro colectivo de cumplimiento y quien determine el valor asegurado global de la correspondiente póliza.

En el artículo tercero prescribe que en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento se fijará el límite de responsabilidad por evento, que deberá reconocer la aseguradora al beneficiario. Se establece que el monto de la indemnización deberá ser equivalente al monto del salario y de las prestaciones sociales a que tenía derecho la persona al momento de ser víctima del secuestro. En todo caso la indemnización no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, ni superior al monto equivalente al tope máximo de salarios establecidos para establecer la retención en la fuente sobre los mismos, adicionada con las prestaciones sociales legal o convencionalmente reconocidas al trabajador.

En el artículo cuarto, el decreto establece la forma de pago de la indemnización. La aseguradora pagará en cada evento a los beneficiados, el valor de la indemnización, previo estudio de la calidad que dice ostentar el beneficiario y pleno cumplimiento de lo establecido en el reglamento.

La periodicidad, forma y cuantía de los pagos, se determinará conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo, o en lo dispuesto en la ley para la cancelación de salarios y de prestaciones sociales.

El valor de la indemnización aumentará cada año, conforme al porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente, pero siempre y cuando éste se encuentre dentro del tope máximo del valor asegurado.

Conforme al artículo quinto del Decreto 1923 de 1996, cada uno de los eventos asegurados contra el no pago del salario y de las prestaciones sociales al secuestrado por parte del empleador, estará cubierto por la póliza colectiva de cumplimiento, desde la fecha en que se manifieste y quede efectivamente probado la ocurrencia del riesgo amparado, mientras en cabeza del empleador subsista la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales al trabajador secuestrado, o hasta que, permaneciendo la persona retenida, sea reasumida por éste u ocurra su liberación o se compruebe su muerte.

En todo caso la indemnización por evento se pagará por un término máximo de cinco (5) años, contados a partir del día en que se certifique la condición de secuestrado, expedido por el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, en los términos del artículo octavo del Decreto 1923 de 1996.

El artículo sexto determina las condiciones de responsabilidad de la aseguradora, estableciendo que el seguro colectivo de cumplimiento solamente entrará a operar, cuando el empleador del trabajador secuestrado deje de pagar a los beneficiarios definidos en el artículo séptimo de este mismo decreto, los salarios y prestaciones que el trabajador estuviere devengando al momento de ser víctima del delito de secuestro.

Los beneficiarios del seguro colectivo de cumplimiento, establecidos en el artículo séptimo del Decreto 1923 de 1996, son en su orden, las siguientes personas, el cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes menores incluyendo los hijos adoptivos menores, los ascendientes que dependan económicamente del secuestrado, incluidos los padres adoptivos y los hermanos del secuestrado en las mismas circunstancias.

Si existieran varios beneficiarios en el mismo orden, el valor de la indemnización se dividirá en partes iguales, para su reconocimiento y pago.

El artículo octavo, establece los requisitos para el pago de la indemnización, a que tendrán derecho los beneficiarios cuando acaezca el riesgo amparado, pero para ello deberán aportar los siguientes documentos:

1. Prueba de la condición de secuestrado, que se acredita con la certificación expedida por el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, con fundamento en la información que le suministre el Fiscal Delegado ante el grupo GAULA, Grupos de Acción Unificada por la Liberación Personal creados por el artículo 4o de la ley 282 de 1996, que sea competente para la investigación previa o la apertura de instrucción del delito, según sea el caso.
2. Prueba de la calidad de trabajador del secuestrado, que se acredita con copia del contrato de trabajo o con certificación de la entidad estatal, con la que se haya vinculado al servidor público, según sea el caso. Subsidiariamente se acredita tal calidad con la certificación expedida por la entidad promotora de salud E.P.S., a la que se encuentre afiliado el trabajador secuestrado.
3. Prueba del salario y de las prestaciones que se encontraba devengando el trabajador al momento de ser secuestrado, que se acredita con certificación

del empleador. Si resultara imposible aportar tal certificación, subsidiariamente se acreditará este requisito con el original, copia auténtica o fotocopia autenticada del pago por salarios y prestaciones sociales que el trabajador estuviere recibiendo antes de ser víctima del secuestro, o cualquier otra prueba legalmente válida, de la cual directa o indirectamente pueda deducirse el monto.

4. Prueba de la calidad de beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de este reglamento, que se demuestra con los correspondientes documentos que prueban el estado civil, conforme a lo dispuesto por la ley para tales materias. Para el caso de la compañera o compañero permanente, la calidad se acredita mediante dos (2) declaraciones extra juicio, rendidas por terceras personas en el sentido indicado.
5. Prueba del incumplimiento por parte del patrono, de su obligación de pagar salarios y prestaciones sociales, que se acredita con manifestación rendida por el beneficiario bajo la gravedad del juramento ante notario público o juez.

El párrafo del artículo 8o en estudio, establece que los anteriores requisitos se entienden sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acreditar su derecho ante la aseguradora, utilizando todos los medios probatorios lícitos establecidos en las disposiciones procesales vigentes.

La aseguradora comenzará a pagar la indemnización, dentro del mes siguiente al día en el cual los beneficiarios acrediten su derecho a percibirla, conforme a lo establecido en este decreto.

El artículo 10 del Decreto 1923 de 1996, establece que el asegurador que pague la indemnización, se subrogará en los derechos del beneficiario contra el empleador

que no cumpla con su obligación de pagarle el salario y las prestaciones sociales, y hasta el importe de la indemnización que pague.

Finalmente, el artículo 11 del decreto, establece que las situaciones no previstas en esta norma, podrán ser libremente acordadas en el contrato de seguro que se celebre a través del Fondo para la Defensa de la Libertad Personal *FONDELIBERTAD*, para la contratación del seguro colectivo de cumplimiento, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el Código de Comercio, y todas las demás normas que regulen la contratación pública y el contrato de seguro, de acuerdo con lo que para estos efectos establece su Consejo Directivo.

### *3.3.2.2 Comentarios al decreto 1923 de 1996*

Para efectos del estudio académico que hemos venido realizando respecto del contrato de seguro sobre el secuestro, consideramos de suma importancia aclarar, que aunque el seguro creado por el decreto 1923 de 1996, en estricto rigor no está asegurando el pago del rescate por un secuestrado acatando la prohibición consagrada en el artículo 12 de la Ley 40 de 1993, sí está asegurando un riesgo que emana del delito del secuestro. Por ésto, consideramos necesario hacer un análisis crítico de las disposiciones de este decreto.

El seguro colectivo creado en la Ley 282 y reglamentado por el Decreto 1923 de 1996, tiene la naturaleza propia de un seguro de cumplimiento y parte del supuesto de que con éste seguro busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el empleador tiene para con sus empleados, en virtud de un contrato de trabajo. Siguiendo el mismo planteamiento, si a un trabajador le es imposible asistir a su puesto formal de trabajo, por ser víctima de un secuestro, no es razón para que su empleador deje de pagarle su salario y sus prestaciones sociales, pues la inasistencia del trabajador no ha sido en ningún momento imputable a él mismo. Como ya se dijo antes, no compartimos esta concepción, dado que al generarse la suspensión del

contrato laboral, el empleador queda exonerado de pagar remuneración alguna, incluyendo las prestaciones sociales, como consecuencia de la no prestación del servicio por parte del trabajador. En todo caso, la ley y el decreto parte de dicha premisa errada y mientras ellas no sean cambiadas el empleador seguira con la obligacion legal de pagar salarios y prestaciones sociales a la víctima del secuestro y a sus familiares.

Cabría preguntarse de quién es la obligación suprema de garantizar que menos personas sean secuestradas día a día. Así las cosas, podría decirse que es el Estado quien debería responder, tanto frente a los familiares de los trabajadores que sean victimas de un secuestro, como al mismo empleador. Por lo tanto él quien debería tomar un seguro con el que garantizara que los salarios y prestaciones sociales de las cuales dependen las familias de los secuestrados fueran pagados.

La aseguradora responderá por el valor del salario y las prestaciones sociales debidas al trabajador a partir del momento en que éste sea secuestrado. Si se trata de garantizar una obligación laboral, no parecería lógico aplicar un límite máximo para la indemnización como lo está estableciendo el decreto 1923 de 1996, pues en estricto rigor el límite de la responsabilidad de la aseguradora debería venir dado por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales debidas al trabajador que ha sido víctima de un secuestro, pues la parte no cubierta por el seguro sigue estando a cargo del empleador.

El artículo 4 del Decreto 1923 de 1996 en el inciso 3o, establece que el valor de la indemnización se aumentará cada año en el mismo porcentaje o modo en el que aumente el salario mínimo legal. Esta norma está desconociendo las convenciones colectivas y los pactos colectivos, en los que se puede pactar una actualización salarial diferente a la que el gobierno fije en relación con el salario mínimo, todo esto en desmedro del propio trabajador que ha sido secuestrado.

El evento que está cubriendo este seguro colectivo de cumplimiento, es el no pago de salarios y prestaciones sociales al secuestrado por parte del empleador. El valor de la indemnización se pagará desde el momento en que quede probado por cualquier medio, la ocurrencia del riesgo amparado, y hasta que termine la obligación del empleador de pagar el salario y las prestaciones sociales del trabajador secuestrado, o hasta que la obligación sea reasumida por el empleador o hasta que el trabajador sea liberado o se compruebe su muerte.

La indemnización por evento la pagará la aseguradora hasta por un período de tiempo equivalente a cinco años. Consideramos que es éste un período de tiempo prolongado, si se tiene en cuenta que el Código Civil ha establecido un procedimiento especial para que se declare la muerte presunta de aquél que ha desaparecido (Art. 97 C.C.).

En este seguro colectivo de cumplimiento el tomador es el Fondo para la Defensa de la Libertad Personal, el asegurado es el trabajador a quien su empleador (afianzado) le incumple la obligación de seguirle pagando los salarios y prestaciones sociales debidos.

La subrogación en los seguros de cumplimiento opera contra aquel que ha incumplido la obligación garantizada con el seguro. En este caso, la aseguradora iría en contra del empleador, para recuperar el valor de la indemnización pagada a los beneficiarios del seguro colectivo de cumplimiento, pero como ya se dijo anteriormente, el verdadero responsable de todos los secuestros es el Estado, quien ha abandonado al ser humano en una lucha desigual en donde los hombres nos hemos convertido en simples mercancías intercambiables por dinero.

De lo que se pudo constatar dentro del mercado asegurador colombiano, ninguna aseguradora está en la posibilidad de expedir una póliza que tan ampliamente asegure a todos los trabajadores potencialmente secuestrables en Colombia. Un

seguro que se expida en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 1923 de 1996, en estricto rigor no cumpliría con los principios técnicos propios de la actividad aseguradora, por cuanto no permite que se analice el estado del riesgo.

Un seguro así establecido, no está afianzando a individuos determinados, sino apenas determinables. Por otro lado, la práctica normal de exigir contragarantías a los afianzados por seguros de cumplimiento se convierte en algo casi imposible por la indeterminación del sujeto, y el no exigir las degeneraría en una práctica insegura prohibida para el sector asegurador.

### 3.3.3. El Seguro de Nómina Laboral

Como consecuencia de la Ley 282 de 1996, el Decreto 1923 de 1996 y la jurisprudencia constitucional, el mercado asegurador creó una póliza para cubrir el riesgo patrimonial al que se estaba viendo enfrentado el empleador en razón de su obligación legal de pagar los salarios y prestaciones a los familiares de los trabajadores secuestrados.

En la actualidad, esta póliza es expedida por una aseguradora nacional, comercializada a través de una sociedad intermediaria de seguros.<sup>108</sup> Este seguro está respaldado por reaseguradores internacionales, específicamente el sindicato de Lloyd's, y hasta el momento la mayoría de tomadores son empresas grandes o multinacionales.

La póliza contiene entre otras, las siguientes especificaciones propias del amparo:

#### 1. Definiciones:

Evento asegurado: secuestros ocurridos dentro de la vigencia de una póliza.

---

<sup>108</sup> Ver anexo No3.

Secuestro: arrebatar, sustraer, retener u ocultar a uno de los empleados mencionados en la carátula de la póliza, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o una utilidad o que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político

Empleados de la entidad asegurada: Personas vinculadas por contrato de trabajo a término indefinido listados en la carátula.

Salario Neto: sueldo que recibe normalmente el empleado en la compañía.

Entidad asegurada: persona jurídica que toma el seguro, la cual trasada el riesgo a la compañía.

## 2. Amparos:

### 1. A elección del asegurado:

– El cien por ciento (100%) del salario neto de un empleado de la entidad asegurada que haya sido secuestrado y que se encuentre en la lista de la carátula de la póliza o en algún anexo, pagaderos en forma mensual durante el período que dure el secuestro y hasta cuando el empleado médicamente este en condiciones de volver a incicar sus labores. Pero en ningún caso se otorgará un amparo superior a 12 o 24 meses, según como se haya convenido por el asegurado y mencionado de manera expresa en la carátula.

- El ciento cincuenta por ciento (150 %) del salario neto del empleado en las mismas condiciones del supuesto anterior

2. Honorarios generados de ayuda medica o psiquiatría a la víctima por 12 meses contados a partir de la liberación.

### 3. Exclusiones:

- Sumas correspondientes al rescate del empleado o cualquier otra erogación adicional que se incurra como consecuencia directa o indirecta del rescate.
  
- Dolo o actos fraudulentos de la entidad asegurada, de algún empleado o del supuestamente secuestrado ya sea que actúen solos o en complicidad con terceros.
  
- Cualquier acto del asegurado o de sus empleados que configure delito conforme a la legislación colombiana.
  
- Eventos ocurridos antes o después de la vigencia de la póliza.
  
- Secuestros sufridos por personas que no tengan la calidad de empleados del asegurado, es decir, que se consideren “independientes”.
  
- Lesiones personales o daños materiales provenientes del secuestro objeto del amparo, salvo aquellos correspondientes a los honorarios de los siquiátras y médicos mencionados anteriormente.
  
- Honorarios profesionales de abogados, investigadores entre otros que con ocasión del secuestro se incurran, salvo los médicos y psiquiátricos..
  
- Sumas pagadas por el asegurado con el fin de obtener información sobre el paradero de la víctima en aras a conseguir su libertad. Cualquier otra erogación o suma derivada del secuestro distinta a las establecidas en los amparos.
  
- Contactos con material radioactivo, tóxico, etc.

#### 4. Pago de la indemnización

Un mes después de conocido el siniestro y la cuantía de pérdida la compañía aseguradora se obliga a pagar mensualmente y el mismo día de cada mes, el evento asegurado. Los pagos se harán durante el término que permanezca secuestrada la víctima y hasta que esté en capacidad de reiniciar sus labores laborales, siempre y cuando este término no exceda de doce o veinticuatro meses, conforme a lo previsto en la póliza.

#### 5. Pérdida del derecho a la indemnización:

La entidad asegurada quedará privada de todo derecho generado de la póliza cuando se demuestre que la reclamación se hizo en forma fraudulenta. Se omite información a la hora de notificar el siniestro o cuando el tomador o asegurado renuncie a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

#### Obligaciones en caso de siniestro:

- Si se presenta un secuestro que llevare a la reclamación de la indemnización, además de las obligaciones generales prevista en la ley en materia de reclamación, se debe
- Efectuar una investigación para determinar la verdadera ocurrencia del siniestro.
- Avisar a la compañía aseguradora de la ocurrencia del mismo en un plazo no mayor a 10 días.
- Actuar con diligencia y tratar de disminuir las consecuencias del siniestro.
- Entregar a la compañía aseguradora toda la información reaccionada con la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de los perjuicios causados.

Para probar la ocurrencia del siniestro se debe entregar a la aseguradora:

- Copia de la denuncia penal hecha a la fiscalía.
- Copia de la resolución de la apertura de investigación previa o de instrucción certificada por el fiscal

- Constancia de la erogación o el pago del salario mediante consignación según lo dispuesto por el artículo 23 y 24 del Decreto 2283 de 1995<sup>109</sup> o las normas que lo modifiquen o adicionen.

El pago de la indemnización se entiende como un solo siniestro independientemente del tiempo que dure el secuestro.

#### 6. Acuerdo de confidencialidad:

Tanto la entidad asegurada como los empleados listados en la carátula que conozcan de la existencia del seguro deberán tratar de evitar la divulgación de la existencia de este seguro, en cuanto sea posible.

#### 7. Reticencias:

La entidad asegurada está en la obligación de declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo y cualquier agravación que éste sufra. Cualquier inexactitud, omisión o reticencia dará lugar a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

#### 8. Modificación del riesgo asegurado:

Por regla general el asegurado debe mantener el estado del riesgo. Por ello, todo hecho o circunstancia que agrave el riesgo deberá ser informado por escrito a la Compañía aseguradora.

Dicha notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles anteriores a la fecha de la modificación, de depender ésta de la voluntad del asegurado, o 10 días después, cuando le sea extraña al asegurado.

---

<sup>109</sup> Los artículos 23, 24 y 25 del decreto en mención hacen referencia a diversas medidas de protección a las víctimas de los delitos de secuestro. Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 135 de 1996 la cual manifestó que “*Independientemente de la justicia y conveniencia que puedan fundamentar las medidas, éstas carecen de relación directa y específica con la situación que determinó la declaración del Estado de excepción y, por lo tanto, deberán declararse inexecutables (C.P. art. 214-1).*”

### *3.3.3.1 Breves comentarios puntuales sobre la póliza*

La definición de secuestro es prácticamente la misma del Código Penal pero circunscrita a un sujeto pasivo determinado, el empleado de una compañía que se encuentre asegurada por la presente póliza.

Respecto de la definición de empleados pareciera que ésta deja por fuera a los empleados con contrato de trabajo a término fijo. Por lo tanto, si el secuestro le ocurriera a un empleado de la compañía que se encuentra trabajando a término fijo, el empleador tendría que pagarle directamente el salario ya que la presente póliza no cubriría los pagos de los salarios que le quedarán pendientes al trabajador por el término que le quede de contrato de trabajo. Se podría llegar a pensar en incluir en la póliza a esta clase de trabajadores, haciendo la advertencia que en dicho caso sólo se pagaría los salarios que le correspondieran al término del contrato.

En la parte inicial de la póliza se habla del tomador, pero no se especifica nada respecto de su calidad, pero luego en la definición de entidad asegurada sí determina que el tomador ha de ser una persona jurídica. Por lo anterior, nos preguntamos: ¿el tomador de esta póliza solo puede ser persona jurídica? Consideramos, que aunque por regla general, las grandes empresas son personas jurídicas, no por ello se deberían dejar por fuera a las personas naturales. En la actividad agropecuaria es frecuente que el patrono sea una persona natural y no puede desconocerse el riesgo de secuestro al cual se encuentran enfrentados sus trabajadores en muchas de las zonas de violencia de nuestro país.

La póliza contempla un período de cobertura máximo de dos años, así el secuestro continúe. Uniendo este tema con el tema de la obligación del empleador a pagar el salario y las prestaciones sociales de los trabajadores secuestrados y la obligación de conservar la vacante en el trabajo, haría que en todo caso el empleador no quedara

cubierto de estos riesgos y tuviera que pagar de su propio bolsillo por lo menos dos años más, es decir hasta que se configure la muerte presunta.

Las exclusiones contenidas en la póliza en términos generales, contiene la prohibición legal del artículo 12 de la Ley 40 de 1993 analizada al principio del capítulo. Es decir, la prohibición de contratar seguros para asegurar el pago del rescate de un secuestrado.

Por ministerio de la ley, al momento de realizar el pago del siniestro, la compañía aseguradora se subrogará en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Por ello, el asegurado deberá colaborar a la compañía aseguradora en el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. La subrogación en este caso es bastante remota, ya que muy difícilmente se podrá obligar a la autor del secuestro, cualquiera que este sea, a reembolsar los dineros pagados por la compañía al asegurado.

Esta póliza no cubre los pagos de prestaciones sociales, a los cuales está obligado el empleador también por ley. Por ello, estos gastos deberán ser cubiertos totalmente por el empleador durante el tiempo que dure el trabajador secuestrado.

Por último, debe anotarse que es improcedente que la póliza cite un decreto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional desde 1996.

#### 3.3.4. El secuestro como accidente de trabajo

Por último, en el tema de seguridad social, haremos un breve comentario respecto al secuestro como accidente de trabajo, no sin antes advertir que este punto daría para una tesis.

Se ha iniciado una discusión en torno a sí el secuestro cabe dentro de los accidentes de trabajo o no. Para retomar un poco la discusión, vale la pena hacerse las siguientes preguntas ¿qué pasa cuando una persona que trabaja en una petrolera es secuestrada precisamente por trabajar en ella, o si una persona es secuestrada por ser fiscal, o utilizando un caso real y concreto los pilotos del avión de Avianca que fueron secuestrados durante su trabajo? ¿Es esto un accidente de trabajo? ¿Por qué sí o por qué no?

El Decreto 1295 DE 1994 en su artículo 9 define el accidente de trabajo de la siguiente manera:

*“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”*

En todos los casos referidos en las preguntas no hay duda que acaeció por causa o con ocasión del trabajo un suceso repentino, “con una consecuencia potencial diferida” que en opinión del Doctor Julio Cesar Carrillo<sup>110</sup>, puede llegar producir efectos diferidos en el tiempo para el trabajador, como una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, y si este secuestro se produjo por causa o con ocasión de su trabajo, se debería indemnizar al trabajador o a su familia, según el caso.

---

<sup>110</sup> Cometarios verbales

En el siguiente capítulo miraremos si la normatividad colombiana admite la posibilidad de contratar pólizas en el exterior.

## V. POSIBILIDAD DE CONTRATAR UN SEGURO DE SECUESTRO EN EL EXTERIOR

La Ley 45 de 1990, recogida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 633 de 1993) orientó, en la parte pertinente al mercado de seguros, hacia una competencia amplia y responsable, dejando de lado el esquema de regulación estatal existente desde la Ley 25 de 1927 y estableciendo las directrices básicas que debe seguir el sector asegurador para cumplir con los nuevos requerimientos que permiten el libre juego de la oferta y de la demanda. El Estado se limita a ser un vigilante y un garante de la estabilidad y fortaleza del sector frente a los usuarios de los servicios financiero, bursátil y asegurador. Por otra parte, orientó a la supervisión del Estado *"hacia una cuidadosa exigencia y control de la solvencia dinámica y hacia una gestión que permita catalizar mejores condiciones para el ejercicio de la actividad y proteger los derechos de los usuarios de dichos servicios"*.<sup>111</sup>(Artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

La ley 45 de 1990, en el Título II De La Actividad Aseguradora, estableció y así quedaron consignados en el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los **principios orientadores** de actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a la supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria, entidad que procura tutelar los derechos de los tomadores, y de los aseguradores, y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como propiciar una competencia sana de las instituciones que participan en él.

---

<sup>111</sup> Exposición de motivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la ley 45 de 1990.

Como ha sido tradicional, solo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia, principio que quedó recogido en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

*“Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades financieras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas”. “Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 del presente estatuto”*

Complemento de lo anterior es el artículo 188 del mismo Estatuto que establece restricciones al aseguramiento en el exterior, en los siguientes términos:

*“Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves, y vehículos, matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, éstos deberán contratarse con compañías legalmente establecidas en Colombia o con entidades aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio estará sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y solo por el período de duración de dicho viaje.”*

Visto desde el ángulo del tomador, el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece a la libertad de contratación al prescribir que:

*“La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitación la aseguradora y, en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este estatuto”*

Pero por lo visto anteriormente, si bien es cierto que no hay limitación alguna para el tomador o el asegurado para elegir a su asegurador, el artículo 188 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, antes citado, sólo le permiten contratar con aseguradores nacionales o extranjeros que tengan la autorización de la Superintendencia Bancaria.

Las sanciones previstas para la contratación de seguros en contra de lo establecido en estas normas, están establecidas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero, de la siguiente manera:

El artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece:

*“Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de \$ 1.000.000.00 a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y*

*porcentajes en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.”*

*“Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras que subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 del artículo 208 del presente estatuto”.*

A su turno, el Artículo 211 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece:

*“Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de \$ 500.000.00 ni mayor de \$ 2.000.000.00, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, a partir de la vigencia del decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.”*

*“Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio en lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 208 del presente estatuto”*

El único camino que ofrece la ley, para asegurarse en el extranjero, es que por razones de interés general la Superintendencia Bancaria previamente autorice hacerlo.

Quien contrate una póliza de seguro en contravención a los principios establecidos por la ley, no podrá reclamar del Estado Colombiano protección alguna de esos derechos y la Superintendencia Bancaria que fue establecida para garantizar la confianza del público sólo protegerá el sector asegurador establecido en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Colombiana.

La persona que se asegure en el extranjero en contravención a estas normas, tendrá que enfrentar un procedimiento ante la aseguradora extranjera para reclamar su indemnización por la ocurrencia del siniestro, y en éste camino no contará con la tutela de la Ley Colombiana, así como tampoco con la protección de la Superintendencia Bancaria. Cualquier problema que tenga con la aseguradora deberá ser resuelto conforme a la ley del país sede del asegurador y en tribunales en donde la tutela del Estado Colombiano no es válida.

Cuando la persona que ha tomado un seguro en el extranjero recibe el pago en moneda extranjera y decide ingresar el dinero de la indemnización a Colombia, la legislación colombiana será entonces, la aplicable.

Como puede verse la legislación colombiana ha buscado la manera de evitar que los tomadores colombianos acudan al mercado asegurador extranjero en busca de coberturas, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia Bancaria. Pero tal protección que se ha establecido a favor del sector asegurador colombiano, no cuenta con medidas fuertes que realmente coercionen a los tomadores nacionales para que no se aseguren en el exterior.

Estudiados los temas relevantes para establecer la posibilidad de que en nuestro país se expidan pólizas para garantizar el pago de rescates para la liberación de secuestrados, traídos algunos ejemplos de coberturas que en éste sentido se expiden en el resto del mundo, y contemplada la prohibición existente para contratar seguros en el extranjero, como aporte académico, a continuación expresaremos nuestra posición ante un tema de tanta envergadura dentro de nuestra sociedad.

## VI. NUESTRA POSICION

Cuando decidimos estudiar un tema que genera tanta controversia en un país como el nuestro, que día a día se ve más afectado y agobiado por un flagelo que sin distinguir raza, lengua u origen, está acabando con un gran número de personas, que padecen en el seno de sus familias y en su propia persona las consecuencias desastrosas de un secuestro, sabíamos lo importante que era establecer una posición que constituyera un aporte al estado de zozobra generalizado respecto de un tema con tantas posiciones creadas.

Como quedó demostrado en esta tesis, el secuestro, contrario al querer generalizado del Estado y de los colombianos, ha ido en aumento, de tal forma que hoy no puede hablarse de que el secuestro afecte únicamente a un sector de la sociedad o a un grupo identificado de personas. Cada día son más los secuestros que se cometen cuyo único móvil es el económico. La extorsión es hoy la fuente primigenia de ingresos para los grupos al margen de la ley.

Técnicamente los seguros han sido creados para asumir los efectos patrimoniales negativos que se produzcan en el patrimonio del asegurado, con el acaecimiento del riesgo amparado; pero luego de estudiar el tema del seguro de secuestro, para nosotras es claro que no todo riesgo que amenace al hombre o a su patrimonio puede ser asegurable, pues hay necesidades sociales que demandan la prohibición de tomar seguros sobre ciertos riesgos.

Si el secuestro es un riesgo que amenaza a todos los seres humanos, bien podría pensarse que es normal que el sector asegurador ofrezca un producto para cubrir los efectos patrimoniales que se producen con él y que todas las personas potencialmente secuestrables, tomarían un seguro, que como éste, garantizara el pago del rescate que sería pedido para su liberación.

Pero como quedó demostrado en el contenido de la tesis, no todo riesgo puede ser trasladado a una aseguradora mediante un contrato de seguro, porque ante todo, cualquier riesgo que vaya a asegurarse deberá ser lícito y determinable en dinero.

El pago de un rescate pedido por un secuestrado es un riesgo inasegurable en Colombia, porque se trata de un riesgo que no cumple con el requisito de licitud, pues la Ley 40 de 1993 y la Ley 599 de 2000, expresamente prohíben otorgar coberturas en este sentido.

El argumento que está detrás de la prohibición legal para contratar este tipo de seguros no viene dado por un capricho del legislador o por la no viabilidad económica de una operación de seguros establecida para garantizar el pago de rescates por personas secuestradas. El valor jurídico que está tutelando la legislación colombiana es la dignidad del hombre y el derecho que éste tiene a vivir dignamente. Si un negocio de seguros se establece para garantizar el pago por la libertad y la vida de una persona, se está permitiendo que al ser humano se le tome como una mercancía por la cual debe pagarse.

Desde el primer día que permitimos que por la vida y la libertad de un hombre debiera pagarse una suma de dinero, acabamos por darle un valor a nuestras vidas, lo cual atenta contra todo postulado de un Estado Social de Derecho. El hombre no tiene por qué pagar por su vida ni por la vida de sus seres queridos. La humanidad ya ha dejado atrás posturas radicales de supremacías de razas o de seres humanos,

acabamos con la esclavitud y el genocidio, pero sin embargo, estamos permitiendo que ciertas personas inescrupulosas pongan precio a nuestras vidas.

Si el Estado no puede garantizar la vida, honra y bienes de las personas, constituye un acto de legítima defensa el que los ciudadanos busquen formas para hacer frente a una amenaza de secuestro cada vez latente. Lo que no nos parece lógico, es que al sector asegurador se le permita explotar un seguro cuyo objeto directo es el pago por la vida y la libertad de un ser humano. Si bien el Estado no puede obligar al ciudadano a que no se defienda contra la amenaza del secuestro, no puede tampoco permitir que las aseguradoras se lucren y mercadeen con productos que indirectamente están haciendo del negocio del secuestro una actividad realmente lucrativa.

Si bien en el resto del mundo, existen legislaciones que permiten que existan pólizas contra el secuestro, en un país como el nuestro con una coyuntura tan especial, coberturas como ésta no pueden existir. No se puede querer solucionar la problemática del secuestro ideando mecanismos para garantizarle recursos a las familias de los secuestrados, para que cuenten con la liquidez necesaria para pagar un rescate.

Del estudio que realizamos, pudimos encontrar que las restricciones establecidas en la ley para la contratación de seguros en el extranjero, no crea una barrera realmente fuerte que evite que el tomador busque el seguro que mejor se adapte a sus necesidades en el mercado mundial. Creemos que si el Estado Colombiano no puede garantizar la vida, honra y bienes de las personas, mucho menos tiene derecho a restringir el derecho que éstas tienen a buscar su propia defensa.

Quien compra una póliza de secuestro tiene que hacerlo fuera de Colombia no obstante estar esto al margen de la ley. Pero quién puede decirle a un potencial secuestrable que no busque proteger su vida o las de sus familiares? Mientras el

Estado Colombiano no garantice los niveles de seguridad mínimos para vivir dignamente en nuestro país, más personas buscarán asegurar aquello que el Estado no les puede garantizar.

Si bien es moralmente reprochable el hecho de que haya pólizas de seguro que paguen por un ser humano, mientras no haya garantías estatales de seguridad, no creemos que se pueda sancionar a quien víctima del terror y el desespero toma una póliza con la que acepta que por su vida se pague.

El Estado ha tratado de crear medidas paliativas para controlar los efectos nocivos del secuestro, pero el ataque no se ha dirigido directamente a la raíz del problema. De nada sirve crear pólizas para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales, o la interrupción de las obligaciones del secuestrado pendientes de pago, si cada día son más las personas secuestradas y más los potencialmente secuestrables.

En Colombia la costumbre es legislar para dar soluciones a casos concretos, pero ante un problema de tanta envergadura las respuestas del Estado deben ser más generales y efectivas.

No se puede pretender solucionar el problema de las víctimas del secuestro afectando a terceros inocentes, como es el caso de los empleadores, a los cuales se les impuso la obligación legal de pagar salarios y prestaciones sociales, cuando en principio no tendrían porque hacerlo, dado que al no haber prestación de servicios por parte del trabajador el empleador no tiene la obligación de pagar valor alguno como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo.

Mientras existan los secuestros habrá seguros que amparen el pago de rescates y otras figuras que busquen garantizar el pago por la vida de las personas, no importa cuantas prohibiciones se creen o cuantas sanciones se impongan. Lo único cierto es que hay una necesidad generalizada de auto protección, y mientras el Estado no

garantice la seguridad, no se puede criticar a quien actuando en legítima defensa busca asegurarse.

Ahora bien, si la ley colombiana prohíbe asegurarse en el extranjero, salvo en casos concretos, la prohibición se queda totalmente corta ante un fenómeno como el del Internet. Hoy la información y los servicios están al alcance de todos, simplemente hay que estar en la red para obtener aquello que satisface un sinnúmero de necesidades. Si el Estado no debe prohibir que tomadores acudan al mercado internacional ha asegurarse, muchos menos puede evitar y prohibir que en cualquier portal se contrate una póliza de seguro, pues en estricto rigor el Estado simplemente debe procurar proteger al consumidor.

Nosotras pensamos que si el interés del Estado es el de proteger al sector asegurador, evitando que personas no establecidas conforme a la ley colombiana vendan seguros dentro del territorio nacional, deberían idearse medidas que realmente impidan contratar pólizas en el extranjero. Pero en una economía directamente encaminada hacia la globalización, barreras artificiales que restrinjan el libre juego de la demanda y de la oferta no deberían existir.

## CONCLUSIONES

Terminado el estudio que hemos hecho para establecer críticamente si en Colombia resulta asegurable el secuestro, a título de conclusiones nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. En Colombia día a día son más las personas secuestradas, y que a pesar de que el Estado ha ido creando medidas de protección y medios para repeler y reprimir estas formas de crimen organizado, la sociedad en general sigue abandonada a su suerte, porque la tutela del Estado no es aún suficiente, ni eficaz.
2. En un proceso de paz como el que actualmente vivimos, llama la atención ver como los secuestros han ido en aumento, convirtiendo los seres humanos en mercancías intercambiables por dinero. Mientras no acaben los secuestros y la extorsión, en estricto rigor no podemos hablar de un Estado Social de Derecho que garantiza la vida, honra y los bienes de los residentes en su territorio.
3. Si bien el contrato de seguro ha sido creado para permitir que personas profesionales asuman los efectos nocivos del acaecimiento de los siniestros, el sector asegurador no puede prestarse para asumir toda clase de riesgos. La ley, las buenas costumbres y los usos propios de cada sociedad, serán los

llamados a establecer límites a la asegurabilidad de ciertos riesgos, porque por encima del negocio asegurador ha de estar primero el bienestar social.

4. Un contrato de seguro que se tome para garantizar el pago de un rescate, viola la ley colombiana, pues la Ley 40 de 1993 ha sido clara al prohibir que seguros como estos se vendan y adquieran en Colombia.
5. Para que un interés pueda ser asegurable deberá ser lícito y susceptible de estimación en dinero. El contrato de seguro que se expida para garantizar el pago de un rescate por un secuestrado, es un contrato inexistente de pleno derecho, tal como lo establece el Artículo 1045 del Código de Comercio, pues no se puede hablar de un interés asegurable cuando ese interés que se pretende asegurar es ilícito, por estar en contra de lo establecido en la Ley 40 de 1993.
6. El objeto ilícito del pago de un rescate que se hace para la supuesta liberación de un secuestrado, puede verse desde dos puntos de vista diferentes, desde la óptica de quien lo paga y respecto de quien lo recibe. Quien paga un rescate, lo está haciendo en contra de su voluntad mientras que quien lo recibe se está beneficiando, contraviniendo con esto el ordenamiento penal y civil establecido por las leyes colombianas.
7. Quien paga un rescate para que un secuestrado sea liberado, lo está haciendo bajo el estado de necesidad, tal como lo estableció la Corte Constitucional mediante sentencia 542 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, que mediante el estudio que hizo de la Ley 40 de 1993, encontró estas conductas ajustadas a derecho.
8. Si bien la Corte Constitucional ha establecido que no puede sancionarse a la persona que pague por su vida o por la de un tercero el valor de un rescate, no

es dable llegar a igual conclusión frente a la aseguradora que recibe el valor de una prima por garantizar el pago de estos rescates. La conducta altruista no es igualmente predicable de quien paga el rescate para salvar su vida o la de otro, que de la aseguradora que explota un negocio a todas luces reprochable moralmente.

9. El Estado colombiano no ha obtenido los resultados esperados con la lucha antisequestro, pero tangencialmente ha ideado figuras tendientes a reducir los efectos nocivos colaterales del secuestro. Es así que, se han ido creando mecanismos para proteger a las familias damnificadas por éste delito, tales como el pago de emolumentos que en cierta forma suplan la falta de los ingresos dejados de percibir de manos de aquél que ha sido secuestrado.
10. La jurisprudencia, en especial la de la Corte Constitucional, no ha estado ajena a la problemática creada por los secuestros en aumento. Pero no es la jurisprudencia la que debe estar llamada a solucionar los conflictos, porque sus efectos son sólo para las partes, generando así soluciones simplemente puntuales, salvo en aquellos casos en donde se revisan los fallos de tutela y los fallos de inexequibilidad, eventos en los cuales los efectos producidos son erga-omnes.
11. Por otro lado el Estado está intentando crear figuras que permitan suspender la obligación de pagar las obligaciones pendientes del secuestrado, pues considera que no se puede gravar en exceso a las familias afectadas por este flagelo.
12. Creemos que es justo proteger a la familia del secuestrado, pero el Estado no puede intentar corregir conductas desde la perspectiva de sus efectos, pues resulta más conveniente atacar de raíz el problema y no generar problemas adicionales en cabeza de personas que nada tienen que ver con el secuestro.

13. El Estado debe sentar posiciones fuertes con las que se erradique prontamente esta fuente de ingreso de los delincuentes, porque mientras más familias sigan pagando rescates, más lucrativo y llamativo terminará siendo el negocio del secuestro extorsivo.
14. Si bien el mercado asegurador nacional tiene prohibido vender pólizas para amparar el pago del rescate por un secuestrado, el mercado asegurador extranjero expide pólizas que resultan interesantes para los colombianos, quienes a diarios se ven afectados por un flagelo escalofriante.
15. Si los colombianos en general sintieran la protección del Estado, y que sus vidas, bienes y honra no corren peligro, probablemente no acudirían a contratar pólizas cuantiosas para garantizar cobertura frente a los efectos nocivos del secuestro. Es al Estado a quien le compete evitar que debido al estado de zozobra generalizado, más número de personas busquen asegurarse en el exterior al margen de la ley colombiana.
16. No es justo que el Estado Colombiano sancione a aquél que, con miras a defender su propia vida y las de sus familiares, toma un seguro en el extranjero contra el secuestro, pues aunque en el mundo no deberían existir estas pólizas por permitir que el ser humano sea tenido como un objeto, mientras el Estado sea incapaz de proteger y cuidar al ciudadano, éste está en todo su derecho de buscar la auto protección.
17. En la medida en que exista el secuestro y el riesgo de ser secuestrado, un sin número de personas buscarán protegerse contra este riesgo latente mediante la contratación de un seguro, y mientras ésta necesidad exista habrá un número de aseguradoras dispuestas a asumir las consecuencias nocivas del riesgo de secuestro. Aunque la ley colombiana prohíba contratar estas

pólizas, para una persona amenazada de secuestro no existe barrera suficiente que le impida pagar una prima a cambio de una cobertura que por lo menos le asegure que el rescate por su secuestro será pagado.

18. Si bien no estamos de acuerdo con que los secuestros existan, porque no hay justificación válida para ello, tampoco lo estamos con las pólizas de seguro que amparan el pago del rescate del secuestrado, porque estas están directamente contribuyendo a que al ser humano se le vea como un objeto intercambiable por dinero.
19. Desde aquel primer día en que se pagó el primer rescate, los hombres permitimos que sobre nuestras vidas se gestara el más macabro de los negocios; y si seguimos pagando el valor de los rescates, el negocio jamás dejará de ser atractivo y lucrativo para quienes se benefician con esto.
20. Mientras que la ley colombiana prohíba que residentes en el país contraten seguros en el extranjero, la tutela estatal no protegerá jamás a los asegurados que tomen pólizas en contra de estas disposiciones. Quien desesperado toma un seguro de secuestro en el exterior, no podrá contar jamás con la tutela del Estado colombiano, porque la ley colombiana y en especial la Superintendencia Bancaria, ha sido establecida para garantizar únicamente la confianza del público en el sector asegurador colombiano. La esfera de protección creada por el Estado colombiano, no puede extenderse asumiendo tutelas propias de otros estados.
21. Aunque el Estado pretenda mantener una barrera legal que garantice que sólo aseguradores establecidos en Colombia puedan expedir pólizas, la fluidez propia del comercio y las necesidades mismas de cada asegurado, harán que esta barrera desaparezca con el paso del tiempo. Hoy se puede ver con claridad como gran número de portales en Internet, ofrecen toda clase de

coberturas y procedimientos realmente expeditos para asegurarse, por ésto la barrera artificialmente creada, deberá prontamente desaparecer, porque al consumidor no se le puede restringir por encima de lo que demandan sus gustos y necesidades.

22. Ante esta realidad el Estado colombiano debe, en vez de reprimir infructuosamente estos actos, diseñar figuras que conforme a las necesidades propias de los ciudadanos, permitan protegerlos debidamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- Apuntes de clase de la cátedra ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE COMPAÑIAS DE SEGURO, dictada por la Doctora Sonia Galvis de Molina, en la Especialización de Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana, durante el año académico correspondiente al año 2000.
- Código Sustantivo del Trabajo
- Código de Comercio
- Código Civil
- Código Penal de 1980
- Comentarios del Dr. Julio Cesar Carrillo. Abogado Laboralista, profesor de las Universidades Pontificia Universidad Javeriana y Andes.
- Constitución Política.
- Copias de un escrito titulado KIDNAPING AND RANSOM INSURANCE tomado del manual . HANDBOOK OF INSURANCE enviado desde Inglaterra por una firma de abogados llamada CLYDE&CO. P. 9-1 a 9-6.
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Extracto de la Sentencia 542 del 24 de noviembre de 1993.
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia 542 de 1993.
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia C-135 de 1996

- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. 232, del 15 de mayo de 1997, Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C-599 del 20 de noviembre 1997. Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. T-015. de enero 23 de 1.995. Magistrado Ponente: Doctor. Hernando Herrera Vergara.
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-292 del Magistrado Pronente.: Dr. Fabio Moron Diaz. de junio 4 de 1998,
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPUBLICA DE COLOMBIA, Tutela T-637 de 1999
- CORTE CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia No T - 292 de 1998. Magistrado Ponente doctor: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Decreto 1923 de 1996
- DÍAZ ARAUJO, Lina Margarita. Aproximación al estudio del derecho penal del trabajo. Tesis de Grado. Universidad Servio Arboleda. Octubre de 2000. P. 94
- DONATI, Antígono. Los Seguros Privados. Barcelona: Imprenta Vda. de Danile Cochs, Edición 1960, p. 8.
- Exposición de motivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la ley 45 de 1990.
- GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Madrid: Imprenta Aguirre, Edición 1982, p. 1 a 2.
- GOMÉZ MENDEZ, Alfonso. Derecho Penal Especial. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1985. P.. 247 a 272
- HALPERIN, Isaac. Lecciones De Seguros. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA, Edición 1975, p. 67.

- HERNÁINZ MÁRQUEZ, Los Secuestros como Accidentes de Trabajo. Revista de Trabajo, España. Febrero 1942, p. 142 y SS
- Información extraída de los estudios realizados en la Fundación País Libre.
- Informe ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 76 de 2000 Cámara.
- Ley 40 de 1993
- Ley 282 de 1996
- Ley 45 de 1990
- Ley 25 de 1927
- Ley 35 de 1993.
- Ley 389 de 1997
- Ley 599 de 2000
- LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato De Seguro. Colombia: Dupre Editores, Edición 1999, p. 50 a 51.
- ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andres. El contrato de Seguro, Colombia: Ediciones UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, julio de 1998, p. 9 a 11.
- OSSA, Efren. Teoría General del Seguro. Colombia: Editorial Temis, Edición 1991, p. 38.
- PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual del Derecho Penal. Quinta Edición. Parte General y Especial. Bogotá: Editorial Grupo Editorial Leyer 1999,. P. 509.
- Proyecto de Ley número 76 de 2000
- REYES ECHADÍA, Alfonso. Derecho Penal- Parte General. Décima Primera Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1987. P. 95 y s.s
- SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés y otros. Artículo: Comentarios a la Ley 40 de 1993 Estatuto Nacional contra el Secuestro. Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Volumen XV. Número 5. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Mayo –Agosto de 1993. p.. 157 y ss.

- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raul Eduardo. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Temas Jurídicos. Revista de Investigación y Análisis de los estudiantes de la facultad de jurisprudencia de Nuestra Señora del Rosario. Número 14. Bogotá, febrero/mayo. 2000. p.15 a 49.
- STIGLITZ, Rubén. Derecho De Seguros. Argentina: Editorial ABELEDO-PERROT, p. 327 a 340.
- YEPES ARROYAVE, Sandra y otros. Miembro del Centro de Estudios Jurisprudenciales. Artículo La Ley 40 de 1993. Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Volumen XVI. Número 52. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Enero –Abril de 1994. P. 216

## **ANEXOS**

### **Anexo No. 1. Pólizas contra el Secuestro**

- Protección Personal Global GD
  
- Seguro de Riesgos Especiales - Solicitud de Cotización
  
- Modificación de K1/97
- Seguro de Secuestro, Extorsión y Detención
- Solicitud de Cobertura
  
- Seguro para Crisis
  
- Solicitud para Seguros de Riesgos Especiales
- Seguro de Riesgos Especiales

### **Anexo No. 2**

- Decreto Número 1923 de 1996

**Anexo No. 3**

- Solicitud Seguro de Amparo de Nómina
- Poliza de Seguro de Nómina Laboral



**ANEXO NO. 1.**  
Pólizas contra el Secuestro

Protección Personal Global GD

Seguro de Riesgos Especiales - Solicitud de Cotización

Modificación de K1/97  
Seguro de Secuestro, Extorsión y Detención  
Solicitud de Cobertura

Seguro para Crisis

Solicitud para Seguros de Riesgos Especiales  
Seguro de Riesgos Especiales



## **TEXTO DE LA PROTECCION PERSONAL GLOBAL GDError! Bookmark not defined.**

A cambio del pago de la o las Primas requeridas y sujeto a los siguientes términos, limitaciones, condiciones y exclusiones, los Aseguradores convienen en indemnizar al Asegurado por las Pérdidas Aseguradas sufridas con motivo directo de los **Eventos Asegurados** que tengan lugar durante el Período del Seguro, conforme se definen todos ellos en esta póliza. Se indican en el Anexo los límites de Responsabilidad aplicables.

### **1. DEFINICIONES**

- 1.1. **Evento Asegurado** será un **Secuestro** o **Extorsión** o **Extorsión por Productos** o **Detención** o **Secuestro en Medio de Transporte** o una combinación de estos actos. Si resultara evidente en vista de la o las exigencias o de la formulación de dicha exigencia o exigencias que los **Secuestros** y/o **Extorsiones** y/o **Extorsiones por Productos** y/o **Detenciones** y/o **Secuestros en Medio de Transporte** son o fueron realizados de forma vinculada, se estimará que existe una relación entre ellos y que constituyen un **Hecho Asegurado** único. No obstante, no existirá ninguna responsabilidad por la presente respecto a una serie de **Secuestros** o **Extorsiones** o **Extorsiones por Productos** o **Detenciones** o **Secuestros en Medio de Transporte** si el primero de ellos hubiera comenzado antes de iniciarse el Período del Seguro.
- 1.2. El **Secuestro** será la privación ilícita de libertad en el Territorio especificado en el concepto 4 del Anexo y el mantenimiento en cautiverio de una o más **Personas Aseguradas** por personas que seguidamente exigieran concretamente y con cargo al patrimonio del Asegurado o de una **Persona Asegurada** un **Rescate** como condición para la liberación de dicho cautivo o cautivos.
- 1.3. La **Extorsión** consistirá en amenazas ilícitas proferidas concretamente al **Asegurado** o a una **Persona Asegurada** de:
  - (1) asesinato, lesión o secuestro de una **Persona Asegurada**; o
  - (2) daños a la **Propiedad**; o
  - (3) difusión, divulgación o uso de **Secretos Comerciales**; o

- (4) introducción de un virus informático destinado a dañar, destruir o corromper los datos informatizados del **Asegurado**, por personas que seguidamente exijan un **Rescate** como condición para no llevar a efecto tales amenazas.
- 1.4. La **Extorsión por Productos** consistirá en proferir amenazas ilícitas al **Asegurado** o anunciar que los **Productos del Asegurado** serán o han sido contaminados o adulterados o que su calidad se ha hecho inferior por personas que exigen un **Rescate** al Asegurado, ya sea:
- (1) Como condición para no llevar a efecto tales amenazas; o
  - (2) Antes de proporcionar más información acerca de los **Productos del Asegurado** afectados.
- 1.5. La **Detención** consistirá en detener por la fuerza en el Territorio especificado en el concepto 4 del Anexo a una **Persona Asegurada** conforme a la definición dada en 1.7. por cualquier motivo y ya sea por la autoridades legalmente constituidas en el lugar de la detención o por otras personas. Con respecto exclusivamente al pago de sueldos, la responsabilidad de los Aseguradores subsistirá durante un plazo de 36 meses o hasta 30 días después de la fecha en que cese la **Detención**, según cual sea la fecha anterior en el tiempo.
- 1.6. El **Secuestro en Medio de Transporte** consistirá en la detención ilícita por la fuerza por un plazo superior a seis horas de una **Persona Asegurada** mientras esté viajando en un avión, vehículo automotor o embarcación.
- 1.7. El **Asegurado** será el indicado en el concepto I del Anexo.
- 1.8. Las **Personas Aseguradas** serán las especificadas en el concepto 3 del Anexo.
- 1.9. El **Rescate** consistirá en dinero al contado y/o productos o servicio comercializables entregados o a entregar por o en nombre del Asegurado o la o las **Personas Aseguradas** a fin de cumplir con una exigencia de **Secuestro** o **Extorsión** o **Extorsión por Productos**.
- 1.10. La **Propiedad** consistirá en edificios (incluidos sus elementos y artefactos, muebles, obras de arte y otro contenido), maquinarias y equipos fijos o móviles (con inclusión de las embarcaciones y los aviones), caballos pura sangre y ganado perteneciente al **Asegurado** o arrendado por éste o de los que el **Asegurado** o una **Persona Asegurada** sean jurídicamente responsables.
- 1.11. La **Sede del Asegurado** será el inmueble ocupado por el Asegurado par el desarrollo de sus negocios.

- 1.12 Los **Productos del Asegurado** serán los productos del **Asegurado** y/o los productos que serán declarados como tales y/o los productos manipulados por el **Asegurado**.
- 1.13 Un **Informante** será una persona que proporciona información que no sería susceptible de obtenerse de otra forma y exclusivamente a cambio del pago de una suma por el **Asegurado**.
- 1.14 Una **Pérdida Financiera Personal** será una pérdida sufrida por una **Persona Asegurada** exclusivamente como consecuencia directa de la incapacidad física de una víctima de **Secuestro** o **Extorsión** o **Detención** o **Secuestro en Medio de Transporte** para ocuparse de sus propios asuntos financieros.
- 1.15 Los **Secretos Comerciales** consistirán en información (con inclusión de fórmulas, diseños, compilación de datos, programas, dispositivos, métodos, técnicas o procesos), que
- (1) sea información particular del **Asegurado** al desarrollar sus negocios; y
  - (2) debido a su valor comercial potencial para otros, el **Asegurado** se esfuerce de forma constante y consciente para no divulgar a ningún tercero.
- 1.16 Un **Accidente Personal** consistirá en la **Pérdida de un Miembro, Pérdida de la Vista, Pérdida de una Extremidad, Invalidez Permanente** o muerte sufridas por una **Persona Asegurada** sola y exclusivamente como consecuencia de un **Evento Asegurado** o de un intento de realizar un **Evento Asegurado**, siempre que tal lesión cause la muerte o invalidez de la **Persona Asegurada** en el plazo de doce meses civiles contado desde la fecha del incidente. Las Pérdidas Aseguradas no serán superiores a las especificadas en el concepto 6(vi) del Anexo.
- 1.17 La **Pérdida de un Miembro** consistirá en la pérdida por cercenamiento de una mano a la altura de la muñeca o por encima de la misma o de un pie a la altura del tobillo o por encima del mismo.
- 1.18 La **Pérdida de la Vista** consistirá en la pérdida de la vista de uno o ambos ojos completa e irreversible conforme lo certifique un profesional médico titulado especializado en oftalmología y aprobado por los Aseguradores.
- 1.19 La **Invalidez Total Permanente** consistirá en la invalidez que forzosa y constantemente impida a una **Persona Asegurada** ocuparse de todos los aspectos de sus negocios u ocupación habituales durante un plazo de 12 meses civiles, y si al concluir dicho plazo dos profesionales médicos titulados certificaran y los Aseguradores aceptaran que no puede preverse ninguna

mejora en su estado. Si la **Persona Asegurada** no desarrollara actividades comerciales, la invalidez deberá obligarle a quedarse de inmediato y de forma constante en la casa e impedirle el cumplimiento de sus deberes normales.

- 1.20 La **Pérdida de una Extremidad** consistirá en el cercenamiento físico permanente de un dedo o parte del mismo o de una oreja o parte de la misma a causa de una mutilación intencional.
2. Las **PERDIDAS ASEGURADAS** serán las siguientes:
  - 2.1 **Rescate** pagado; en el caso de los productos o servicios comercializables, los Aseguradores pagarán el valor real al contado de los mismos en el momento del rescate.
  - 2.2. La pérdida en tránsito de un **Rescate** por destrucción, desaparición o sustracción ilícita mientras esté siendo transportado conforme a la orden de quienes lo hubieran exigido por una persona debidamente autorizada al efecto por el **Asegurado** o una **Persona Asegurada**.
  - 2.3. Los honorarios y gastos de Ackerman Group.
  - 2.4. Los gastos adicionales que se incurran forzosamente como consecuencia de un **Evento Asegurado** y mientras dure el mismo por el **Asegurado** o una o más **Personas Aseguradas**, y que incluirán los siguientes:
    - (1) los honorarios y gastos de un negociador independiente contratado por el **Asegurado** con la autorización previa de los Aseguradores;
    - (2) los honorarios y gastos de un consultor de relaciones públicas y/o un intérprete independientes;
    - (3) los gastos de desplazamiento y alojamiento incurridos por el **Asegurado** o una **Persona Asegurada**;
    - (4) Los gastos de desplazamiento de la víctima de un **Secuestro** y/o **Detención** y/o **Secuestro en Medio de Transporte** y su familia al país del que la víctima sea ciudadano y los gastos de desplazamiento de la persona que sustituya a una víctima de **Secuestro** y/o **Detención** y/o **Secuestro en Medio de Transporte** y su familia al país en que tuvo lugar el **Secuestro** y/o **Detención** y/o **Secuestro en Medio de Transporte**. Estos gastos serán aplicables una sola vez por **Persona Asegurada** por **Secuestro** y/o **Detención** y/o **Secuestro en Medio de Transporte**;

- (5) Los honorarios correspondientes a atención psiquiátrica y/o atención médica y/o asesoramiento legal independientes con anterioridad a la liberación y dentro del plazo de 24 meses posterior a la liberación de una **Persona Asegurada** secuestrada o detenida o secuestrada en medio de transporte;
- (6) la recompensa pagada por el **Asegurado** a un **Informante** a cambio de información que contribuya a la detención y condena de las partes responsables de un **Evento Asegurado**;
- (7) una **Pérdida Financiera Personal**; Conforme se define en la sección 1.14
- (8) El 100% del sueldo bruto de una **Persona Asegurada** secuestrada o detenida o secuestrada en medio de transporte, incluidas las bonificaciones, comisiones, ajustes por coste de vida, desagravaciones fiscales extranjeras, pensiones y/o aportes a bienestar social y gratificaciones que debían pagarse en virtud de un contrato en el momento de ocurrir el **Evento Asegurado**;
- (9) 100% del salario bruto, incluidas las bonificaciones y gratificaciones de una persona que sustituya temporalmente a una **Persona Asegurada** secuestrada o detenida mientras dure el **Secuestro** y/o la **Detención** y/o el **Secuestro en Medio de Transporte** y durante el plazo de 30 días posterior al hecho, siendo el máximo la suma total de la remuneración de la **Persona Asegurada** secuestrada o detenida o secuestrada en medio de transporte en el momento en que tenga lugar el **Secuestro** o la **Detención** o el **Secuestro en Medio de Transporte**;
- (10) Las sumas pagaderas en concepto de intereses sobre los préstamos obtenidos concretamente para solventar una **Pérdida Asegurada** y respecto a las sumas reembolsadas con posterioridad por la presente, siempre que el préstamo sea reembolsado en el plazo de siete días posterior al reembolso de las mismas al **Asegurado** por los Aseguradores;
- (11) la remuneración y los gastos de los guardias de seguridad contratados temporalmente sola y exclusivamente para proteger a las **Personas Aseguradas** situadas en el país en que hubiera tenido lugar un **Evento Asegurado** y por recomendación concreta de Ackerman Group;
- (12) Los gastos en equipos de comunicaciones y grabación en y publicidad incurridos exclusiva y directamente para obtener la liberación de una **Persona Asegurada** secuestrada o detenida por recomendación concreta de Ackerman Group;

- (13) Los honorarios y gastos razonables de analistas forenses independientes contratados por el **Asegurado** con la autorización previa de los Aseguradores;
  - (14) Los gastos en reposo y rehabilitación, incluidas las comidas y la recreación, incurridos por la víctima de **Secuestro** y/o **Detención** y/o **Secuestro en Medio de Transporte** y un cónyuge y/o hijos, incurridos en el plazo de 6 meses posterior a la liberación de la víctima de **Secuestro** o **Detención** o **Secuestro en Medio de Transporte**. La responsabilidad de los Aseguradores no será superior a la indicada en el concepto 6(v) del Anexo;
  - (15) Los gastos razonables incurridos en cirugía cosmética o plástica requerida para tratar toda desfiguración permanente sufrida por una **Persona Asegurada** exclusiva y directamente como consecuencia de un **Evento Asegurado**. Dichos gastos sólo serán reembolsados con el acuerdo previo de los Aseguradores;
  - (16) Todo otro gasto razonable incurrido por el **Asegurado** o una o más **Personas Aseguradas** al negociar la liberación de una **Persona Asegurada**, con el acuerdo previo de los Aseguradores.
- 2.5. Responsabilidad jurídica, que consiste en los fallos y sentencias impuestos al Asegurado y pagados por el mismo como consecuencia de una actuación judicial por daños y perjuicios instituida por o en nombre de una o más **Personas Aseguradas** o su representante legal sola y exclusivamente como consecuencia de un **Secuestro** o **Extorsión**. No obstante:
- (1) el **Asegurado** no aceptará responsabilidad alguna respecto a ningún siniestro ni liquidará el mismo ni incurrirá costes o gastos sin la autorización previa de los Aseguradores;
  - (2) Los Aseguradores tendrán el derecho a defenderse en toda actuación tal contra el **Asegurado** y podrán realizar las investigaciones y liquidar todo reclamo o transar judicialmente conforme lo tengan por oportuno y lo permitan las leyes, y el **Asegurado** colaborará plenamente con los Aseguradores en todo asunto relacionado con los mismos.

Los gastos incurridos en defensa por los Aseguradores o con su autorización previa serán pagaderos adicionalmente al límite de Responsabilidad Jurídica. No obstante, si la suma total correspondiente a todos los fallos y sentencias con que se relacionen tales gastos fuera superior a este límite, esta póliza pagará exclusivamente la proporción de los gastos de defensa que represente la relación entre el límite y el total de tales fallos y sentencias.

2.6. **Accidente Personal**

Conforme se define en la sección 1.16-1.20

3. **CONDICIONES**

3.1 Cuando tenga lugar o se estime que ha tenido lugar un **Evento Asegurado**, el **Asegurado**:

- (1) informará a los Aseguradores y a Ackerman Group y proporcionará toda la información requerida en cuanto sea posible e informará o permitirá a Ackerman Group notificar a las autoridades competentes responsables del cumplimiento de las leyes en el país en que hubiera tenido lugar un **Evento Asegurado** acerca de la exigencia de **Rescate** o **Extorsión** lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad personal de la o las **Personas Aseguradas**;
- (2) antes de acordar el pago de un **Rescate** o **Extorsión**, hará todos los esfuerzos razonables para determinar que el **Secuestro** ha tenido lugar o que la **Extorsión** no es un engaño;
- (3) cuando se solicite el reembolso por la presente de un **Rescate** o **Extorsión**, deberá poder demostrar que tal **Rescate** o **Extorsión** ha sido entregado por coerción.

3.2. El **Asegurado** actuará con la debida diligencia y hará y aceptará que se haga todo lo que sea razonablemente factible para evitar o disminuir toda Pérdida Asegurada.

3.3. El **Asegurado** y la o las **Personas Aseguradas** deberán hacer todo lo posible en todo momento para velar por que el conocimiento de la existencia de este seguro sea limitado en la medida posible.

3.4. En caso de efectuarse un pago por esta póliza, los Aseguradores serán subrogados en la medida de dicho pago en todos los derechos de recuperación del o de los **Asegurados** o la o las **Personas Aseguradas**, y el Asegurado otorgará todos los documentos requeridos y hará todo lo necesario para permitir a los Aseguradores iniciar actuaciones judiciales a nombre del o de los **Asegurados** o la o las **Personas Aseguradas**.

- 3.5. La responsabilidad de los Aseguradores por la presente se limitará en todo momento a la suma indicada en el Anexo. Concretamente, pero sin limitar el carácter general de lo que antecede, la responsabilidad de los Aseguradores no aumentará debido a:
- (1) que el **Asegurado** abarque o incluya más de una entidad jurídica. Si fuera designada más de una entidad jurídica en esta póliza, sólo la citada en primer término tendrá derecho a formular, evaluar, recibir o exigir la liquidación de un siniestro;
  - (2) la renovación de esta póliza. La responsabilidad de los Aseguradores no será acumulativa de un Período del Seguro a otro;
  - (3) otro motivo.
- 3.6. Esta póliza podrá ser anulada por los Aseguradores exclusivamente a causa de la falta de pago de la prima por el **Asegurado**. En tal caso, los Aseguradores cursarán por correo una notificación con una antelación mínima de 30 días a la fecha efectiva de anulación, y la prima devengada será prorrateada.
- 3.7. Ninguna cesión de la participación del **Asegurado** en la presente obligará a los Aseguradores.
- 3.8. La notificación a un agente o el conocimiento que pudieran tener un agente o toda otra persona no darán lugar a una renuncia a esta póliza ni a una modificación de ninguna de sus partes, ni impedirá a los Aseguradores usar todo derecho otorgado por esta póliza, y no se renunciará a las condiciones de esta póliza ni será modificada la misma, salvo mediante un endoso que forme parte de esta póliza.
- 3.9. Si los Aseguradores no usaran o no hicieran cumplir un derecho otorgado por la presente, no se estimará que ello constituye una renuncia a tales derechos ni tendrá el efecto de impedir el uso o el cumplimiento de los mismos en cualquier momento posterior.
- 3.10 Conforme a la Sección 2.6 **Accidente Personal**, se aplicarán las condiciones siguientes:
- (1) toda **Persona Asegurada** que sufra un incidente que cause o podría causar invalidez conforme se define en esta póliza deberá recibir la atención de un profesional médico titulado autorizado por los Aseguradores lo antes posible después del incidente.
  - (2) Los Aseguradores no estarán obligados a pagar una indemnización si no se permitiera a los asesores médicos designados por los

Aseguradores examinar a la **Persona Asegurada** con la frecuencia que tengan por necesaria.

#### 4. **EXCLUSIONES**

Los Aseguradores no serán responsables de ninguna pérdida que esté cubierta o que si no fuera por este seguro estaría cubierta por todo otro seguro, salvo en exceso de todo otro seguro en relación con un concepto a recibir de toda otra fuente. Los Aseguradores tampoco serán responsables de ninguna pérdida causada por o que surja de o sea imputable a:

- 4.1. la entrega de un **Rescate** durante un encuentro personal, salvo que sea entregado por una persona que tenga en su poder tal **Rescate** en el momento de dicha entrega al solo efecto de entregarlo para pagar una exigencia de **Rescate** comunicada con anterioridad;
- 4.2. la entrega de un **Rescate** ya sea en el lugar en que tenga lugar el **Secuestro** de una o más **Personas Aseguradas** o donde se formule por primera vez la exigencia de **Extorsión**, salvo que hubiera sido traído a dicho lugar después de recibirse la exigencia de **Rescate** al solo efecto de pagar dicha exigencia de **Rescate**;
- 4.3. con respecto al **Secuestro**, la **Extorsión** o la **Extorsión por Productos** o el **Secuestro en Medio de Transporte**, un acto fraudulento o delictivo del **Asegurado**, un consejero o directivo del **Asegurado** o una **Persona Asegurada** o un agente de los mismos, ya sea que actúe de forma independiente o en complicidad con otras personas;
- 4.4. Respecto a la **Detención** solamente:
  - (1) Una **Detención** que dure menos de veinticuatro horas;
  - (2) todo acto o supuesto acto del Asegurado o una **Persona Asegurada** que constituiría un delito si fuera cometido por la misma persona en el Estado en que esté situada su sede o del que sea ciudadano, salvo que los Aseguradores determinaran que dichas afirmaciones fueron falsas, fraudulentas y maliciosas sin intención y que fueron hechas sola y directamente para conseguir un efecto política, de propaganda o coercitivo sobre el Asegurado o la víctima de la **Detención** o en su menoscabo.
  - (3) si el **Asegurado** o la víctima de una **Detención** no obtuvieran o mantuvieran debidamente la validez de visados o autorizaciones u

otros documentos de inmigración, trabajo o residencia o de índole similar;

- (4) La participación de una **Persona Asegurada** en las actividades desarrolladas efectivos del gobierno o fuerzas armadas.

**Modificación de K1/97**  
**(SEGURO DE SECUESTRO, EXTORSIÓN Y DETENCIÓN)**

En contraprestación por el pago de las Prima(s) requerida(s), y sujeto a los términos, limitaciones, condiciones y exclusiones indicados a continuación, los Aseguradores se comprometen a reembolsar al Asegurado con respecto a los Siniestros asegurados sufridos directamente a causa de **Eventos asegurados** que hayan ocurrido durante el Período de aseguramiento-tal como se define esta Póliza. La referencia al Certificado determinará los límites de responsabilidad, Coaseguro y Deducibles que correspondan.

**1. DEFINICIONES**

- 1.1. Evento Asegurado** será un **Secuestro** o **Extorsión** o **Detención** o una serie de eventos relacionados con esto. Si es evidente por la(s) demanda(s) o la manera en que se plantea(n) la(s) demanda(s) que los **Secuestros** o **Extorsiones** o **Detenciones** se han llevado a cabo en forma concatenada, se los considerará relacionados y constituirán un solo **Evento asegurado**. Sin embargo, no habrá responsabilidad alguna en virtud de esta póliza con respecto a una serie de **Secuestros** o **Extorsiones** o **Detenciones** si el primero de éstos comenzó antes del Período asegurado.
- 1.2. Secuestro** será la aprehensión ilícita, en el Territorio especificado en el Certificado, y la retención en cautiverio de una o más **Persona(s) cubierta(s)** por personas que demanden pago derivado específicamente de los bienes del Asegurado o de una(s) **Personas(s) asegurada(s)** en concepto de **Rescate** como condición para la liberación de dicha(s) **Persona(s) asegurada(s)**.
- 1.3. Extorsión** será la declaración de amenazas ilegales dirigidas específicamente al Asegurado o a una o más **Persona cubierta**, de matar, lesionar o secuestrar, en el Territorio especificado en el Certificado, a la(s) **Persona(s) cubiertas(s)** o perjudicar los **Bienes** de éstas, por personas que demandarán **Rescate** como condición para no llevar a cabo dichas amenazas.
- 1.4. Detención** será la retención bajo coacción en el Territorio especificado en el **Certificado** de una **Persona asegurada** o de cualquier persona que normalmente resida con la **Persona asegurada** por cualquier razón y ya sea por autoridades constituidas legalmente en el lugar de custodia o por terceros. La responsabilidad

de los Aseguradores se limitará a un período de 36 meses o hasta la fecha en que cese la **Detención**, según que ocurra primero.

- 1.5. **Persona(s) asegurada(s)** será(n) la(s) especificada(s) en el Certificado.
- 1.6. **Rescate** será el efectivo y/o los productos negociables entregados o servicios prestados, o por entregarse o prestarse, por o en nombre del Asegurado o **Persona(s) asegurada(s)** para satisfacer una demanda de **Secuestro** o **Extorsión**.
- 1.7. **Persona cubierta** será:
  - (1) una **Persona asegurada**;
- 1.8. **Propiedad** serán edificios (incluidas sus instalaciones fijas, accesorios y otros contenidos), planta y equipos, fijos o móviles, (incluidas embarcaciones y aeronaves) poseídos o arrendados por el Asegurado o bajo las responsabilidad legal del Asegurado.
- 1.9. **Local del asegurado** será aquella porción de cualquier bien inmueble que esté ocupada por el Asegurado con fines de llevar a cabo la actividad comercial del Asegurado.
- 1.10. **Informante** será la persona que suministre información que no se puede obtener de otra forma y exclusivamente a cambio de un pago monetario del Asegurado.
- 1.11. **Pérdida financiera personal** será la pérdida sufrida por una **Persona cubierta** exclusivamente como consecuencia directa de la incapacidad física de una víctima de un **Secuestro** o **Detención** de atender sus asuntos financieros.
- 1.12. Accidente personal será la **Pérdida de un miembro, Pérdida de la vista, Incapacidad total permanente, Pérdida de una extremidad o Muerte** sufrida por una(s) **Persona(s) cubierta(s)** siempre que dicha lesión cause su muerte o incapacidad en un plazo de doce meses naturales desde la fecha del incidente. **Sumas aseguradas** serán las que se especifican en el Certificado, limitándose el pago relacionado con **Pérdida de una extremidad** al 50% de la suma asegurada por **Muerte** o USD 50,000 cualquier sea lo menor.

- 1.13. Pérdida de un miembro** será la amputación de una mano a la altura de la muñeca o por encima de ésta, o de un pie a la altura del tobillo o por encima del mismo.
- 1.14. Pérdida de la vista** será la pérdida de la vista de un ojo o de los dos, la cual ha sido certificada como irreparable por un médico competente especializado en Oftalmología y aprobado por los Aseguradores.
- 1.15. Incapacidad total permanente** será toda incapacidad que necesaria y continuamente impida que la(s) **Persona(s) asegurada(s)** atienda(n) todos los aspectos de las actividades normales de su ocupación comercial por un período de doce meses naturales y que, al final de dicho período conste en el certificado de dos médicos competentes aprobados por los Aseguradores que no existen esperanzas de mejoramiento. Si la(s) **Persona(s) asegurada(s)** no tiene(n) ocupación comercial, la incapacidad deberá limitarlo(s) a un confinamiento inmediato y continuo en su residencia, e incapacitarlo(s) para el desempeño de sus actividades normales.
- 1.16. Lesión** será toda lesión física identificables ocasionada por medios visibles violentos y externos durante el **Secuestro** o **Detención** y/o intento de **Secuestro** o **Detención**.
- 1.17. Pérdida de extremidades** será la separación física permanente o la pérdida total e irrecuperable del uso de un dedo de la mano, del pie, nariz, oreja o genitales.
- 2. LOS SINIESTROS ASEGURADOS** serán:
- 2.1. Rescate** que se haya entregado bajo coacción. En el caso de productos y servicios negociables, los Aseguradores deberán pagar el valor efectivo al momento del siniestro, en la fecha de entrega.
- 2.2.** La pérdida del **Rescate** en tránsito debido a destrucción, desaparición o sustracción efectiva ilícita mientras sea transportado por orden de las personas que lo hayan exigido por cualquier persona autorizada por el Asegurado o por la **Persona asegurada**.
- 2.3.** Honorarios y gastos del(os) Asesor(es) autorizado(s).
- 2.4** Gastos adicionales, sujetos a la aprobación expresa y previa de los Aseguradores, y conforme a las recomendaciones de los Asesores Autorizados, que se incurran necesariamente durante un **Evento**

**Asegurado** por el Asegurado o **Persona(s) asegurada(s)** y con posterioridad al mismo; esos Gastos adicionales comprenderán:

- (1) honorarios y gastos de un negociador independiente contratado por el Asegurado;
- (2) honorarios y gastos de un consultor independiente de relaciones públicas y/o de un intérprete;
- (3) gastos de viaje y alojamiento incurridos por el Asegurado o por la(s) **Persona(s) asegurada(s)**;
- (4) los costos de viaje de una víctima de **Secuestro** o **Detención** y de su familia, al país de ciudadanía de dicha víctima y los costos de traslado de una víctima de **Secuestro** o **Detención** y de su familia al país donde haya ocurrido el **Secuestro** o la **Detención**. Estos costos se aplicarán solamente una vez por **Persona cubierta** por **Secuestro** o **Detención**;
- (5) honorarios por atención psiquiátrica y/o médica y/o legal incurrida antes de un plazo de doce meses subsiguiente a la liberación de la **Persona cubierta** secuestrada o detenida;
- (6) recompensa pagada por el Asegurado aun **Informante** por información que conduzca al arresto y condena de las partes responsables de un **Evento asegurado**, siempre que la oferta sea aprobada por las autoridades judiciales y policiales locales;
- (7) **Pérdida financiera personal**;
- (8) 100% del salario bruto de las **Persona asegurada** secuestrada o detenida, incluidas las primas y estipendios contractuales pagaderos en la fecha en que ocurrió el **Evento asegurado**;
- (9) 100% del salario neto, incluidas las primas y estipendios para un traslado temporario de una **Persona asegurada** secuestrada o detenida, por la duración del **Secuestro** o la **Detención** y 30 días subsiguientes, hasta el monto del salario de la **Persona asegurada** secuestrada o detenida en la fecha en que ocurrió el **Secuestro** o la **Detención**, pero sin sobrepasar dicha suma;
- (10) sumas pagaderas en concepto de intereses de préstamos contraídos específicamente para satisfacer un **Rescate** y con respecto a las cantidades anteriormente reembolsadas a partir

de aquí, siempre que el préstamo se amortice en un plazo de siete días después de que el Asegurado haya recibido el reembolso de dicha cantidad de los Aseguradores;

- (11) honorarios y gastos de guardias de seguridad contratados temporalmente sola y directamente con el fin de proteger a las **Personas cubiertas** ubicadas en el país donde ha ocurrido un **Evento asegurado**;
- (12) los costos de comunicación, equipos de grabación y avisos incurridos **única y directamente** para obtener la libertad de **Persona cubierta**;
- (13) todos los demás gastos relacionados y razonables incurridos.

**2.5** Accidente personal pagadero según se especifica en el Certificado.

**2-6 Responsabilidad legal**, consistente en adjudicaciones y sentencias impuestas al **Asegurado y** pagadas por éste como consecuencia de una acción judicial por daños y perjuicios entablada por o en nombre de cualquier **Persona(s) cubierta(s)** o de su representante legal o accionistas sola y directamente como consecuencia de un **Secuestro** o de una **Extorsión**. Sin embargo:

- (1) el Asegurado no admitirá ninguna responsabilidad ni liquidará ninguna reclamación, ni incurrirá en costos o gastos sin la autorización previa de los Aseguradores;
- (2) los Aseguradores tendrán el derecho de defender toda acción judicial en contra del Asegurado y podrán llevar a cabo cualquier investigación y liquidación de una demanda o acción que consideren conveniente y que esté permitido por ley, y el Asegurado cooperará plenamente con los Aseguradores en todo lo relacionado con esto.

Los costos de defensa incurridos por los Aseguradores, o con la autorización previa de éstos, son pagaderos en forma adicional al límite de Responsabilidad legal. Sin embargo, si el monto total de todas las adjudicaciones o sentencias relacionadas con dichos costos sobrepasan este límite, esta póliza pagará solamente aquella proporción de los costos de defensa pertinentes al total de dichas adjudicaciones y sentencias.

### **3. CONDICIONES**

- 3.1. Cuando ha ocurrido un **Evento asegurado**, o se piensa que ha ocurrido, el Asegurado:
- los
- (1) informará de la demanda de Rescate a los Aseguradores y a Asesores autorizados y proporcionará toda la información requerida tan pronto como sea factible e informará o permitirá que los Asesores autorizados informen a las autoridades correspondientes encargadas del cumplimiento de la ley en el país donde haya ocurrido un **Evento asegurado** de demanda **Rescate**, tan pronto como se factible teniendo en cuenta la seguridad personal de la(s) **Persona(s) cubierta(s)**;
- de
- (2) antes de acordar el pago de cualquier **Rescate**, hará todo lo posible por:
- (a) determinar que el **Secuestro** haya ocurrido efectivamente o que la **Extorsión** no es una broma;
- (b) garantizar que un funcionario principal del Asegurado consiente el pago del **Rescate**;
- esta
- (3) cuando se solicite el reembolso de un **Rescate** en virtud de Póliza, ser capaz de demostrar que dicho **Rescate** se ha entregado bajo coacción.
- 3.2 El Asegurado recurrirá en todo momento a los procedimientos de debida diligencia y tomará todas las medidas prudenciales para evitar o disminuir Siniestros asegurados.
- 3.3. El Asegurado y la(s) **Persona(s) asegurada(s)** hara(n) todo lo posible en todo momento para garantizar que el conocimiento de la existencia de este seguro sea lo más restringido posible.
- 3.4 En el caso de pago en virtud de ésta Póliza, los Aseguradores deberán subsistir pago al Asegurado de acuerdo con todos los derechos para recobrar pago, y el Asegurado deberá formalizar todos los papeles necesarios para permitir que los Aseguradores inicien juicio en nombre del Asegurado.
- 3.5 La responsabilidad de los Aseguradores en virtud de esta Póliza se limitará en todos los casos al monto indicado en el Certificado. Específicamente, pero sin limitar la generalidad de lo antedicho, la responsabilidad de los Aseguradores no se incrementará de:

- (1) que el Asegurado comprenda o abarque más de una entidad legal. Si esta Póliza designa más de una entidad legal, solamente el Asegurado o un agente autorizado por aquel tendrá derecho de hacer cualquier ajuste, recibo, o pago por cualquier reclamo:
  - (2) la renovación de la Póliza. La responsabilidad de los Aseguradores no se acumulará de un período de seguro al siguiente:
  - (3) cualquier otra causa.
- 3.6. Los Aseguradores podrán cancelar esta Póliza debido a incumplimiento del pago de la prima por parte del Asegurado y/o cuando el Asegurado no haya divulgado información importante a los Aseguradores, en cuyo caso la prima devengada se calculará en base a prorrata.
- 3.7. Ninguna cesión del interés del Asegurado en virtud del presente tendrá carácter obligatorio para los Aseguradores.
- 3.8. La notificación a cualquier agente o el conocimiento poseído por cualquier agente o por cualquier otra persona no afectará una cancelación o cambio de cualquier parte de la Póliza, así como tampoco impedirá que los Aseguradores hagan valer cualquier derecho en virtud de esta Póliza, ni tampoco se abandonarán o modificarán los términos de esta Póliza excepto mediante un anexo que formará parte de la misma.
- 3.9. Ninguna omisión de los Aseguradores en relación con el ejercicio o cumplimiento de algún derecho en virtud de esta Póliza podrá considerarse como una renuncia a dichos derechos ni interpretarse como una prohibición de ejercerlos o hacerlos cumplir en lo sucesivo.
- 3.10. En virtud de la sección 2.5 **Accidentes personales**, se aplican las siguientes condiciones:
- (1) Cualquier **Persona cubierta** que sufra un incidente que causa o este pueda causar incapacidad de acuerdo con el significado de término en esta Póliza, deberá ponerse bajo la atención de un médico competente y aprobado por los Aseguradores lo antes posible después del incidente.

- (2) Los Aseguradores no estarán obligados a pagar compensación alguna si el (los) asesor(es) médico(s) designado(s) por los Aseguradores no puede(n) examinar a la **Persona cubierta** tantas veces como se considere necesario.

#### 4. EXCLUSIONES

Los Aseguradores no estarán obligados con respecto a siniestros que estén cubiertos por otro seguro o que, de no ser por este seguro estarían cubiertos por cualquier otro seguro, salvo que cubrirán el monto no cubierto por dichos seguros o fondos a cobrar de otras fuentes. Además, los Aseguradores no estarán obligados con respecto a siniestros causados por o debidos a o atribuibles a cualquiera de las siguientes causas:

- 4.1. la entrega del **Rescate** en cualquier encuentro personal directo que involucre el empleo de violencia o amenazas de violencia, salvo que sea entregado por la persona que posee dicho **Rescate** en el momento de ser entregado con el único fin de llevarlo en respuesta a una demanda de **Rescate** comunicada previamente;
- 4.2. la entrega de un **Rescate** en el lugar donde haya ocurrido el **Secuestro** de una o más **Persona(s) cubierta(s)** o donde primero se realizó la demanda de **Extorsión**, a menos que dicho **Rescate** se haya llevado a dicho lugar después de recibir la demanda de **Rescate** con el único fin de pagar dicha demanda de **Rescate**;
- 4.3. con respecto a un **Secuestro o Extorsión** solamente, cualquier siniestro que se debe directamente a un acto fraudulento o criminal del Asegurado, de un ejecutivo, oficial, empleado o agente del Asegurado, o de una **Persona(s) cubierta(s) o Asegurada(s)**, ya sea que actuara sola o en colusión con terceros.
- 4.4. con respecto a **Detención** solamente:
  - (1) una **Detención** que es por un período de tres días o menos;
  - (2) cualquier acto o acto presunto del Asegurado o de una **Persona asegurada** que fuera una ofensa criminal si fuera cometido por la misma parte en el Estado donde está ubicada su oficina central o del que es un nativo;
  - (3) la omisión del Asegurado o de una **Persona asegurada** de procurar o mantener correctamente visas de inmigración, de

trabajo, residencia u otras visas, permisos u otra documentación similar;

- de (4) una **Persona asegurada** que tome parte en las operaciones cualquier fuerza estatal o armada.

## SOLICITUD DE COBERTURA

1. Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_
2. Nombre de la empresa: \_\_\_\_\_
3. Ciudad y país de residencia: \_\_\_\_\_
4. Descripción de la ocupación: \_\_\_\_\_
5. Información financiera:  
Patrimonio del solicitante: \$US \_\_\_\_\_  
Ingresos anuales del solicitante: \$US \_\_\_\_\_
6. El solicitante(s) o asegurado(s) tienen un perfil alto de riesgo por razones sociales \_\_\_\_\_ políticas \_\_\_\_\_ o laborales? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
7. Ha existido algún secuestro o extorsión, atentado o amenaza contra el solicitante(s) o personas aseguradas?. De ser así, detallarlo: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
8. El solicitante(s) tienen alguna medida especial de seguridad? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
9. Se le ha rechazado algún seguro de este tipo al solicitante o personas aseguradas? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

10. Destinos y duración en número de idas de viajes fuera del país de residencia:\_\_\_\_\_

—

11. Nivel de cobertura:

**No, Personas**

\_\_\_\_\_ US\$\_\_\_\_\_por evento/US\$\_\_\_\_\_suma  
agregada

\_\_\_\_\_ US\$\_\_\_\_\_por evento/US\$\_\_\_\_\_suma  
agregada

\_\_\_\_\_ US\$\_\_\_\_\_por evento/US\$\_\_\_\_\_suma  
agregada

12. Nombres, parentesco y edades de personas que quieren proteger. Utilice una hoja aparte.

FECHA:\_\_\_\_\_

**NEW HAMPSHIRE**

INSURANCE COMPANY

**2005 Market Street, Philadelphia, Pennsylvania 19103**

Número de Póliza\_\_\_\_\_

**SEGURO PARA CRISIS**

Tomando en consideración la prima pagada y en conformidad con las garantías y representaciones para este seguro, la New Hampshire Insurance Company of Philadelphia, PA. llamada de aquí en adelante la "Compañía", acepta indemnizar al Asegurado poro pérdida(s) como sigue:

**I. CONTRATO DEL SEGURO**

La Compañía indemnizará al Asegurado por las Pérdidas Cubiertas por los siguientes **Eventos Asegurados**:

**EVENTOS ASEGURADOS**

**A. SECUESTRO Y RESCATE/EXTORSIÓN, BIENES CORPORATIVOS Y PERSONALES.**

- 1) Secuestro o presunto Secuestro de una(s) Persona(s); y
- 2) Extorsión con amenaza de Daño Físico sobre una(s) Persona(s) Asegurada(s); y
- 3) Extorsión con amenaza de Daño a la Propiedad del Asegurado o una(s) Persona(s) Asegurada(s).

**B. DETENCIÓN ILEGAL**

La Detención ilegal de una(s) Persona(s) Asegurada(s).

**C. SECUESTRO DE AERONAVE, EMBARCACIÓN O VEHÍCULO AUTOMOTRIZ.**

El secuestro de cualquier aeronave, embarcación o vehículo automotriz en la que viaje(n) una(s) Persona(s) Asegurada(s).

## II. PÉRDIDAS CUBIERTAS

La Compañía indemnizará al Asegurado por las siguientes Pérdidas Cubiertas. Cada Pérdida Cubierta está sujeta a un Límite de Responsabilidad separado y a un límite agregado para la Vigencia de Póliza como se establece en la carátula.

- A. DINERO DE RESCATE.** El dinero de Rescate pagado por el Asegurado o la(s) Persona(s) Asegurada(s) que resulte directamente de un Secuestro o una Extorsión que ocurra durante la vigencia de la Póliza.
- B. EN TRÁNSITO / ENTREGA.** La pérdida causada por la destrucción, desaparición, confiscación o posesión ilegal del Dinero de Rescate al ser entregado a la(s) persona(s) que estén  
estén  
Secuestro  
en el  
o Extorsión que dio origen a la entrega esté asegurada  
contrato.
- C. GASTOS.** Cualesquiera gastos razonables y necesarios en los que incurra y sean pagados por el Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) única y directamente como resultado de un Secuestro, Extorsión, Detención Ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz siempre y cuando este Secuestro, Extorsión, Detención Ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz esté asegurado en el presente contrato, y que incluye pero no está limitado a:
1. la cantidad pagada por el Asegurado o Persona (s) Asegurada(s) como recompensa a un informante por la información relacionada con cualquier Evento Asegurado; y
  2. los costos por interés de un préstamo de una institución financiera hechos al Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) con el propósito de pagar el Dinero de Rescate; y
  3. los costos razonables por viajes y alojamiento serán cubiertos como sigue:
    - a. los costos en que incurra el Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) al tratar de negociar un incidente cubierto en los Eventos Asegurados A,B, y C; y

- b. los costos por viaje de una víctima de un Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz para que se reúna con sus familiares más cercanos al momento de su liberación, y los costos por viaje de un empleado para reemplazar a la víctima de Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una aeronave, embarcación o vehículo automotriz; y
- c. costos por viaje para evacuar o gastos del hotel de la Persona Asegurada y/o familiares o que vivan en la misma casa que la Persona Asegurada que sea víctima de una amenaza de Secuestro o Extorsión cubiertos por esta póliza; y

4) sueldo, que significará lo siguiente:

- a. la cantidad de compensación pagada por el Asegurado a una tasa de interés anual que incluye pero que no está limitada a los bonos, comisiones, ajustes de costo de vida o reembolsos de impuestos en el extranjero promedio, que normalmente recibiría(n) la(s) Persona(s) Asegurada(s), incluyendo contribuciones a pensiones y programas de prestaciones (al nivel en vigor a la fecha del Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz) que el Asegurado siga pagando en persona o en nombre de la(s) Persona(s) Asegurada(s) durante el Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave o Embarcación. El sueldo se pagará hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- i. hasta treinta (30) días después de la liberación de la(s) Persona(s) Asegurada(s) de Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz si la(s) Persona(s) Asegurada(s) no ha(n) regresado a trabajar; o
- ii. el descubrimiento de la muerte de la(s) Asegurada(s); o
- iii. ciento veinte (120) días después de que la Compañía reciba la última evidencia creíble de

Persona(s)

que la(s) Persona(s) Asegurada(s) siguen con vida; o

iv sesenta (60) meses después de la fecha del Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz;

y

a b. la cantidad de compensación pagada por el Asegurado una tasa anual, de un individuo recién contratado para conducir las responsabilidades específicas de la(s) Persona(s) Asegurada(s) mientras esté(n) retenida(s) o detenida(s) ilegalmente por los secuestradores y que continuarán sólo hasta que se cumpla la primera de las condiciones antes establecidas en las Pérdidas Cubiertas II. C. 4.a. i-iv; y

un c. la cantidad de compensación que normalmente recibe Familiar de la víctima del Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz, y pagada por el Asegurado, que deje su empleo para ayudar en las negociaciones para la liberación de la víctima. La Cobertura en este inciso continuará sólo hasta que se cumpla la primera de las condiciones antes establecidas en las Pérdidas Cubiertas II.C.4.a.i-iv; y

5) los servicios médicos y costos de hospitalización razonables y necesario en los que incurra(n) cualquier persona(s) y que pague el Asegurado como resultado directo de un incidente cubierto en los Eventos Asegurados A, B, o C dentro de los primeros treinta y seis (36) meses, ya sea después de la liberación de la(s) víctima(s) o de la última amenaza de Extorsión creíble que ocurra durante la vigencia de la póliza, incluyendo pero sin limitarse a cualquier costo por tratamiento de un neurólogo o psiquiatra, costos por cirugía cosmética, y gastos de internamiento para este tratamiento.

6) los honorarios y gastos razonables y necesarios de analistas forenses independientes cuyos servicios hayan sido requeridos por el Asegurado; y

7) la pérdida financiera personal que sufra(n) una(s) Persona(s) asegurada(s) única y directamente como resultado de la

incapacidad física de dicha(s) persona(s) para atender asuntos financieros mientras es (sean) víctima(s) del Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz. La Cobertura incluirá pero no se limitará a la(s) pérdidas que resulten de que dicha(s) persona(s) no renueve(n) contratos de seguro, no ejerza(n) la opción de compraventa de acciones, no pague(n) sus créditos y márgenes de préstamos y no pague(n) préstamos personales o una hipoteca. Las reclamaciones podrán ser pagadas al Asegurado cuando corresponda; y

- 8) Gastos por Retiro del Mercado de un Producto en los que incurra el Asegurado únicamente como resultado de una amenaza o una serie de amenazas interrelacionadas con el propósito de exigir el Dinero de Rescate, hechas directamente en contra del Asegurado para llevar a cabo una Alteración Dolosa de un Producto;

El límite de Responsabilidad máximo para Gastos por Retiro del Mercado de un Producto no excederá la cantidad establecida en el Inciso II.C de la carátula, o \$5.000.000, la que sea menor; y

- 9) Pérdida por Interrupción de Negocios que sufra el Asegurado que resulte de la interrupción necesaria de negocios causada directa y únicamente por un Secuestro, Extorsión, Detención ilegal o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz o por amenaza de Extorsión para dañar físicamente cualquier propiedad real o tangible que colinde con la propiedad del Asegurado que necesariamente resulte en la interrupción del negocio del Asegurado.

El Límite de Responsabilidad máximo para todas las Pérdidas por interrupción de Negocios no excederá la cantidad establecida en el Inciso II. C de la carátula o \$5.000.000, la que sea menor. El período de espera para todas las Pérdidas por interrupción de Negocio será de seis horas; y

- 10) gastos por descanso y rehabilitación, incluyendo viaje, alojamiento, comida y recreación de la víctima y cónyuge y/o hijos de un Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz; y

- 11) honorarios y gastos razonables y necesarios de un intérprete calificado que ayude al Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) en el caso de un accidente cubierto en los Eventos Asegurados A, B, o C; e
- 12) incremento en los costos de seguridad debido a Secuestro, Amenazas de Extorsión o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz, incluyendo pero sin limitarse a la contratación de guardias de seguridad, contratación de vehículos blindados, y pago por tiempo extra al personal de seguridad ya contratado, por un período hasta de 90 días, siempre y cuando Kroll Associates u otros consultores especialistas hayan recomendado específicamente tales medidas de seguridad; y
- 13) costos por volver a capacitar laboralmente a la víctima del Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz, incluyendo pero sin limitarse al salario de la víctima del Secuestro, Detención ilegal o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz, mientras está siendo vuelto a capacitar, y costos por cursos externos de capacitación.

#### **D. CONSULTORES**

- 1) Honorarios y gastos razonables de Kroll Associates o sus subsidiarias, o consultores de seguridad independientes, siempre y cuando la Compañía haya dado su consentimiento previo para el uso de dichos consultores de seguridad independientes; y
- 2) Honorarios y gastos razonables de Hill & Knowlton, Inc. o sus subsidiarias y otros consultores de relaciones públicas o de retiro del mercado de un producto, siempre y cuando la Compañía haya dado su consentimiento previo para el uso de dichos consultores de relaciones públicas o de retiro del mercado de un producto, independientes.

#### **E. JUICIOS, ARREGLOS Y COSTOS DE DEFENSA**

- 1) Costos de defensa, juicios y arreglos (con el consentimiento de la Compañía) en los que se incurra como resultado de cualquier reclamación o demanda que sea entablada por o en nombre de la(s) Persona(s) Asegurada(s) (o los herederos, masa hereditaria, representantes legales de una(s) Persona(s)

Asegurada(s) en contra del asegurado única y directamente como resultado de un Secuestro, Extorsión o Detención ilegal siempre y cuando dicha demanda o reclamación sea entablada dentro de los primeros doce (12) meses después de la liberación o muerte de la(s) Persona(s) Asegurada(s) secuestrada(s), ilegalmente detenida(s) o de la última amenaza de Extorsión creíble que ocurra dentro de la Vigencia de la Póliza, pero en ningún evento más allá de sesenta (60) meses después del Secuestro, Extorsión o Detención ilegal. Como condiciones adicionales precedentes a la responsabilidad de la Compañía, el Asegurado deberá:

- a. notificar inmediatamente a la Compañía de cualquier reclamación o demanda, y
  - b. no admitir responsabilidad en ninguna reclamación o demanda y
  - c. cooperar con la compañía en el manejo de la defensa cualquier reclamación o demanda.
- de

o La Compañía tendrá el derecho de investigar, negociar arreglar cualquier reclamación o demanda o tomar el mando del manejo de la defensa del mismo, y el Asegurado cooperará con la Compañía para estos fines.

#### **F. MUERTE O PÉRDIDA DE UN MIEMBRO**

- 1) La Muerte o Pérdida de un Miembro que sufra(n) la(s) Persona(s) Asegurada(s) durante un Secuestro, Detención ilegal, Extorsión o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz y cual(es)quier otra(s) Persona(s) involucrada(s) en el manejo o negociación del incidente de Secuestro, Detención ilegal, Extorsión o Secuestro de Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz.
- 2) Las cantidades enumeradas en el Inciso II.F de la carátula será el límite total de la responsabilidad de la Compañía para todos los beneficios por Muerte o Pérdida de un Miembro que surjan debido a lesiones corporales sufridas por la(s) Persona(s) Asegurada(s) durante cualquiera de los incidentes cubiertos.
- 3) La Compañía, por su cuenta, tendrá el derecho y la oportunidad de examinar el cuerpo cualquier persona cuya

lesión sea la base de la reclamación cuando y tan seguido como pueda requerirlo razonablemente durante el trámite de la reclamación bajo el presente y de hacer una autopsia, en caso de muerte, en donde no esté prohibido por ley.

- 4) Todas la reclamaciones en este Inciso podrán ser pagadas al Asegurado cuando la Compañía reciba y acepte la Prueba de la Pérdida. La Prueba de la Pérdida puede incluir un certificado de defunción, el reporte del médico forense, el reporte de la policía, u otra evidencia de la Muerte o Pérdida de un Miembro de la(s) Persona(s) Asegurada(s), que la Compañía considere suficiente.

**III. DEFINICIONES.** Las siguientes palabras, cuando se utilicen en esta póliza, tienen los significados establecidos a continuación:

**A.** “Recomendación” se refiere a una recomendación formal de las Autoridades Apropriadas para que la(s) Persona(s) Asegurada(s) específicamente abandone(n) el país anfitrión o generalmente que una clase de persona(s) que incluye a una Persona(s) Asegurada(s) abandone(n) el país anfitrión.

**B.** “Autoridades Apropriadas” se refiere al Departamento de Estado de los Estados Unidos, El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido, El Ministerio de Relaciones Exteriores de Canadá o autoridades similares del país del Asegurado mencionado en el inciso I de la carátula.

**C.** “Extorsión con amenaza de Daño Físico” se refiere a cualquier amenaza o serie de amenazas interrelacionadas con el propósito de exigir Dinero de Rescate que haya sido comunicado al Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) para:

- 1) Matar, lesionar físicamente o secuestrar a una(s) Persona(s) Asegurada(s), siempre y cuando el Dinero Rescate no esté en posesión de una(s) Persona(s) Asegurada(s) en el momento de la amenaza; y o
- 2) divulgar cualquier información confidencial, privada o secreta exclusiva de la Persona Asegurada.

**D.** “Pérdida por Interrupción de Negocios” se refiere a las Pérdidas de Ganancias, pero que no excedan la reducción real de

necesariamente  
que resulten de  
directa y

Ganancias, menos los cargos y gastos que no continúan durante la interrupción de negocios, y la interrupción de negocios necesaria causada únicamente por un Evento Asegurado.

- E.** “Muerte o Pérdida de un Miembro” se refiere a la muerte o incapacidad física total y permanente de una(s) Persona(s) Asegurada(s) incluyendo pero sin limitarse a la parálisis o la pérdida del uso de cualquier parte del cuerpo.
- F.** “Ganancias” se refiere a las utilidades, más los gastos de nómina, impuestos, intereses, rentas y todos los demás gastos de operación que gana y en los que incurra el negocio.
- G.** “Extorsión” se refiere a la Extorsión mediante Lesiones Corporales o a la Extorsión mediante Daños en las Propiedades como se defina en el presente contrato.
- H.** “Secuestro de Aeronaves, Embarcaciones o Vehículos Automotrices” se refiere a la aprehensión ilegal por compulsión, durante un período en exceso de seis horas, de una Persona Asegurada mientras viaja en cualquier aeronave o embarcación y en exceso de 12 horas mientras viaja en cualquier vehículo automotor.
- I.** “Informante” se refiere a cualquier persona, que no sea(n) una(s) Persona(s) Asegurada(s), que provea información que no pueda obtenerse de ninguna otra forma y con el único fin de recibir la recompensa ofrecida por el Asegurado.
- J.** “Asegurado” se refiere a cualquier persona física o moral, propietario único, sociedad o corporación establecida en el Inciso I de la carátula.
- K.** “Persona(s) Asegurada(s)” se refiere al Asegurado (ya sea persona física o moral, propietario único, o sociedad) suscrito en el Inciso I de la carátula, o cualquier individuo suscrito en el Inciso VI de la carátula.
- L.** “Secuestro” se refiere a cualquier evento o serie de eventos interrelacionados de raptó, detención o aprehensión por la fuerza o fraude, de una o más Persona(s) Asegurada(s) (con la excepción de secuestro de menores hecho por sus padres)

hecho por persona(s) con el propósito de exigir Dinero de Rescate.

**M.** “Vigencia de la Póliza” se refiere al período establecido en el Inciso IV de la carátula.

**N.** “Propiedad” se refiere a la porción de cualquier edificio que el Asegurado o Persona(s) Aseguradas ocupen como lugar para llevar a cabo sus negocios, o una residencia ocupada por el Asegurado cual(es) quier(a) Persona(s) Asegurada(s) que esté(n) suscrita(s) en el Inciso VI de la carátula.

**O.** “Alteración Dolosa de un Producto” se refiere a cualquier alteración o contaminación real, amenazada, intencional, maliciosa e ilegal de cualquier bien o producto que el Asegurado fabrique, maneje o

**P.** “Extorsión con Amenaza de Daño a la Propiedad” se refiere a cualquier amenaza, o serie de amenazas interrelacionadas, hechas con el propósito de exigir Dinero de Rescate y que hayan sido comunicados al Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) para:

1) provocar daños materiales o contaminar cualquier Propiedad u otra propiedad real o personal propiedad del Asegurado, que el Asegurado tenga en arrendamiento financiero, o por el cual el Asegurado sea legalmente responsable, incluyendo instalaciones, maquinaria, equipo o información electrónica (incluyendo virus de computadoras) ubicado en el mismo, ganado, obras de arte; y/o

2) llevar a cabo la Alteración Dolosa de un Producto; y/o

3) revelar un secreto comercial u otra información del Asegurado.

Exclusiva

**Q.** “Información Exclusiva del Propietario” se refiere a cualquier información confidencial privada o secreta exclusiva del asegurado o del negocio del Asegurado.

**R.** “Dinero de Rescate” se refiere a cualquier dinero que el Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) hayan pagado o perdido bajo la circunstancia descrita en el Evento Asegurado A. El

Término “Dinero” como se utiliza en el presente contrato incluye efectivo, instrumentos monetarios, oro o plata en barras, o el precio de mercado justo de cualesquiera valores, propiedades, o servicios.

**S.** “Gastos por Retiro del Mercado de un Producto” se refiere a los costos razonables y necesarios en los que incurra el Asegurado para inspeccionar, retirar y destruir los productos del Asegurado, incluyendo pero no limitados a:

- 1) el costo de anuncios en periódicos, revistas, radio y televisión necesarios para llevar a cabo el retiro del mercado del(os) productos(s) del Asegurado; y
- 2) el costo de la correspondencia y transportación necesarias para llevar a cabo el retiro del mercado de (los) producto(s) del Asegurado; y
- 3) el costo de contratar persona(s) adicionales, que no sean los empleados habituales del Asegurado, necesario(s) para llevar a cabo el retiro del mercado del(os) producto(s) del Asegurado; y
- 4) la remuneración pagada a los empleados habituales del Asegurado por tiempo extra cuya exclusiva tarea sea la de llevar a cabo el retiro del mercado del(os) producto(s) del Asegurado; y
- 5) los gastos efectivos razonables y necesarios del personal bajo los párrafos 3 y 4 arriba, incluyendo transporte, en los que se incurra exclusivamente con el propósito de retirar los productos del Asegurado del mercado.
- 6) cualquier otro gasto razonable y necesario aprobado por la Compañía, necesarios para efectuar el retiro del mercado del producto Asegurado.

**T.** “Secreto Comercial” se refiere al proceso, fórmula, herramienta, mecanismo, o componentes secretos conocidos por el Asegurado, pero no patentados, que se utilizan directamente para producir algún artículo comercial y que tengan un valor comercial.

- U. “Detención ilegal” se refiere al acto de confinamiento involuntario, arbitrario o caprichoso de una(s) Persona(s) Asegurada(s) hecho por personas actuando como agentes de, o con la aprobación tácita de cualquier gobierno o entidad gubernamental, o que actúe o pretenda actuar en nombre de cualquier partido, organización o grupo insurgente. Una serie de Aprehensiones ilegales interrelacionadas será considerada como una Detención Ilegal”

#### **IV TERRITORIO**

Esta póliza se aplica a incidentes en cualquier parte del mundo a menos que la Compañía lo limite a través de un endoso.

#### **V. CONDICIONES PRECEDENTES A LA RESPONSABILIDAD**

- A. Como una condición precedente a la responsabilidad de la Compañía bajo el Evento Asegurado A, el Asegurado tendrá aprobado el pago del Dinero de Rescate.
- B. En el caso de Secuestro, Extorsión, Detención ilegal o Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz de una(s) Persona(s) Asegurada(s) durante la vigencia de la póliza, y en el caso de un Secuestro o Extorsión anterior al pago del Dinero de Rescate, el Asegurado hará todos los esfuerzos razonables para:
  - o 1) determinar que el Secuestro, Extorsión, Detención ilegal Secuestro de una Aeronave, Embarcación o Vehículo Automotriz en verdad haya ocurrido; y
  - 2) dar aviso por vía oral y escrita de inmediato a la Compañía con actualización de información periódica y oportuna concurrentes con la actividad que ocurra durante el incidente; y
  - 3) si así conviene para el Asegurado o Persona(s) Asegurada(s), notificar a las instituciones del Poder Judicial nacionales o a cualquier otra institución que tenga jurisdicción sobre el asunto.

- IV. **EXCLUSIONES.** La Compañía no será responsable por la pérdida causada o que resulte ya sea directa o indirectamente de:

- A. Los actos, fraudulentos, deshonestos o criminales del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) o de cualquier persona autorizada por el Asegurado para tener en custodia el Dinero de Rescate. Esta exclusión no se aplica al .pago del Dinero de Rescate por parte del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) en una situación en la que las autoridades locales hayan declarado dicho pago como ilegal; o
- B. dinero o propiedades entregadas fuera del Local del Asegurado en cualquier encuentro frente a frente que involucre el uso o amenaza de fuerza o violencia a menos que sea entregado por una persona que tenga en su posesión este dinero, en el momento de esta entrega, con el único propósito de transportarlo para pagar una Extorsión o demanda del Dinero de Rescate, y que haya sido previamente comunicado al Asegurado o Persona(s) Asegurada(s); o
- C. dinero o propiedad entregados en el Local del Asegurado(s) a menos que sea traído al Local del Asegurado(s) después de haber recibido la Extorsión o demanda del dinero de Rescate con el propósito de pagar dicha demanda; o
- D. con respecto a la Detención ilegal únicamente:
  - 1) cualquier violación real o presunta de las leyes del país anfitrión por parte del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s), o incapacidad del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) para conservar y poseer los documentos y visas requeridos y debidamente autorizados y expedidos, a menos que la Compañía determine que estas acusaciones son intencionalmente falsas, fraudulentas y maliciosas y hechas únicamente para realizar propaganda política o un efecto coercivo sobre o a expensas del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s);
  - 2) incapacidad del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) para evacuar el país anfitrión dentro de los diez (10) días siguientes después de la emisión de una Recomendación .para viajar a un país o países después de que se haya emitido una Recomendación:

El Asegurado acepta reembolsar a la Compañía cualquiera de los pagos hechos bajo el presente contrato por la Compañía que se determine que no serán cubiertos por la aplicación de esta exclusión.

**E.** En lo que respecta al Retiro de un Producto del Mercado únicamente:

- el  
o  
sin
- 1) cualquier Retiro de un Producto del Mercado en la que Asegurado use materiales o componentes defectuosos que no cumplen con las normas para su proceso de manufactura o que el mismo proceso de manufactura, amenaza de Extorsión haya necesitado el retiro del mercado y/o su destrucción del producto; y
  - 2) cualquier reducción en la ganancia o utilidad; y
  - 3) reembolsos para, la reducción en su valor de, o el costo de reemplazar cualquier mercancía recogida, retirada, destruida o que no cumpla con las normas.

**VII. CONDICIONES GENERALES**

**A. CONFIDENCIALIDAD:** El Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) harán todos los esfuerzos razonables para no divulgar la existencia de esta póliza. Esta condición también se aplica a cualquier seguro en exceso o cualquier otro seguro.

**B. DEDUCIBLE:** Con excepción de lo que se establece en el presente contrato en contrario, el Deducible mencionado en el Inciso III de la carátula se aplicará a todas y cada una de las pérdidas bajo el Evento Asegurado A únicamente. El deducible debe ser pagado por el Asegurado y permanecerá sin asegurar.

**C. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:** Para cada Pérdida Cubierta, el límite máximo y límite agregado de la responsabilidad de la Compañía bajo el presente contrato no excederá las cantidades establecidas en el Inciso II de la carátula por cualquiera de los eventos asegurados, con excepción de lo que se establece en el presente contrato en contrario. Se considerará que Todas las Pérdidas Cubiertas han ocurrido durante la vigencia de la Póliza en la que incurrió el Evento Asegurado.

**D. CANCELACIÓN:** esta póliza puede ser cancelada por el Asegurado al entregar esta póliza a la Compañía o por dar 10 días de previo aviso escrito a la Compañía, declarando que dicha cancelación quedará sin efecto después de dicho aviso. Esta póliza puede ser cancelada por la Compañía entregándola al asegurado o enviándola al asegurado por correo certificado o por cualquier otra forma de correo de primera clase, en el domicilio del Asegurado declarado en el Inciso I, de la carátula, dando aviso por escrito con no menos de noventa (90) días después de esto y declarando que la cancelación será efectiva excepto en el caso de cancelación debida al incumplimiento de pagos de la prima por parte del Asegurado, en cuyo caso la Compañía dará aviso por escrito de por lo menos 10 días. El envío por correo de dicho aviso como se mencionó antes será prueba suficiente de aviso y esta póliza vencerá en la fecha y hora especificada en dicho aviso.

corto

Si el Asegurado cancela esta póliza, la Compañía retendrá sobre ésta una porción de la prima a una tasa de interés a plazo. Si la Compañía cancela la póliza, la Compañía retendrá sobre esta una porción prorata de la prima. El pago u oferta de cualquier prima no ganada por la Compañía no será una condición precedente para la efectividad de la cancelación, dicho pago será realizado tan pronto como sea posible.

pero

**E. DEBIDA DILIGENCIA:** El Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) realizarán la debida diligencia y llevarán a cabo y convendrán en hacer todas las cosas razonablemente prácticas para evitar o disminuir cualquier pérdida o pérdidas aseguradas bajo esta póliza.

un

**F. OTROS SEGUROS:** El seguro provisto bajo esta póliza será seguro en exceso sobre cualquier otro bono o seguro válido.

en

**G. SEGURO EN EXCESO:** El Asegurado puede adquirir seguros exceso sobre el límite de Responsabilidad establecido en esta póliza sin perjuicio para esta póliza, siempre y cuando la Compañía sea notificada por escrito de los detalles de estos otros seguros en el momento que estos otros seguros sean adquiridos. La existencia de dichos seguros, si la hubiese, no reducirá la responsabilidad de la Compañía bajo esta póliza.

- H. NO ACUMULACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** Esta póliza continuará en vigor sin importar el número de años ni el número de primas que sean pagaderas o hayan sido pagadas, o de cualesquiera otras circunstancias, la responsabilidad de la Compañía bajo esta póliza con respecto a cualquier pérdida o pérdidas no será acumulativa de un año a otro o de un período a otro. Cuando haya más de un Asegurado, el límite de Responsabilidad Agregado de la Compañía para pérdida(s) sufrido por cualquiera o por todos, no excederá la cantidad por la que la Compañía sería responsable si toda(s) la(s) pérdida(s) fueran sufridas por cualquiera de ellos.
- I. DECLARACIÓN DE PÉRDIDA:** El Asegurado presentará una Declaración de Pérdida detallada y firmada a la Compañía tan pronto como sea posible después de la fecha de la pérdida.
- J. DIRECTORES QUE NO SON EMPLEADOS:** En el caso de que cualquier director o directores del Asegurado, que no sea un empleado del mismo, sea una(s) Persona(s) Asegurada(s) bajo cual(es)quier otra(s) póliza(s) similar(s) expedidas por la Compañía (o por cualquier otro miembro de, o compañía de seguros afiliada al American International Group, Inc.) y si en lo que respecta a dicho director se reporta una pérdida bajo esta póliza y cualesquiera otras pólizas, entonces la responsabilidad agregada de la Compañía y de otras Compañías miembros para cada pérdida no será acumulativa y en ningún caso excederá los límites de Responsabilidad más altos aplicables a cada pérdida bajo cualesquiera de estas pólizas.
- K. NO ASIGNACIÓN:** Esta póliza no podrá ser asignada o transferida sin el consentimiento escrito de la Compañía.
- L. AUTORIZACIÓN:** Al aceptar esta póliza, el primer Asegurado suscrito en el Inciso I de la carátula acepta actuar en nombre de cualquiera de sus subsidiarios con respecto a la dádiva o recepción de cualesquiera primas de devolución que deban ser pagadas bajo esta póliza, la aceptación de endosos, y la dádiva o recepción de cualquier otro aviso provisto por esa póliza; y estos subsidiarios aceptan que el primer asegurado actuará en su nombre.
- M. CONSOLIDACIÓN- FUSIÓN:** Si, por medio de ya sea (1) consolidado o fusión con, (2) adquisición de la propiedad por ser accionista mayoritario de, o (3) por adquisición de bienes

de, u otra entidad, se crean riesgos que están cubiertos por esta póliza y que originalmente no formaban parte del Asegurado, basándose en la descripción original del Asegurado en el momento de la expedición de la póliza, el Asegurado dará aviso por escrito a la Compañía de la consolidación, fusión, o adquisición dentro de los noventa (90) días de esta consolidación, fusión o adquisición, y en el momento en que la Compañía acepte dicho riesgo adicional, el Asegurado pagará a la Compañía una prima adicional calculada a partir de la fecha de la consolidación, fusión o adquisición al final de la vigencia de la póliza actual.

- N. AVALÚO:** Si el Asegurado y la Compañía no llegan a un acuerdo en cuanto a la cantidad de la pérdida, cada uno, a petición por escrito de cualquiera de los dos, hecha dentro de sesenta (60) días después del rechazo de la Declaración de Pérdida realizada por la Compañía, seleccionará un valuador competente y desinteresado. Los Valuadores valorarán la pérdida declarando la cantidad perdida. Si los valuadores no llegan a un acuerdo, se seleccionará un árbitro competente y desinteresado, y si no llegaran a un acuerdo en quince (15) días sobre dicho árbitro, entonces, a petición del Asegurado o de la Compañía, dicho árbitro será seleccionado por un juez de cualquier tribunal competente de los Estados Unidos, y los valuadores someterán sus diferencias al árbitro. Un fallo por escrito de cualquiera de los dos determinará la cantidad de la pérdida. El Asegurado y la Compañía pagarán cada uno el valuador que escogieron y correrán de manera equitativa con otros gastos de avalúo y del árbitro. No se podrá acusar a la Compañía de haber renunciado a alguno de sus derechos por alguna acción que se relacione con el avalúo.
- O. AYUDA Y COOPERACIÓN.** El Asegurado y la(s) Persona(s) Asegurada(s) cooperarán con la Compañía en todos los asuntos relacionados con este seguro. Esto puede incluir la asistencia a audiencias y juicios, resguardar y entregar evidencia, conseguir la asistencia de testigos, ayudar en la realización de acuerdos, y en la conducción de un litigio, de un arbitraje o de otros procedimientos.
- P. INSPECCIÓN Y AUDITORIA.** La Compañía puede examinar y auditar los documentos del negocio del Asegurado que se relacionen con la materia de este seguro, hasta e inclusive tres (3) años después de que haya expirado o haya sido cancelada

esta póliza. Cualquier prima pagadera por riesgos que existiera pero que no haya sido reportada será determinada por la Auditoría de la Compañía.

- Q. SUBROGACIÓN.** En el caso de cualquier pago bajo esta póliza, la Compañía será subrogada para los derechos de recuperación del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s). En este caso el Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) otorgara(n) todos los documentos requeridos y hará(n) todo lo necesario para asegurar y preservar dicho derecho, incluyendo el otorgamiento de dichos documentos necesarios para permitir a la Compañía entablar una demanda de manera efectiva en nombre del Asegurado.
- R. RECUPERACIONES:** En el caso de cualquier pago bajo esta póliza, todas las recuperaciones, menos el costo real de recuperación de la Compañía, serán distribuidas primeramente a la Compañía para todas las cantidades pagadas por la Compañía bajo esta póliza y cualquier sobrante será pagado al Asegurado.
- S. DEMANDAS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA:** Ninguna demanda, proceso o litigio para recuperación de cualquier pérdida bajo esta póliza será defendible en juzgado, instancia o tribunal alguno a menos que todos los requisitos de esta póliza se cumplan y que los mismos se comiencen dentro de los doce (12) meses siguientes después de que el Asegurado presente la Declaración de Pérdida en la Compañía.
- T. SEPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO.**
- 1) si cualquier provisión contenida en esta póliza, resulta por alguna razón, inválida, ilegal o que no se puede hacer cumplir en algún aspecto, mediante la presente se considera cesada y queda sin efecto en cualquiera de las demás provisiones válidas, legales y ejecutables de esta póliza.
  - 2) Si cualquier provisión contenida en esta póliza resulta por alguna razón inválida, ilegal o que no se pueda hacer cumplir, será interpretada limitándola para hacerla válida, ilegal y ejecutable hasta el alcance compatible con la ley aplicable.

3) Cualquier provisión de esta póliza que esté en conflicto con los estatutos o reglamentos del Estado o del país en donde se está expidiendo esta póliza son por el presente dichos contrato enmendadas para conformarse con estatutos o reglamentos.

**U. ARBITRAJE, LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN**

Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja de, se relacione con o esté en relación con este contrato o con la violación, terminación o validez del mismo será gobernada por las leyes de los Estados Unidos Americanos y/o el Estado de Nueva York la Compañía y/o el Asegurado concuerdan que toda será conducida en el Supreme Court of the State of New York in and for the County of New York o en United States District Court for the Southern District of New York.

**V. ENCUBRIMIENTO, FALSEDAD O FRAUDE:** Esta póliza queda nula y sin valor en el caso de fraude, encubrimiento o falsedad por parte del Asegurado o Persona(s) Asegurada(s) de un hecho influyente relacionado con:

- 1) este seguro o la consecución del mismo; o
- 2) una(s) Persona(s) Asegurada(s); o
- 3) el interés del Asegurado en la(s) Persona(s) Asegurada(s); o
- 4) cualquier pérdida o reclamación presentada a la Compañía bajo esta póliza.

**w. CAMBIOS:** El aviso o cualquier representante de la Compañía o el conocimiento poseído por cualquier representante o por cualquier persona no afectará una renuncia o un cambio en cualquier parte de la póliza o impedirá a la Compañía hacer valer cualquier derecho bajo los términos de esta póliza, ni tampoco se desistirá de, o se cambiarán los términos de esta póliza, a menos que la Compañía lo acepte por escrito.

**X. AVISOS:** Con excepción de lo que se establece en el presente contrato en contrario, todos los avisos, solicitudes, demandas y peticiones provistas por esta póliza se harán por escrito y se

entregarán a, o se harán a cualquiera de las partes en el domicilio que se indica en la carátula.

**Y. TÍTULOS DE LOS PÁRRAFOS:** Los títulos de los párrafos se incluyen únicamente como referencia y no se considera que limiten, expandan o afecten de alguna otra forma las disposiciones con las cuales se relacionan.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la Compañía ha sometido esta póliza para que sea firmada por su Presidente y Secretario, pero no será válida ni tendrá efecto legal alguno a menos que sea refrendado en la carátula por un agente debidamente autorizado por la Compañía.

---

Secretario

---

Presidente

## SEGURO DE RIESGOS ESPECIALES -- SOLICITUD DE COTIZACION

1. Nombre y Apellidos, o razón social:
2. Dirección y Teléfono:
3. Actividad Empresarial:
4. Patrimonio neto estimado:
5. Nivel de cobertura requerida :

US\$	por Evento Asegurado /US\$	en total para el
año		
US\$	por Evento Asegurado /US\$	en total para el
año		
US\$	por Evento Asegurado /US\$	en total para el
año		
6. Número de personas a asegurar:
7. Destinos de viajes:
8. Dispone de seguro de secuestro, lo ha tenido en algún momento? SI/NO
9. Ha adoptado usted o su familia medidas de precaución para su seguridad? SI/NO  
En caso afirmativo, por descríbalas brevemente en una hoja aparte.
10. Existen circunstancias concretas que pudieran exponer a usted o su familia SI/NO  
o empresa, al riesgo de secuestro?  
En casa afirmativo, favor proporcionar los datos pertinentes.
11. Ha sido su familia o su negocio objeto de amenazas o secuestros en el pasado?  
En caso afirmativo, por favor proporcione los datos siguientes:
  - Fecha(s)
  - Naturaleza del incidente (Amenazas/Secuestro/Otro)
  - Que exigieron los secuestradores?
  - Duración del incidente?
  - Cual fue su desenlace ?

- Grupo o banda que cometió el atentado (terrorista/delincuente, si sabe)
- Cantidad pagada por el rescate

**Para contestar a las preguntas 8, 9, 10 y 11, utilice una hoja aparte si es necesario.**

**DECLARACION:** He leído las preguntas anteriores y declaro que a mi leal saber y entender, las respuestas y afirmaciones anteriores son exactas y completas. No he ocultado ninguna información que sea necesaria o pertinente a la hora de la aceptar y evaluar del riesgo por parte de los Aseguradores

FIRMA

NOMBRE Y APELLIDOS

FECHA



<u>Capital Asegurado</u>	por Persona Asegurada total anual
<u>Beneficios por Persona Asegurada</u>	<u>Proporción del Capital Asegurado por Persona</u>
Muerte	100%
Pérdida de un Miembro	100%
Pérdida de la Vista, un ojo	50%
Pérdida de la Vista, ambos ojos	100%
Pérdida de una Extremidad	25%
7. <u>Total</u>	en total para todos los Eventos Asegurados.

### **Sección B: Límites de responsabilidad**

Honorarios y Gastos de Ackerman Group: conforme se indica en 2.3: ilimitados por Hecho Asegurado.

**SI TUVIERA LUGAR O SE ESTIMARA QUE HA TENIDO LUGAR UN HECHO ASEGURADO, DEBERA ESTABLECERSE EL CONTACTO CON ACKERMAN GROUP, LLAMANDO EL NUMERO DE TELEFONO SIGUIENTE:**

**MIAMI, USA: (305) 865 0072**

**DIRECCION POSTAL: THE ACKERMAN GROUP INC.  
INTERNATIONAL SECURITY CONSULTANTS  
1666 KENNEDY CAUSEWAY, SUITE 700  
MIAMI BEACH  
FLORIDA 33141  
USA**

**TELEFONO: (305) 865 0072**

**TELEFAX: (305) 865 0218**

## SEGURO DE RIESGOS ESPECIALES

### Eventos Cubiertos

Esta póliza se puede activar por:

- Secuestro o Supuesto Secuestro
- Extorsión con Lesiones corporales Extorsión contra la propiedad (incluyendo: computadora, data electrónica, información propietaria)
- Piratería
- Detención
- Evacuación

### Pérdidas Cubiertas

El límite de la póliza se aplica independientemente a las siguientes pérdidas:

1. Pago por Extorsión/Rescate
2. Pérdida In-tránsito de pago por Extorsión/Rescate
3. Gastos incurridos por Secuestro/Extorsión/Piratería
4. Gastos incurridos por Detención o Evacuación
5. Costos legales
6. Gastos Médicos, por Muerte o Desmembramiento
7. Respuesta por Incidentes (Sin límite)

**Territorio:** Mundial  
**Deducible:** Normalmente  
**Capacidad:** US\$50.000.000 mundial  
**Respuesta por Incidente:** Pinkerton, Ic.

CIGNA Internacional garantiza acceso inmediato a los servicios de Pinkerton, Inc., con el fin de brindar respuesta inmediata a cualquier evento asegurado. Los servicios de telecomunicaciones mundiales de Pinkerton están disponibles 24 horas con prioridad a los clientes de CIGNA.

Fundada hace más de 145 años, Pinkerton es la compañía principal de seguridad corporativa en el mundo, suministrando sus servicios desde más de 220 oficinas ubicadas en 20 países. Pinkerton es una compañía completamente independiente de CIGNA Internacional y conocida internacionalmente como líder en los ramos de consultoría de seguridad corporativa e investigación.

**Endosos Disponibles:** Ingresos Empresariales y Gastos Extraordinarios

Retiro de Productos y Valor de Reemplazo  
Muerte o Desmembramiento para Chauffeur

**SOLICITUD PARA SEGUROS  
DE RIESGOS ESPECIALES**  
(agregar hojas si fuera necesario)

1. Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_
2. Dirección: \_\_\_\_\_
3. Empresa o tipo de industria: \_\_\_\_\_
4. Información Financiera: Ingresos Anuales US\$ \_\_\_\_\_  
Patrimonio US\$ \_\_\_\_\_
5. Número de Aplicantes: \_\_\_\_\_ Personas \_\_\_\_\_  
Agrega lista de nombres completos, edades, relación con el solicitante principal, y dirección.
6. Detalle todo viaje anticipado:  
(incluye viajes o fincas o áreas rurales, incluyendo la ubicación y número de visitas al año).  
\_\_\_\_\_
7. Describa cualquier incidente - previa o actual, amenaza realizada - de secuestro, extorsión o detención que ha sufrido cualquiera de las personas enumeradas en (5):  
(Agrega detalles incluyendo que sucedió, cuando pasó, el impacto económico y las personas involucradas).  
\_\_\_\_\_
8. Describa toda medida de seguridad o prevención tomada para proteger las personas enumeradas en (5) contra un incidente al que se aplica la propuesta de cobertura:  
\_\_\_\_\_
9. Límite del Seguro solicitado (Límite por Evento / Agregado Anual):\_\_
10. ¿Tiene Ud. o algunas de las personas enumeradas en (5) conocimiento o información sobre cualquier hecho o circunstancia que puede dar origen a un reclamo conforme a la póliza de seguros propuesta?\_\_\_\_\_

**EI INFRASCRIPTO DECLARA QUE, EN LA MEDIDA DE SU CONOCIMIENTO, LAS AFIRMACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE FORMULARIO SON VERDADERAS.**

**LA FIRMA DEL PRESENTE FORMULARIO NO CREA OBLIGACIONES NI PARA EL INFRASCRITO NI PARA NOSOTROS, PERO SE ACUERDA QUE EL PRESENTE FORMULARIO SERVIRÁ DE BASE CONTRACTUAL EN EL CASO DE EMITIRSE UNA PÓLIZA.**

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**FECHA:** \_\_\_\_\_

**SÍRVASE ENVIAR EL FORMULARIO Y LA INFORMACIÓN PERTINENTE**

**A:**

**GINA INTERNATIONAL SPECIALTY PRODUCTS AND SERVICES**

**9100 S. DADELAND BLVD., SUITE 1807, MIAMI, FL 33156**

**FAX 305-670-3106 TELÉFONO 305-670-5605**

**SEGURO DE RIESGOS ESPECIALES**

### **Introducción**

Esta es su Póliza de Seguro de Riesgos Especiales. La presente Póliza le ofrece una amplia protección y está diseñada para cubrir las complejas necesidades actuales en materia de seguros. Varias disposiciones de la presente Póliza restringen la cobertura. Lea cuidadosamente toda la Póliza para determinar sus derechos y obligaciones, y para establecer qué está y qué no está cubierto.

### **Cómo Leer esta Póliza**

La presente Póliza está relacionada con las coberturas descritas en las Declaraciones. Usted tiene únicamente las coberturas cuyos límites u otras especificaciones se incluyen en las Declaraciones.

Esta Póliza puede proveer distintas clases de cobertura. Los formularios incluidos explican las coberturas señaladas en las Declaraciones e incluyen ciertas extensiones que pueden ser aplicables a dichas coberturas.

En caso de que se produzca una Pérdida o se deba presentar un reclamo, existen ciertas cosas que usted debe hacer para ayudarnos a pagar dicho reclamo. Esto se describe en la sección de su póliza titulada **CONDICIONES COMUNES DE LAS PÓLIZAS**, que contiene información sobre el tiempo y lugar de vigencia de la póliza, el pago de primas, cambios y cancelación de la póliza. La sección sobre **CONDICIONES COMUNES DE LAS PÓLIZAS** también contiene otra información importante sobre la póliza.

### **Usted, Su, Nosotros, Nuestro**

En la totalidad de la póliza los términos “usted” y “su” se refieren a la persona, personas u organización que figuren como los Asegurados Nombrados en las Declaraciones. “Nosotros” y “Nuestro” significa la empresa de seguros que emite la póliza. Además de usted, pueden existir otras personas “aseguradas” en ciertas partes de la póliza.

### **Palabras en Negrita**

Las palabras y frases que aparecen en negrita tienen un significado especial asignado y se encuentran definidas en el lugar donde se las utiliza o en la Sección **-DEFINICIONES** del formulario de cobertura en el que aparecen.

Al suscribir y entregarle la póliza a usted, nosotros afirmamos que dicha póliza constituye un contrato válido si lleva la contrafirma de nuestro representante autorizado.

## **SEGUROS DE RIESGOS ESPECIALES**

Nosotros acordamos pagarle a usted el monto recuperable en conformidad con los Artículos de la presente Póliza y con las Declaraciones, Términos, Condiciones, Limitaciones y Exclusiones de la presente Póliza. Usted acuerda pagar la prima, proveer la información designada y cumplir los Artículos de la presente Póliza.

### **I. COBERTURA**

Bajo la presente Póliza, se presta cobertura para la(s) **Causa(s) de Pérdida Cubierta (s)** específica(s) indentificada(s) en las Declaraciones como parte integrante de la presente Póliza.

**Causa(s) de Pérdida Cubierta(s)** significa la(s) enumerada(s) en las Declaraciones.

#### **A. PAGO POR EXTORSION/RESCATE**

Nosotros le reintegraremos a usted los **Pagos por Extorsión/Rescate** que usted o una de las **Personas Cubiertas** abonen como resultado directo de uno de los incidentes descritos a continuación ocurridos durante el **Plazo de la Póliza:**

**Extorsión**  
efectivo,  
comercializables,  
negociables.

1. **Secuestro** o supuesto **Secuestro** de las **Personas Cubiertas**; y
2. **Extorsión** de la que usted o una de las **Personas Cubiertas** sean objeto.
  - a. **Pago por Extorsión/Rescate** significa la contraprestación pagada para terminar o finalizar una **Extorsión** a la persona o personas a que se cree son responsables del **Secuestro** o e incluye, sin limitarse a ellos, dinero en valores, productos o servicios bienes, o instrumentos monetarios
  - b. **Secuestro** significa la aprehensión ilegal y detención en calidad de rehén de una o más de las **Personas Cubiertas** a fin de exigir un **Pago por Extorsión/Rescate** como condición de su liberación. Un **Secuestro** en el cual se aprehendan más de una de las **Personas Cubiertas** se considerarán un **Secuestro** único.
  - c. **Extorsión** significa la amenaza o serie de amenazas de **Secuestrar**, causar **Lesiones Corporales**, **Daños a la Propiedad** o **Adulteración de Productos**, o revelar **Información de su Propiedad** a efectos de exigir un **Pago por Extorsión/Rescate**.
  - d. **Persona(s) Cubierta(s)** significa de la(s) persona (s) enumerada(s) en las Declaraciones.
    - i. la(s) persona(s) enumerada(s) en las Declaraciones de la presente póliza; y
    - iv. toda persona directamente involucrada en el manejo o negociación del **Secuestro**, **Extorsión** o **Detención**.

## **B. PÉRDIDA DEL PAGO POR EXTORSIÓN/RESCATE EN TRANSITO**

Nosotros le reintegraremos a usted la **Pérdida** por confiscación, destrucción, desaparición, secuestro o usurpación del **Pago por**

**Extorsión** por cualquier persona autorizada por usted o por una de las **Personas Cubiertas** para tener el mismo bajo su custodia; provisto que el **Secuestro o Extorsión** que dio origen a dicho transporte esté asegurado por la presente.

**C. GASTOS POR SECUESTRO, EXTORSIÓN Y PIRATERÍA.**

Nosotros le reintegraremos a usted el monto pagado por usted por **Gastos** que sean resultado directo de un acto de **Secuestro, Extorsión o Piratería** ocurridos durante el **Plazo de la Póliza**.

1. **Piratería** significa comandar mediante coerción un vehículo, nave o aeronave.

**D. GASTOS DE DETENCIÓN Y EVACUACIÓN**

Nosotros le reintegraremos a usted el monto abonado por usted por **gastos** que sean el resultado directo de la **Detención y/o Evacuación** de una de las **Personas Cubiertas** ocurrida durante el **Plazo de la Póliza**.

1. **Detención** significa la detención de una de las **Personas Cubiertas** bajo coacción por cualquier motivo, sea por las autoridades gubernamentales, locales en el lugar de custodia por otras razones. La **Detención** de más de una de las **Personas Cubiertas** se considerará una única **Detención**.
2. **Evacuación** significa el retiro o remoción de una de las **Personas Cubiertas** del país donde dicha **Persona Cubierta** es un empleado de tiempo completo, pero no ciudadano, como resultado de:
  - a. Un **Aviso de Evacuación**, o
  - b. la emisión de una declaración de persona non grata por las autoridades gubernamentales legales contra una de las **Personas Cubiertas** en el país donde dicha **Persona Cubierta** está empleada, o
  - c. la confiscación o nacionalización total de su propiedad por las autoridades gubernamentales legales.

Una **Evacuación** en la que se evacúen más de una de las **Personas Cubiertas** se considerará una única **Evacuación**.

3. **Aviso de Evaluación** significa la recomendación formal emitida por las **Autoridades Civiles** de que un grupo de personas en el cual están incluidas las **Personas Cubiertas** abandonen el país donde están empleados actualmente por usted.

#### **E. COSTOS LEGALES**

Respecto de un **Juicio** iniciado contra usted como resultado directo de un **Secuestro, Extorsión o Detención** ocurrido durante el **Plazo de la Póliza**, nosotros pagaremos:

1. las sumas que usted esté legalmente obligado a pagar en calidad de daños y perjuicios como resultado de una sentencia o acuerdo extrajudicial (con nuestra aprobación previa) relativos a un **Juicio**;

2. todos los gastos razonables y acostumbrados a que usted realice para defenderse en dicho **Juicio**; y

3. todos los costos que se le impongan a usted en el **Juicio**.

a. **Juicio** significa un procedimiento civil en el cual se aduzcan daños y perjuicios asegurados en la presente póliza. **Juicio** incluye un procedimiento arbitral en el que se aduzcan tales daños y perjuicios al que usted se deba someter o se someta con nuestro consentimiento.

#### **F. GASTOS MÉDICOS, POR MUERTE O DESMEMBRAMIENTO**

Nosotros le reintegraremos a usted:

1. los gastos médicos necesarios y acostumbrados por costos hospitalarios, quirúrgicos y otros costos médicos y dentales razonables y acostumbrados en que incurriera una de las **Personas Cubiertas** que haya sido objeto de un **Secuestro, Extorsión o Detención** y que hayan sido pagados por usted como resultado de un **Secuestro, Extorsión o Detención** dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores a la liberación

de la víctima del **Secuestro** o **Detención**, o la última amenaza de **Extorsión** digna de crédito que ocurra durante el **Plazo de la Póliza**, incluyendo los costos de atención de un neurólogo, psicólogo o psiquiatra, y los gastos de internación para la atención o cirugía cosmética necesaria para corregir toda desfiguración permanente sufrida por una de las **Personas Cubiertas** como resultado directo de un **Secuestro, Extorsión** o **Detención**. Cargos razonables y acostumbrados son cargos similares o se comparan equitativamente con los cargos cobrados por servicios o productos similares a individuos con condiciones médicas o dentales similares en la misma área geográfica;

2. los gastos de descanso y recuperación razonables y acostumbrados para la víctima del **Secuestro, Extorsión** o **Detención** y su cónyuge y/o hijos por un lapso no superior a treinta (30) días que realizará usted dentro de los seis (6) meses posteriores a su liberación. Nosotros reintegraremos una cantidad que no exceda US\$100.000 para todas las víctimas por cada Pérdida;

3. los beneficios por muerte o desmembramiento si una de las **Personas Cubiertas** muere o sufre ciertas lesiones graves durante un **Secuestro, Extorsión** o **Detención**.

Si usted muriera o sufriera una **lesión**, pagaremos el siguiente monto del beneficio enumerado en las Declaraciones:

_____ Pérdida de la Vida	100% del Beneficio
_____ Pérdida de una mano, pie, visión en un ojo o parálisis permanente total de una miembro.	100% del Beneficio
_____ Pérdida de un dedo de la mano o del pie, nariz, una oreja o genitales	50% del Beneficio
_____	

Por Pérdida, no se pagará a una persona más del 100% de los montos enumerados en las Declaraciones para Muerte o Desmembramiento.

- a. **Lesión** significa una lesión corporal sufrida solamente como resultado de un **Secuestro, Extorsión o Detención** directa e independientemente de otras causas.
- b. Respecto de la Muerte o Desmembramiento, **Pérdida** significa separación completa de una mano o pie. En relación con los dedos del pie, la nariz, las orejas y los genitales, **Pérdida** significa la separación completa de la mitad o más de los mismos. En referencia a los ojos, **Pérdida** significa la pérdida recuperable de la visión. **Pérdida** también significa pérdida de vida.

## G. RESPUESTA POR INCIDENTES

Nosotros le reintegraremos a usted:

1. los gastos razonables y acostumbrados de Pinkerton, Inc. u otro consultor de seguridad independiente contratado por usted con la función exclusiva de responder ante una de las **Causas de Pérdida Cubiertas**, provisto que nosotros demos nuestro consentimiento previo al uso de dicho consultor de seguridad independiente; y
2. todo otro gasto razonable y acostumbrado de consultores especializados contratados por usted con la función exclusiva de responder a una de las **Causas de Pérdida Cubiertas**, provisto que nosotros demos nuestro consentimiento previo al uso de dichos consultores especializados.

## II. DEFINICIONES

En la presente Póliza, las siguientes palabras tienen los significados establecidos más abajo:

- A. **Lesión Corporal** significa la muerte o lesión de una de las **Personas Cubiertas**.
- B. **Autoridades Civiles** significa el Departamento de Estado de Estados Unidos o autoridad similar de su país.
- C. **Compensación de Empleados** significa el salario bruto total incluyendo bonos, comisiones, prestaciones sociales y beneficios, y toda otra contribución o asignación debida a un empleado conforme a un contrato.

D. **Gasto** significa cualquiera de los siguientes costos en que usted incurriera y que pagará como resultado directo de:

1. respecto de un **Secuestro, Extorsión o Detención** exclusivamente:
  - a. todo pago razonable y acostumbrado hecho por usted a una persona que provea información que conduzca al arresto de los individuos de un **Secuestro, Extorsión o Detención** asegurados por la presente; y
  - b. los costos razonables y acostumbrados del dinero que usted pida en préstamo a una institución financiera y que utilice para realizar un pago por **Secuestro o Extorsión**; y
  - c. los costos de viaje y alojamiento razonables y acostumbrados en que usted o una de las **Personas Cubiertas** incurrieran como resultado de una **Secuestro, Extorsión o Detención**; y
  - d. la **Compensación de Empleados** pagada por usted a una de las **Personas Cubiertas** o en nombre de una de las **Personas Cubiertas** mientras dure el **Secuestro, Extorsión o Detención**; o
    - i. hasta treinta (30) días posteriores a la liberación de una de las **Personas Cubiertas** víctimas de un **Secuestro o Detención**; o
    - ii. el conocimiento de la muerte de una de las **Personas Cubiertas**; o
    - iii. ciento veinte (120) días después de que la Empresa reciba la última prueba digna de crédito de que una de las **Personas Cubiertas** todavía está viva; o

del  
ha

iv. sesenta (60) meses después de la fecha **Secuestro o Detención** si la víctima no sido puesta en libertad; y

e. la **Compensación de Empleados** pagada por usted a un empleado temporario contratado para cumplir obligaciones de la víctima del **Secuestro o Detención** por la duración del **Secuestro o Detención** y por los treinta (30) días posteriores; y

una

f. toda **Pérdida Financiera Personal** sufrida por de las **Personas Cubiertas**; y

costos  
reemplace  
Estos  
**Persona**

g. los costos de viaje y alojamiento razonables y acostumbrados en que incurriera la víctima de un **Secuestro o Detención** para reunirse con su familia inmediata luego de su liberación y los de viaje y alojamiento del empleado que la víctima de un **Secuestro o Detención**. costos serán aplicables una sola vez, por **Cubierta** y reemplazante; y

h. los honorarios y gastos razonables y acostumbrados de un intérprete contratado directamente como resultado de un **Secuestro, Extorsión o Detención**; y

i. todo otro pago razonable y acostumbrado que usted realizará con nuestro consentimiento previo para resolver una de las **Causas de Pérdida Cubiertas**.

2. Respecto de una **Evacuación** exclusivamente:

a. los costos razonables y acostumbrados de viaje y alojamiento pagados por usted o una de las **Personas Cubiertas** como resultado de la **Evacuación o Restablecimiento** de una de las **Personas Cubiertas**, provisto que:

de  
(20)

i. la **Evacuación** no haya tenido lugar más treinta (30) días antes de la emisión de un **Aviso de Evacuación** ni más de veinte días después; y

ii. el **Restablecimiento** no haya tenido lugar más de un (1) año después de la **Evacuación** cubierta por la presente y que el **Aviso de Evacuación** ya no esté en vigencia; y

b. los costos de **Compensación de Empleados** pagados por usted a una de las **Personas Cubiertas** hasta seis (6) meses después de la **Evacuación**. El máximo que pagaremos por **Compensación de Empleados** en caso de **Evacuación** será el 75% de la compensación mensual bruta para cada una de las **Personas Cubiertas**.

3. Respecto de **Piratería** únicamente:

a. los costos razonables y acostumbrados pagados por usted en concepto de:

i. derechos de aterrizaje y despegue; y

ii. cargos de combustible; y

iii. los costos en que usted incurra para transportar, a tarifa económica, a todos los ocupantes de un vehículo objeto de un acto de piratería a su destino final en caso de que el vehículo o nave original quedaran inoperables.

acto

Provisto que dichos costos sean resultado directo de un acto de **Piratería**.

E. **Pérdida Financiera Personal** significa la incapacidad financiera de una de las **Personas Cubiertas** para atender sus asuntos financieros personales mientras sea víctima y como resultado directo de un **Secuestro, Extorsión** o **Detención**.

las F. **Plazo de la Póliza** significa el plazo temporal establecido en Declaraciones de la presente Póliza.

- G Adulteración de Productos** significa contaminar, polucionar, o volver perjudicial o inapropiado para su uso productos o bienes fabricados, manipulados o distribuidos por usted, o crear una imagen pública que lo implique.
- H. Propiedad** significa todo edificio y sus contenidos o equipos (fijos o móviles) de su pertenencia o alquilados por usted o por una de las **Personas Cubiertas**, de los cuales usted o una de las **Personas Cubiertas** es legalmente responsable.
- I. Daño a la Propiedad** significa **Pérdida** física o daño físico a la **Propiedad** o a datos electrónicos.
- J. Información de su Propiedad** significa el retorno de una de las **Personas Cubiertas** al país desde donde dichas **Personas Cubiertas** fueron objeto de una **Evacuación** al sólo efecto de restablecer sus **Operaciones**.

### III. EXCLUSIONES

No seremos responsables de las **Pérdidas** debidas a:

- A.** todo acto fraudulento o deshonesto cometido por usted, una de las **Personas Cubiertas** o cualquier otra persona autorizada por usted para tener bajo su custodia el **Pago por Extorsión/Rescate**; ni
- B.** toda **Pérdida** resultante de la entrega de dinero o propiedad como resultado de un encuentro cara a cara que entrañe el uso o la amenaza de fuerza o violencia, salvo que dicho dinero o propiedad constituyan el **Pago por Extorsión/Rescate** y que sean almacenados o transportados a efectos de pagar una demanda relativa a una **Extorsión** o **Secuestro** asegurados por la presente.
- C.** Respecto de una **Detención**:
1. tomar parte usted o una de las **Personas Cubiertas** en actividades u operaciones de una agencia u organización gubernamental; o
  2. toda violación de las leyes del país de residencia o al cual una de las **Personas Cubiertas** viaja por usted o una de las **Personas Cubiertas**.

Esto incluye el hecho de que usted o una de las **Personas Cubiertas** no mantenga todos los documentos de viaje requeridos legalmente.

#### **IV. CONDICIONES COMUNES DE LAS PÓLIZAS**

##### **A. Inspección y Auditoría**

Nosotros podremos examinar y auditar sus libros y registros en cualquier momento durante el Plazo de la Póliza y las extensiones del mismo, y dentro de los tres años posteriores a la terminación definitiva de la presente Póliza, en cuestiones relativas al objeto del presente seguro.

##### **B. Sus obligaciones en Caso de Siniestro, Demanda o Juicio**

1. En caso de que se produzca un siniestro, tan pronto como sea posible usted o cualquier persona en su nombre deberá darnos a nosotros o a cualquiera de nuestros agentes autorizados notificación escrita suficientemente detallada como para identificarlo a usted, y toda información que razonablemente se pueda obtener respecto de la hora, lugar y circunstancia de dicho incidente, así como los nombres y domicilios de las víctimas y los testigos disponibles.
2. Si se presentara una demanda o se iniciara un juicio en su contra, usted nos enviará de inmediato toda demanda, notificación, cédula u otro documento procesal recibido por usted o su representante.
3. Usted cooperará con nosotros y, a pedido nuestro, nos ayudará a realizar acuerdos extrajudiciales, conducir juicios y hacer valer cualquier derecho de contribución o indemnidad contra una persona u organización que sea responsable ante usted por una lesión corporal o daño asegurados conforme a la presente póliza; y usted asistirá a las audiencias y juicios, y ayudará en la obtención y presentación de pruebas y para lograr la presentación de testigos. Excepto a su propia costa, usted no hará ningún pago, asumirá ninguna obligación ni incurrirá en ningún gasto voluntariamente salvo para prestar primeros auxilios a terceros en caso de accidente.

##### **C. Demandas contra Nosotros**

Usted acuerda no demandarnos salvo que usted haya cumplido todos los términos de la Póliza. Tales demandas deberán presentarse dentro de los dos años posteriores a que se produzca la Pérdida.

#### **D. Otros Seguros**

El seguro otorgado por la presente Póliza es un seguro primario, salvo afirmación de que es aplicable por exceso o que sea condicional a la audiencia de otro seguro. Cuando este seguro sea primario y usted posea otro seguro que afirme ser aplicable a la Pérdida en exceso de otro seguro o condicional a ausencia de otro seguro, el monto de nuestra responsabilidad conforme a la presente Póliza no se reducirá por la existencia de tal seguro.

Cuando tanto el presente seguro como otro seguro se apliquen a la pérdida sobre la misma base, sea primaria, por exceso o condicional a la audiencia de otro seguro, no seremos responsables por un proporción mayor de la Pérdida que lo afirmado en la disposición sobre contribución de la presente Póliza que se describe más abajo.

1. Contribución por Partes Iguales. Cuando todos los seguros válidos y cobrables provean a la contribución por partes iguales, nosotros no seremos responsables por un proporción mayor de tal Pérdida que lo que sería exigible si cada Asegurador contribuyera una parte igual hasta que la parte de cada Asegurador igualara el límite de responsabilidad menor establecido por cualquiera de dichas Pólizas, o hasta el pago del monto total de la Pérdida; y respecto del monto de la Pérdida que quedara impago, los Aseguradores restantes continuarán contribuyendo por partes iguales hasta que cada Asegurador haya pagado su límite en forma completa o hasta el pago completo de la Pérdida.
2. Contribución por Límites. Cuando alguno de los otros seguros no provea a la contribución por partes iguales, nosotros no seremos responsables por una proporción mayor que la que guarda el límite de responsabilidad para tal Pérdida conforme a la presente Póliza con el

límite de responsabilidad total aplicable de todos los seguros válidos y cobrables para tal Pérdida.

**E. Subrogación**

En caso de que se realice un pago conforme a la presente Póliza, la Empresa se subrogará en todos sus derechos de recupero contra cualquier persona u organización; y usted ejecutará y entregará los instrumentos y documentos, y hará todo lo necesario para asegurar tales derechos. Luego de la Pérdida, usted no actuará en perjuicio de tales derechos.

**F. Modificaciones**

Las notificaciones a un agente o el conocimiento en posesión de un agente u otra persona no constituirán una renuncia ni un cambio a ninguna parte de la presente Póliza, ni impedirán que nosotros hagamos valer ningún derecho conforme a los términos de la presente Póliza; como tampoco se renunciarán ni cambiarán los términos de la presente Póliza excepto por un endoso emitido de para integrar la presente Póliza.

**G. Cesión**

La cesión de los derechos conforme a la presente Póliza no será obligatoria para nosotros hasta el endoso de nuestro consentimiento en la misma. Sin embargo, en caso de que usted muera, el seguro provisto por la presente Póliza se aplicará (1) a su representante legal como Asegurado Nombrado, pero sólo mientras actúe en cumplimiento de sus obligaciones como tal, (2), respecto de la propiedad del Asegurado Nombrado, a la persona que tenga la custodia temporaria apropiada de los mismos en calidad de Asegurado, pero sólo hasta la designación y habilitación del representante legal.

**H. Cancelación**

Usted podrá cancelar la presente Póliza mediante la entrega de la misma a nosotros o a uno de nuestros agentes autorizados, o mediante el envío por correo de una notificación escrita en la que indique cuándo se hará efectiva dicha cancelación. Nosotros podremos cancelar la presente Póliza enviándole por correo a usted al domicilio indicado en la presente Póliza una

notificación escrita en la que se indique cuándo, con una anticipación mínima de noventa (90) días, se hará efectiva dicha cancelación, salvo en caso de falta de pago de la prima, en cuyo caso se exigirá notificación escrita previa de diez (10) días. En envío por correo de la notificación según se indica más arriba será prueba suficiente de la notificación. La fecha y hora de efectividad de la cancelación indicadas en la notificación constituirán el fin del Plazo de la Póliza. La entrega de tal notificación escrita por usted o por nosotros será equivalente al envío por correo.

Si usted cancela, la prima devengada se computará de acuerdo con el procedimiento y cuadro de la tasa de corto plazo usual. Si nosotros cancelamos, la prima devengada será prorrateada. El ajuste de la prima se realizará en el momento de efectuarse la cancelación o tan pronto como sea posible luego de que la cancelación se haga efectiva; pero el pago o entrega de la prima no devengada no será una condición de la cancelación.

#### **I. Declaraciones**

Mediante la aceptación de la presente Póliza, usted reconoce que las afirmaciones incluidas en las Declaraciones constituyen sus acuerdos y afirmaciones, que la presente Póliza se emite en base a la verdad de tales afirmaciones, y que la presente Póliza expresa todos los acuerdos existentes entre usted y nosotros o uno de nuestros agentes respecto del presente seguro.

#### **J. Declaraciones Falsas y Fraude**

La presente Póliza es nula en su totalidad si:

1. usted ha ocultado o realizado una declaración falsa respecto de un hecho o circunstancia relevante con el presente seguro; o
2. usted realiza cualquier intento de defraudarnos antes o después de una Pérdida.

#### **K. Tasación**

Si nosotros no llegamos a un acuerdo con usted respecto del monto de la Pérdida, usted o nosotros podremos exigir que se utilice el siguiente procedimiento para determinar dicho monto.

1. Usted o nosotros solicitaremos por escrito que la disputa sea sometida a una tasación dentro de los sesenta (60) días posteriores a que nosotros recibamos prueba de su Pérdida. Cada uno de nosotros elegirá entonces un tasador y notificará a la otra parte sobre dicha elección dentro de los veinte (20) días de la solicitud inicial.
2. Posteriormente los tasadores elegirán un árbitro imparcial. Si no llegan a un acuerdo respecto del arbitro dentro de los quince (15) días, usted o nosotros podremos solicitar que un juez de un tribunal de registro de la jurisdicción donde está pendiente la tasación designe un árbitro.
3. Los tasadores determinarán el valor de cada ítem en el momento de producirse la Pérdida y el monto de la Pérdida. Si no llegan a un acuerdo, someterán sus diferencias al árbitro. El monto de la pérdida se determinará por el acuerdo escrito de dos de dichas tres personas.

**L. Límites del Seguro**

El máximo que nosotros pagaremos por las Pérdidas es el Límite del Seguro aplicable enunciado en las Declaraciones.

**M. Monto Deducible**

Si existiera un monto deducible aplicable a su Pérdida, restaremos el monto deducible del monto de su Pérdida. El monto deducible se aplica separadamente a cada Pérdida. El monto deducible se muestra en las Declaraciones. Sólo pagaremos por una pérdida si excediera dicho monto.

**N. Conformidad con la Ley**

Si alguno de los términos de la presente Póliza ( y de los formularios anexos a la misma) estuviera en conflicto con alguna ley de la jurisdicción en la que se emite la Póliza, la Póliza se considerará enmendada en conformidad con tal ley.

**O. Derechos de Recupero**

Cuando nosotros paguemos un reclamo conforme a la presente Póliza, tendremos derecho, en la medida de nuestro pago, a subrogarnos en sus derechos de recupero contra otras personas u organizaciones. Usted tiene la obligación de no dificultar nuestro ejercicio de dichos derechos. Usted acuerda firmar y entregarnos los documentos necesarios, y hacer todo lo que sea necesario para ayudarnos a ejercer nuestros derechos.

**P. Diligencia Debida**

Usted y toda **Persona Cubierta** ejercerán la diligencia debida y harán todo lo necesario para evitar o reducir una Pérdida conforme al presente seguro.

**Q. Confidencialidad**

Usted y toda **Persona Cubierta** asegurada conforme a la presente Póliza harán esfuerzos razonables para no revelar la existencia del presente seguro.

**R. Territorio**

La presente Póliza se aplica a las **Causas de Pérdida Cubiertas** ocurridas en cualquier lugar del mundo, salvo limitación específica por endoso.

**CIGNA INSURANCE COMPANY**

**ANEXO NO. 2**

Decreto Número 1923 de 1996

**DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII. N. 42907. 28, OCTUBRE, 1996. PAG. 1**  
DECRETO NUMERO 1923 DE 1996  
(octubre 24)

*por el cual se reglamenta el funcionamiento del seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de las personas víctimas de secuestro.*

El Ministro del Interior de la República de Colombia Delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 1875 del 16 de octubre de 1996, en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 282 de 1996,

**DECRETA:**

*Artículo 1º. Naturaleza y objeto.* El seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del secuestrado, ordenado por el artículo 22 de la Ley 282 de 1996, tendrá la naturaleza de seguro de cumplimiento.

Su objeto es garantizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales, por parte del patrono o empleador, a la persona que en el momento de ser víctima de secuestro, tenga vigente una relación contractual laboral o se encuentre vinculado como servidor público del Estado, a partir del día en que se produjo el secuestro y hasta que ocurra su liberación o se compruebe su muerte, en los términos y requerimientos establecidos en el presente Decreto.

*Artículo 2º. Contratación de la póliza.* La selección del intermediario, la contratación del seguro colectivo de cumplimiento y la determinación del valor asegurado global de la correspondiente póliza se efectuará a través del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal - Fondelibertad, con fundamento en los estudios previos pertinentes y de conformidad con las políticas y estrategias definidas por su Consejo Directivo y el régimen jurídico a que están sometidos los actos y contratos celebrados con cargo a sus recursos.

*Artículo 3°. Límite de responsabilidad por evento.* En la póliza de seguro colectivo de cumplimiento, se determinará el valor de la indemnización por evento, a ser pagado por la entidad aseguradora que la expida.

Esta indemnización será equivalente al monto del salario y de las prestaciones sociales a que tenía derecho la persona, en el momento de ser víctima del delito de secuestro.

En ningún evento la mencionada indemnización será inferior al salario mínimo legal vigente, ni superior a la suma determinada por las normas tributarias como tope máximo de salarios para establecer la retención en la fuente sobre los mismos y, en cualquier caso, adicionada con las prestaciones sociales que legal y/o convencionalmente deban ser reconocidas.

*Artículo 4°. Forma de pago de la indemnización.* La aseguradora que expida la póliza pagará a los beneficiarios, en cada evento, el valor de la indemnización, previa determinación de esta calidad y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en este reglamento.

La periodicidad, forma y cuantía de los pagos, se regirán conforme a lo pactado en el contrato de trabajo o a lo dispuesto en la ley para la cancelación de salarios y prestaciones sociales, según el caso.

El valor de la indemnización se aumentará cada año en el mismo porcentaje o modo en que aumente el salario mínimo legal vigente, ciñéndose en todo caso, a los límites mínimos y máximos establecidos en el artículo tercero de este decreto.

*Artículo 5°. Término de los eventos asegurados.* Cada uno de los eventos asegurados contra el no pago de los salarios y prestaciones sociales al secuestrado por parte del patrono o empleador, estará cubierto por la póliza del seguro colectivo de cumplimiento, desde la fecha en que resulte manifiesto y probado por cualquier medio idóneo el riesgo amparado, y mientras subsista la obligación del patrono o empleador de pagar al secuestrado la remuneración, o hasta que, permaneciendo la persona en condición de tal, sea reasumida por éste u ocurra su liberación o se compruebe su muerte.

En cualquier caso, la indemnización por evento se pagará sólo hasta por un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la certificación de la condición de secuestrado, expedida por el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, en los términos del artículo 8° del presente Decreto.

*Artículo 6°. Condiciones de responsabilidad de la aseguradora.* El seguro colectivo de cumplimiento reglamentado por este Decreto, solamente entrará a operar, en cada evento, cuando el patrono o empleador del trabajador secuestrado, deje de cumplir con su obligación de pagar a los beneficiarios definidos en el artículo séptimo de este reglamento, el salario y las prestaciones sociales que el secuestrado estuviere devengando al momento de la comisión del delito.

*Artículo 7°. Beneficiarios del seguro.* Serán beneficiarios del seguro colectivo de cumplimiento reglamentado por el presente Decreto, en su orden, las siguientes personas: El cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes menores, incluidos los hijos adoptivos menores, los ascendientes que dependen económicamente del secuestrado, incluidos los padres adoptantes, y hermanos de la víctima en las mismas circunstancias.

Si ocurriere la existencia de varios beneficiarios del mismo orden, el monto de la indemnización que corresponda se distribuirá en parte iguales, para su pago o reconocimiento.

*Artículo 8°. Requisitos para acceder al pago de la indemnización.* Para que los beneficiarios determinados en el artículo séptimo de este Decreto, puedan hacer uso del derecho al pago de la indemnización por el riesgo amparado a través del seguro colectivo de cumplimiento aquí reglamentado, deberán presentar ante la aseguradora que expida la póliza, los siguientes documentos:

1. Prueba de la condición de secuestrado que se acreditará con certificación expedida por el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, con fundamento en la información suministrada por el Fiscal Delegado ante el Grupo Gaula que, en los términos del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, sea competente para

la investigación previa o la apertura de la instrucción del delito, según sea el caso.

2. Prueba de la calidad de trabajador del secuestrado que se acreditará con copia del contrato de trabajo o certificación de la entidad estatal, con la cual se haya vinculado el servidor público, según el caso. Subsidiariamente se acreditará con certificación expedida por la entidad promotora de salud - E.P.S., a la que se encuentre afiliado el trabajador secuestrado.

3. Prueba del monto de salarios y prestaciones sociales que se encontraba devengando el secuestrado, al momento de la comisión del delito que se acreditará con certificación expedida por el patrono o empleador. En el evento de imposibilidad en la consecución de la aludida certificación, se acreditará subsidiariamente este requisito, con el original, copia auténtica o fotocopia autenticada de los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales que el trabajador estuviere recibiendo antes de ser víctima del secuestro, o cualquiera otra prueba legalmente válida, de la que directa o indirectamente pueda deducirse su monto.

4. Prueba de la calidad de beneficiario, en los términos del artículo séptimo de este Decreto que se acreditará con los correspondientes documentos demostrativos del estado civil, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia. Para el caso del compañero o compañera permanentes, la calidad se acreditará con dos (2) declaraciones extrajuicio, rendidas por terceras personas en el sentido indicado.

5. Prueba del incumplimiento por parte del patrono, de su obligación de pagar los salarios y las prestaciones sociales que se acreditará con manifestación rendida por el beneficiario bajo la gravedad del juramento, ante juez o notario público.

Parágrafo. Los anteriores requisitos se entienden sin perjuicio que los beneficiarios puedan acreditar su derecho ante la aseguradora, mediante la utilización de cualesquiera de los medios probatorios lícitos establecidos en las disposiciones procesales vigentes.

*Artículo 9º. Plazo para el pago de la indemnización.* La aseguradora comenzará a pagar la indemnización en la forma establecida en el artículo cuarto del presente

decreto, dentro del mes siguiente al día en el cual los beneficiarios acrediten su derecho a percibirla, en los términos indicados en el artículo precedente.

*Artículo 10. Subrogación.* El asegurador que pague una indemnización en los términos establecidos en el presente Decreto, se subrogará en los derechos del beneficiario contra el patrono que no cumpla con su obligación de pagarle los salarios y prestaciones sociales y hasta el importe de la indemnización que pague al mismo.

*Artículo 11. Situaciones no previstas.* Para las situaciones no previstas en el presente Decreto, en el contrato que se celebre a través del Fondo para la Defensa de la Libertad Personal - Fondelibertad, se podrá acordar libremente las condiciones que regirán el seguro de cumplimiento, reglamentado en este Decreto, todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, en el Código de Comercio y en las demás normas que rigen la contratación pública y el contrato de seguro, de acuerdo con lo que para el efecto señale su Consejo Directivo.

*Artículo 12.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 24 de octubre de 1996.

HORACIO SERPA URIBE

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (E),

Carlos del Castillo Cardona.

**ANEXO NO. 3**

Solicitud Seguro de Amparo de Nómina

Poliza de Seguro de Nómina Laboral



**SOLICITUD SEGURO DE AMPARO DE NO**

EL RECIBO DE ESTOS DOCUMENTOS PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

CIUDAD Y FECHA \_\_\_\_\_

CERTIFICADO DE \_\_\_\_\_

PÓLIZA No \_\_\_\_\_

**VIGENCIA DEL SEGURO**

DESDE LAS 24 HORAS DEL			HASTA LAS 24 HORAS DEL		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO

**TOMADOR (SOLICITANTE DEL SEGURO)**

NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_

C.C.

NIT.

No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO O CONSTITUCIÓN \_\_\_\_\_

E-Mail \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN-CIUDAD \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN-CIUDAD (Envío Correspondencia) \_\_\_\_\_

INGRESOS MENSUALES \_\_\_\_\_

EGRESOS MENSUALES \_\_\_\_\_

TOTAL ACTIVOS \_\_\_\_\_

REF. BANCARIAS \_\_\_\_\_

SUCURSAL \_\_\_\_\_

**DATOS DEL (LOS) BENEFICIARIOS**

NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_

C.C.

NIT.

DIRECCIÓN-CIUDAD \_\_\_\_\_

NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_

C.C.

NIT.

DIRECCIÓN-CIUDAD \_\_\_\_\_

**FORMA DE PAGO**EFFECTIVO CHEQUE TARJETA **TABLA CÓDIGOS DE OCUPACIÓN/PROFESIÓN**

01. AGRICULTOR

04. EMPLEADO

07. INDEPENDIENTE

02. AMA DE CASA

05. ESTUDIANTE

08. INDUSTRIAL

03. COMERCIANTE

06. FUNCIONARIO PÚBLICO

09. JUBILADO

**DIRECTORES Y/O EMPLEADOS ASEGURADOS**

NOMBRE	_____	CARGO	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____

**NÓMINA TOTAL MENSUAL POR ASEGURAR**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**TERRITORIO DE OPERACIÓN**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN**

Principales lugares a donde viajan los asegurados: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Precauciones tomadas durante los viajes: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ingresos totales del asegurado: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Información completa sobre amenazas / incidentes durante los últimos cinco (5) años: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

EN CASO DE DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE

EL TOMADOR SE OBLIGA A ACTUALIZAR POR CUALQUIER MEDIO ESCRITO Y POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON S

CUANDO EL ASEGURADO ( Y/O BENEFICIARIO ) SEAN PERSONAS DIFERENTES AL TOMADOR, LA INFORMACIÓN RELATIVA A AQUELLOS SERÁ RECAU

EL TOMADOR Y ASEGURADO AUTORIZAN A LA COMPAÑÍA PARA QUE INFORME, USE Y/O CONSULTE EN LAS CENTRALES DE RIESGOS, EL COMPORTAM

DECLARO QUE TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESIÓN U OFICIO SON LÍCITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES, Y QUE LOS E

---

FIRMA DEL INTERMEDIARIO  
No. DE CLAVE

---

FIRMA DEL TOMADOR  
C.C./NIT.





**POLIZA DE SEGURO DE NÓMINA LABORAL  
CONDICIONES GENERALES**

**En consideración al pago de la(s) prima(s) requerida(s) y sujeto a los términos, limitaciones, condiciones y exclusiones señalados más adelante, la Aseguradora Colseguros S.A. (en adelante, La Compañía) acuerda indemnizar mediante reembolso a la entidad asegurada, las pérdidas sufridas directamente como consecuencia de eventos asegurados que ocurran durante el período de vigencia del seguro – todo según lo definido en esta póliza.**

Condición Primera – Amparos

**1. Una sola de las siguientes opciones, según selección hecha por el asegurado y mencionada de manera expresa en la carátula de la presente póliza.**

**(i).100% del salario neto de un empleado de la entidad asegurada que haya sido secuestrado, cuyo nombre esté listado expresamente en la carátula de la póliza o mediante anexo, pagaderos mensualmente durante el período que dure el secuestro y hasta la fecha en que el empleado se encuentre, según valoración médica, en capacidad de reincorporarse a su trabajo. En ningún caso se otorgará amparo por un período superior a doce (12) o veinticuatro (24) meses, según opción selecciona por el asegurado y mencionada de manera expresa en la carátula de la presente póliza.**

**(ii). Hasta el 150% del salario neto de un empleado de la entidad asegurada que haya sido secuestrado, cuyo nombre esté listado expresamente en la carátula de la póliza o mediante**

**anexo, pagaderos mensualmente durante el período que dure el secuestro y hasta la fecha en que el empleado se encuentre, según valoración médica, en capacidad de reincorporarse a su trabajo. En ningún caso se otorgará amparo por un período superior a doce (12) o veinticuatro (24) meses, según opción selecciona por el asegurado y mencionada de manera expresa en la carátula de la presente póliza.**

- 2. Honorarios por ayuda psiquiátrica y/o asistencia médica en que incurra el empleado víctima del secuestro, durante un período máximo de doce meses siguientes a su liberación, con sujeción al límite previsto en las condiciones particulares de la póliza.**

#### **Condición segunda - Exclusiones**

**En ningún caso están cubiertas las siguientes sumas:**

- 1. Las que correspondan a rescate del empleado de la entidad asegurada, ni ninguna erogación adicional en que tenga que incurrir la entidad asegurada derivada directa o indirectamente del rescate.**
- 2. Dolo o actos fraudulentos de la entidad asegurada o del (los) empleado(s) del asegurado secuestrado(s) o supuestamente secuestrado(s), ya sea que actúe(n) solo(s) o en complicidad o coparticipación con terceros.**
- 3. Cualquier acto del asegurado o de su(s) empleado(s) que, constituya delito, de acuerdo con la legislación penal vigente en Colombia.**
- 4. Eventos ocurridos fuera de la vigencia de la presente póliza.**

5. **Secuestros sufridos por personas consideradas “independientes” o que no tengan el carácter de empleados de un empleador que sea persona jurídica.**
6. **Lesiones personales o daños materiales derivados del secuestro objeto del amparo, salvo los honorarios profesionales correspondientes a ayuda psiquiátrica, mencionados en la Condición Primera, numeral 2.**
7. **Honorarios profesionales de abogados, investigadores y otros profesionales, en que se incurra con ocasión del secuestro, salvo los mencionados en la Condición Primera, numeral 2.**
8. **Recompensas que tenga que pagar el asegurado u otras personas, con el fin de obtener información tendiente a la recuperación del empleado víctima del secuestro.**
9. **Radiación ionizante, o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o desperdicio nuclear derivado de combustión nuclear.**
10. **La radiactividad, toxicidad, explosividad o cualquier otra propiedad de naturaleza peligrosa de cualquier aparato o componente nuclear.**
11. **Cualquier otro pago o erogación derivada del secuestro en que incurra la entidad asegurada, distinto de los mencionados en la Condición Primera.**

#### **Condición tercera - Definiciones**

1. **Evento asegurado:** Será un secuestro ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.
2. **Secuestro:** Consistirá en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar uno de los empleados del asegurado mencionado expresamente en el formulario de solicitud y en la carátula de la presente póliza, con el propósito de exigir

por su libertad un provecho o cualquier utilidad o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.

3. **Empleado(s) de la entidad asegurada:** Serán únicamente las personas vinculadas a la entidad asegurada mediante contrato de trabajo a término indefinido, listadas de manera expresa en la carátula de la póliza o mediante anexo aprobado previamente por la Compañía.
4. **Salario neto:** Será el sueldo o asignación básica del empleado de la entidad asegurada, informado previamente a la Compañía.
5. **La Compañía:** Es Aseguradora Colseguros S.A.
6. **Entidad asegurada:** Es únicamente la persona jurídica que toma el seguro y que, por tanto, traslada su riesgo a La Compañía.

Condición cuarta – Obligaciones de la entidad asegurada en caso de siniestro

1. Cuando se presente un evento que pueda dar lugar a una reclamación cubierta por esta póliza, además de las obligaciones previstas por la Ley, la entidad asegurada deberá:

**(i) Efectuar las investigaciones correspondientes para determinar si el secuestro ha ocurrido realmente.**

**(ii) Informar del evento a la Compañía y a las autoridades competentes tan pronto como sea posible (y, en todo caso, en un plazo no superior a 10 días) teniendo en cuenta la seguridad personal del empleado de la entidad asegurada que ha sido objeto del secuestro.**

**(iii) Actuar con la debida diligencia y hacer todo lo que esté a su alcance para evitar o disminuir las consecuencias del evento.**

2. **Entregar o hacer conocer en la medida de lo posible a la Compañía todos los detalles, libros, documentos justificativos, actas, escrituras y demás información pertinente en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro así como sus causas, circunstancias y demás hechos que hagan relación a la responsabilidad amparada por la póliza y la cuantía de los perjuicios causados.**

**Parágrafo: Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.**

**Condición quinta - Derechos de la Compañía en caso de siniestro**

*Cuando ocurra un siniestro cubierto por la presente póliza, la Compañía o la persona por ella designada podrá revisar los libros y documentos que puedan determinar la forma como ocurrió el siniestro, su causa y cuantía.*

El simple ejercicio de las facultades conferidas a La Compañía por la presente Condición, no significa que contrae obligación con la entidad asegurada para

el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá los derechos emanados de las condiciones de esta póliza o de los que la ley le confiere.

#### **Condición sexta - Pago de la indemnización**

*La Compañía pagará la indemnización mensualmente y el mismo día de cada mes, iniciando en la fecha siguiente a aquella en que se cumpla un mes contado desde el momento en que la entidad asegurada acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.*

*Los pagos se realizarán mientras el empleado esté secuestrado y hasta la fecha en que, según valoración médica, se encuentre en capacidad de reincorporarse a su trabajo, o hasta que se cumpla el período máximo de doce (12) o veinticuatro (24) meses previsto en la cláusula primera.*

*Para efectos del presente seguro se entiende que se ha probado la ocurrencia del siniestro única y exclusivamente cuando se alleguen a Aseguradora Colseguros S.A. los siguientes documentos:*

- 1. Denuncia penal ante las autoridades competentes.*
- 2. Copia certificada por el fiscal respectivo de la resolución de apertura de investigación previa o de instrucción, según el caso.*
- 3. Constancia del pago o erogación mediante consignación del salario del empleado, según lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Decreto 2238 de 1995 y/o normas que lo modifiquen o adicionen.*
- 4. Para los casos en los que la suma asegurada sea el 150% del salario del empleado, será necesaria la demostración de todos los egresos del empleador en favor del empleado que superen la suma fijada como salario mensual.*

**Parágrafo:** *No obstante la forma prevista en esta póliza para el pago de la indemnización, se entiende que el secuestro de un empleado, independientemente del tiempo que se prolongue, constituye un solo siniestro.*

#### **Condición séptima - Pérdida del derecho a la indemnización**

*La entidad asegurada quedará privada de todo derecho procedente de la presente póliza:*

- A) *Cuando en apoyo de cualquier reclamación, se hagan o utilicen declaraciones falsas o se empleen medios o documentos engañosos o cuando de cualquier manera la reclamación sea fraudulenta.*
- B) *Cuando al notificar el siniestro, se omita en forma maliciosa informar a la Compañía los seguros coexistentes.*
- C) **Cuando el tomador o el asegurado renuncien a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.**

**Condición octava – Acuerdo de confidencialidad**

**La entidad asegurada y todos los empleados listados que conozcan de la existencia del seguro deben todo el tiempo usar sus mejores**

**esfuerzos para evitar la divulgación de la existencia de este seguro en la medida en que ello sea posible.**

#### **Condición novena - Subrogación**

**Al indemnizar un siniestro, la Compañía se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del monto indemnizado, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.**

**El asegurado a petición de la Compañía deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio del derecho derivado de la subrogación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho al pago de la indemnización, si su conducta proviene de mala fe.**

#### **Condición décima – Límite asegurado**

**La responsabilidad de la Compañía bajo esta póliza se limitará en todos los casos a la suma asegurada por evento y/o por empleado del asegurado y en ningún caso superará el agregado anual, independientemente del número de eventos que se presenten durante la vigencia del seguro.**

#### **Condición décima primera - Reticencia**

*La Entidad Asegurada acuerda que la póliza se expide con base en los datos e informaciones contenidas en la Solicitud del Seguro de la presente póliza y que el material, declaraciones o documentación que la acompañen, son considerados la base para la aceptación del riesgo asumido por la Compañía.*

**Como consecuencia, la Entidad Asegurada está obligada a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo o su agravación. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la Compañía la hubieran retraído de celebrar el seguro, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.**

#### **Condición décima segunda - Pago de la prima**

**Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o los certificados expedidos con fundamento en ella.**

**Parágrafo.- Mora: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.**

**Condición décima tercera - Aviso de revocación**

Esta póliza puede ser revocada por cualquiera de las partes. Por la Compañía mediante aviso escrito enviado al asegurado con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación y por la entidad asegurada en cualquier momento. En el primer caso habrá lugar a devolución de la prima a prorrata del tiempo no transcurrido y en el segundo se calculará con base en la tarifa de corto plazo.

**Condición décima cuarta - Modificación del riesgo asegurado**

**La entidad asegurada está obligada a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que signifiquen agravación del riesgo.**

**La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación, cuando ésta dependa de la voluntad del asegurado o del tomador o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes cuando le sea extraña.**

**Condición décima quinta - Notificaciones**

**Para los efectos del presente contrato, la Entidad asegurada actuará por cuenta de los empleados en todo lo relativo a comunicaciones y actuaciones frente a la Compañía. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida del tomador, o la constancia del "recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.**

**Condición décima sexta – Modificaciones**

**Las modificaciones a las cláusulas impresas de la presente póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberán ser acordadas por las partes antes de su incorporación.**

**Condición décima séptima - Actualización de Datos Personales**

El tomador se obliga a actualizar por cualquier medio escrito y por lo menos una vez al año, la información relacionada con sus datos personales, así como, la del asegurado y el beneficiario.

Cuando el asegurado ( y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

Condición décima octava - Autorización para Consulta y Reporte a Centrales de Riesgo

El tomador y asegurado autorizan a la Compañía para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

**Condición décima novena - Domicilio**

**Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes, la ciudad donde se expide la presente póliza.**

**Condición vigésima - Cláusula compromisoria**

**Todas las controversias o diferencias relativas a este contrato, su ejecución o liquidación, se resolverán por arreglo directo entre las partes, o en su defecto, mediante un Tribunal de Arbitramento que se constituirá y sujetará a lo dispuesto en las normas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.**